

SINDICATO INTERNACIONAL DE PINTORES Y OFICIOS AFINES

UNA  
FAMILIA



CONSTITUCIÓN

EFFECTIVA A PARTIR DE ENERO DE 2025

## **ORDEN DEL DÍA PARA CONSEJOS DISTRITALES Y SINDICATOS LOCALES**

- (DC&LU) 1. Apertura.
- (DC&LU) 2. “Juramento a la bandera” (Saludo Canadiense).
- (DC&LU) 3. Pasar lista de asistencia de los funcionarios.
- (DC&LU) 4. Lectura de las actas de la reunión anterior.
- (LU) 5. Propuestas de membresía.
- (LU) 6. Iniciación de nuevos miembros.
- (DC&LU) 7. Comunicaciones y facturas.
- (DC&LU) 8. Informes de accidentes, enfermedad o muerte.
- (DC) 9. Informe financiero del Gerente Comercial/  
Secretario del Tesoro del Consejo Distrital  
(lo que incluye el detalle de ingresos y gastos).
- (LU) 10. Informe del último mes por el Secretario  
Financiero.
- (LU) 11. Informe del Tesorero  
(lo que incluye el detalle de ingresos y gastos).
- (DC&LU) 12. Informe [trimestral] de los Fideicomisarios.
- (DC&LU) 13. Cobro de gravámenes, multas y cuotas.
- (DC&LU) 14. Comité de Organización Comunitaria para la  
Economía Comité (CORE).
- (DC&LU) 15. Informe sobre Aprendizaje, Capacitación y  
Mejora de Competencias para Obreros  
Calificados.
- (DC&LU) 16. Informe de los representantes, delegados y  
comités.
- (DC&LU) 17. Asuntos pendientes.
- (DC&LU) 18. Asuntos nuevos.
- (DC&LU) 19. Informes de los Delegados Sindicales, comercios,  
estado de la Industria y ayuda requerida.
- (DC&LU) 20. Nominación, Elección y Nombramiento de  
Dirigentes.
- (DC&LU) 21. Bien del Sindicato.
- (DC&LU) 22. Clausura.

# CONSTITUCIÓN

DEL SINDICATO INTERNACIONAL DE PINTORES Y OFICIOS AFINES

Y leyes que rigen  
los órganos subordinados  
bajo su jurisdicción emitido  
el 1 de enero de 2025  
Primera impresión

Afiliada a la  
Federación Estadounidense  
del Trabajo y Congreso de  
Organizaciones Industriales

Fundada en 1887



## **PREÁMBULO**

Nosotros, los miembros de los Consejos Distritales y Sindicatos Locales afiliados al Sindicato Internacional de Pintores y Oficios Afines, reconocemos el valor intrínseco y la dignidad de cada individuo, creemos que la organización y la acción colectiva son necesarias para promover y adoptar formas y medios para la mejora continua de las condiciones de trabajo y la calidad de vida de los miembros de este Sindicato Internacional; para garantizar una legislación y políticas que velen por los intereses de nuestros miembros; para obtener salarios más altos, menos carga horaria, mejores condiciones de trabajo y un lugar de trabajo seguro para ellos; para influenciar la opinión pública mediante métodos pacíficos y legales en beneficio de nuestras organizaciones filiales y de todo trabajo organizado en general; para promover, estimular y dar lugar a relaciones contractuales satisfactorias e inclusivas con los empleadores de las industrias de las cuales provienen los miembros de nuestros afiliados; para mejorar las relaciones entre nuestros miembros y sus empleadores; y para enriquecer la vida de nuestros miembros y sus familias, y creemos que toda persona, todos los miembros y toda la humanidad, merecen ser tratados con respeto, equidad y compasión; por la presente formulamos y adoptamos esta Constitución para que nos oriente y gobierne.

# CONSTITUCIÓN

## NOMBRE Y COMPOSICIÓN

**Art. 1.** El nombre de este Sindicato Internacional será el Sindicato Internacional de Pintores y Oficios Afines. El Sindicato Internacional estará integrado por una cantidad ilimitada de Consejos Distritales, Sindicatos Locales y otros órganos subordinados sujetos a sus leyes y usos.

## OBJETIVOS

**Art. 2.** Los objetivos de este Sindicato Internacional son:

Organizar a los trabajadores y mejorar sus vidas y su sustento, así como el bienestar de sus familias a través de los beneficios de negociación colectiva.

Ayudar a los miembros a ser trabajadores más capaces y eficientes. Promover el conocimiento y la educación general.

Mejorar sus salarios, el horario y las condiciones de trabajo.

Cultivar la amistad entre los miembros del Sindicato Internacional y brindar asistencia para asegurar el empleo.

Promover los derechos individuales y el reconocimiento del oficio u ocupación de los miembros.

Recaudar fondos en beneficio de los miembros enfermos, discapacitados o desempleados y de las familias de los miembros fallecidos que siempre cumplieron con nuestras leyes.

Unirse para formar una única organización de trabajo que incluya a todos los trabajadores elegibles, independientemente de su religión, raza, credo, color, nación de origen, edad, género u orientación sexual.

Asegurar mejores salarios, horario de trabajo, condiciones laborales y otras ventajas económicas para nuestros miembros y sus familias a través de la organización y negociación colectiva, por medio del avance de nuestro posicionamiento en la comunidad y en el movimiento laboral y otros métodos lícitos.

Brindar avance educativo y capacitación para dirigentes, empleados y miembros.

Salvaguardar y promover los principios de la negociación colectiva libre, los derechos de todos los trabajadores y la seguridad y el bienestar de todas las personas mediante la educación política y otras actividades para la comunidad.

Proteger y afianzar nuestras instituciones democráticas y preservar y perpetuar las tradiciones apreciadas de la democracia.

Proteger y preservar el Sindicato como una institución y velar por el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Proteger y afianzar la categoría y el bienestar de los trabajadores y sus familias promoviendo y garantizando una legislación progresiva.

Crear un mercado con una atmósfera de cooperación entre trabajadores y empleadores que garantice la prosperidad de los empleadores del sindicato y, al mismo tiempo, la continuidad del trabajo, la seguridad, la capacitación y los excelentes salarios y beneficios para nuestros miembros.

Y otros objetivos, que los trabajadores pueden combinar legalmente, teniendo en cuenta la protección y el beneficio mutuos. Se reconoce que los problemas que esta organización de trabajo deberá enfrentar no se limitan únicamente a cuestiones básicas relacionadas con el sindicato u organización, ni con la negociación colectiva, sino que abarca un espectro amplio de objetivos económicos y sociales según lo establecido anteriormente y los que el sindicato determine oportunamente. Por lo tanto, determinamos y afirmamos que la participación de esta organización de trabajo, de forma individual y junto con otras organizaciones, en búsqueda de alcanzar los objetivos establecidos en el presente, tiene como fin el beneficio exclusivo de la organización, de sus miembros y sus familias.

## SELLO

**Art. 3.** (a) El sello de este Sindicato Internacional será como se indica a continuación: Un sello que deberá dejar una marca sobre el papel y cuyo rollo deberá contener en su interior las palabras “Sindicato Internacional de Pintores y Oficios Afines”.

(b) Ningún Consejo Distrital, Sindicato Local ni otro órgano subordinado ni miembro tendrá permiso para emitir actas constitutivas,

sellos, hojas en blanco u otros documentos ni para crear páginas web que lleven el sello del Sindicato Internacional, el nombre o la sigla de la Internacional o para utilizar cualquier marca registrada, marca de servicio o cualquier tipo de marca comúnmente asociada con el Sindicato Internacional ni para exhibir conductas que puedan interferir con los derechos de propiedad intelectual del Sindicato Internacional, sin aprobación del Presidente General. Tampoco se permitirá que un miembro u órgano subordinado, en la publicación de programas, suvenires u otros documentos o páginas web, designe dichos documentos como “El Boletín Oficial” del Sindicato Internacional o como el “Boletín de Pintores y Oficios Afines” (el nombre registrado de nuestro boletín oficial), o que represente, en modo alguno, que tal publicación o página web ha sido aprobada por la Internacional.

## **SEDE CENTRAL**

**Art. 4.** La ubicación de las oficinas generales y de la sede central de este Sindicato Internacional será determinada por la Junta General Ejecutiva.

## **RITUAL**

**Art. 5.** El ritual y la obligación serán administrados según lo establecido por la Junta General Ejecutiva, y de acuerdo con las revisiones periódicas realizadas.

## **JURISDICCIÓN**

**Art. 6.** Este Sindicato Internacional tendrá jurisdicción sobre todos los trabajadores que realicen: toda clase de tareas de pintura, decoración y aplicación de revestimientos y recubrimiento de paredes; todos los niveles de construcción con paneles de yeso y la terminación de paredes; todas y cada una de las tareas, materiales, herramientas o equipamiento para trabajos de preparación o tratamiento de superficies, lo que incluye eliminación de moho, tareas relacionadas con la pintura, la decoración y la aplicación de revestimientos, el recubrimiento de paredes, la construcción con paneles de yeso y la terminación de paredes; vidriado; tareas arquitectónicas con metal y vidrio; tareas de colocación

de pisos y revestimiento decorativo de pisos; fabricación de pinturas y revestimientos; tareas de señalización, convención y exhibición; decoración de espectáculos; tareas de artistas y diseñadores de escenografía; pulidores de metal; tareas de servicio civil, de empleados de la administración pública y profesionales; tareas de encuadernación; tareas de mantenimiento; tareas de trabajadores químicos, administrativos o de depósitos; todas y cada una de las unidades, así como los oficios que se puedan aprender, que hayan pertenecido históricamente a este Sindicato Internacional; y todas y cada una de las tareas que se obtengan y mantengan a través de la organización y la negociación colectiva. Tales trabajos pueden incluir, entre otros:

(a) **Pintores:** Los trabajos pueden incluir, entre otros:

(1) preparación, aplicación y remoción de todo tipo de revestimientos y sistemas de revestimiento relacionados con todas las tareas de pintura, decoración, revestimiento protector, revestimiento y coloración de pisos de hormigón y recubrimientos, impermeabilización, restauración de mampostería, tratamientos ignífugos, tratamientos cortafuego, pulido de metales y piedras, renovación de acabados, sellado, aplicación de coberturas, trabajos con fibra de vidrio, trabajos con fibra de vidrio clase E, trabajos con fibra de carbono, encapsulado, aislación, aplicación de capas para aislación térmica y cualquier otro tipo de revestimiento con propiedades de aislación, metalización, proyección con llama, aplicación de Sistemas de Acabado de Aislación Exterior;

(2) todas y cada una de tales aplicaciones y aplicaciones similares o sustitutas, sobre todo tipo de superficie, interior y exterior, que incluya, entre otras: residencias; edificios; estructuras; plantas industriales, energéticas, químicas y de fabricación; puentes; tanques; cubas; tuberías; chimeneas; postes de luz y de alta tensión; líneas de estacionamiento, de tráfico y de pistas de aterrizaje; camiones; vagones de automóvil y de ferrocarril; barcos; aeronaves; y toda maquinaria y equipamiento;

(3) todos los materiales utilizados para la preparación, aplicación o remoción de cualquier clase de pintura, revestimiento o aplicación, lo que incluye, entre otros: la manipulación y utilización

de diluyentes, secantes, selladores, aglutinantes, pigmentos, pintura base, aditivos, barreras de aire y vapor, emulsiones, cera, colorantes, masillas, plásticos, esmaltes, acrílicos, alquídicas, resinas epoxi, inyección de epoxi y soldadura de T-lock, laminado con caucho, espumas, revestimientos sin juntas y tipo baldosa, etc.;

(4) todo tipo de preparación y remoción de cualquier material para acabados, como limpieza profunda, remiendo, todo tipo de acabado, encintado/acabado, aplicación de capas delgadas, revoque, calafateo, agua a alta presión, chorreado químico y abrasivo, chorreado ecológico, tareas de aspiración en húmedo/seco, remoción con químicos, rasquetado, herramientas de aire, blanqueo, limpieza con vapor, remoción/reducción de asbesto y plomo;

(5) la inspección durante la aplicación de todos los revestimientos y/o sistemas de revestimiento será realizada por miembros de este Sindicato Internacional.

(b) **Recubrimiento de Paredes:** las tareas pueden incluir, entre otras:

(1) todo material que se aplique en las paredes o los techos con adhesivos, grapas, tachuelas, mediante presión o mediante otro método adhesivo, lo que incluye todo tipo de papeles, vinilos, madera flexible, telas, ribetes, metales, sistemas de pared tapizada, paneles recubiertos con tela hechos de plástico/madera o productos prefabricados de microfibra de vidrio, etc., Acrovin y diversos revestimientos para pared de plástico tales como frisos, topes, molduras para esquinas y accesorios;

(2) y toda preparación de paredes y techos, como la remoción de impurezas mediante espátula o cualquier otra metodología para remover materiales existentes, inclusive la colocación de parches, nivelados, sellados y aplicación de capas delgadas e imprimación.

(c) **Acabado para Paneles de Yeso:** Los trabajos pueden incluir, entre otros:

(1) la preparación o nivelación de cualquier superficie o sustrato que recibirá un revestimiento, acabado y/o recubrimiento de pared; esto incluirá, entre otros, todos los niveles de acabado o resanado de todas las superficies, incluido encintado y acabado de placa de cartón-yeso, cintas para evitar la propagación del fuego

y esmaltes, aplicación de capas delgadas u otro tipo de sistema de acabado con esquineros flexibles, colocación de parches y arena.

(2) La aplicación de todos los sistemas de estuco y de aislamiento para exterior (dryvit).

(d) **Vidrieros, Trabajadores Arquitectónicos con Metal y Vidrio:** El vidriado general puede incluir, entre otros:

(1) la instalación, colocación, corte, preparación, fabricación, distribución, manipulación o retirada de lo siguiente: vidrio y sustitutos del vidrio que se utilicen como reemplazo del vidrio, ventanas cristalizadas, sistemas de restructuración de ventanas, espejos, sistemas de cortina para pared, sistemas de ventanas de pared, sistemas de red de cables, sistemas de toldos, sistemas de vidriado estructural, sistemas por unidades, sistemas de vidriado interior, paneles y sistemas fotovoltaicos, sistemas de vidrio suspendido, rejillas, tragaluces, sistemas de entrada, lo que incluye puertas y herramientas, sistemas de puertas giratorias y automáticas, puertas para patios, sistemas de escaparate que incluyen la instalación de todo tipo de metales, protectores de columnas, paneles y sistemas de paneles, sistemas de barandas, metales decorativos como parte del vidriado y el sellado de todos los sistemas arquitectónicos de metal y vidrio impermeables y cuestiones estructurales, vinilos, moldeado, caucho, plomo, selladores, silicona y todo tipo de mastiques en madera, hierro, aluminio, placas de metal u hojas de vinilo, puertas, marcos, vitrinas para pared de piedra, mostradores, bibliotecas, armarios, divisiones e instalaciones;

(2) la instalación de los sistemas y materiales detallados anteriormente o cualquier parte o componente de los sistemas detallados anteriormente, en el taller o en la obra, ya sea temporaria o permanente, en o para cualquier edificio en el transcurso de una reparación, remodelación, alteración, retroadaptación o construcción;

(3) la instalación y soldadura de todos los materiales extruidos, laminados o fabricados lo que incluye, entre otros, todos los metales, plásticos y vinilos, o cualquier material que los reemplace, tubos de metal y de vinilo, maineles, materiales revestidos con metal, metales planos corrugados, paneles de aluminio, barrotillos, placas, molduras, paneles de porcelana, porcelana arquitectónica,

paneles de plástico, paneles unificados, puertas de vitrinas, toda clase de barandas y materiales asociados, lo que incluye los de cualquier tipo de edificio relacionado con escaparates, construcción de puertas/ventanas y sistemas de muros cortina;

(4) la instalación de entradas con puertas automáticas, montaje de marcos de puertas y ventanas tales como puertas de patio corredizas o fijas, ventanas fijas o con apertura, puertas de duchas, cerramientos de bañeras, ventanas contra tormentas en las que el vidrio forma parte del producto terminado, lo que incluye el mantenimiento de todo lo mencionado;

(5) biseladoras, plateadores, pulidor de rayones, eyectores de abrasivos, cortadoras de rueda para vidrio plano, cortadoras de inglete, grabadoras, taladradoras, operaciones con máquinas, máquinas con correa y todo tipo de máquinas que se utilicen en el procesamiento del vidrio, biselado automático de vidrios, plateado, esmerilado, pulido, desembalaje de vidrios y su colocación en estanterías, embalaje de vidrios, limpieza de vidrios en depósitos, limpieza de espejos, montaje, colocación de marcos y fabricación y montaje de todo tipo de unidades con aislación o sin aislación, fabricación y montaje de espejos y la operación de toda clase de máquinas y equipamiento para estas tareas;

(6) selección, corte, preparación, diseño, realización de pintura artística e instalación de vidrio fundido, vidrio facetado grueso en hormigón y cementación de vidrio artístico y montaje e instalación o remoción de todo tipo de vidrio artístico, grabado, boceto, agua-fuerte, troquelado, diseño, chorreado abrasivo, astillado, plegado de vidrios, trabajos con mosaicos de vidrio, cortadores de todo tipo de vidrio plano o plegado; trabajadores de pantallas de vidrio y los vidrieros en plomo u otros metales; la fabricación y distribución de todo el vidrio y los productos relacionados con el vidrio;

(7) todo el transporte, manipulación, carga y descarga de herramientas, equipamiento y materiales será realizado por miembros de este Sindicato Internacional.

(e) **Fabricantes de Pintura:** Los trabajos pueden incluir, entre otros:

(1) a todos los trabajadores que participen de la mezcla, la

prueba, la preparación o la fabricación de pintura, revestimientos, calafateado, masilla, selladores, etc. y la manipulación de plomo, color, aceite, laca, barniz, resina sintética, pinturas y revestimientos acrílicos, etc., lo que incluye todos y cada uno de los materiales para estas tareas.

**(f) Trabajadores que Realicen Pisos y Recubrimientos Decorativos:** Los trabajos pueden incluir, entre otros:

(1) medición, corte, fabricación, ensamble, instalación que se deba cementar, sujetar con tachuelas o aplicar a su base y/o solado en cualquier lugar, todos los materiales utilizados ya sea como recubrimiento o revestimiento decorativo o como dispositivo acústico, como carpetas de todo tipo y diseño, láminas de caucho, láminas de vinilo, pisos de madera dura prefabricados, pisos laminados o sistemas de pisos laminados, alfombras de corcho, baldosas de caucho, baldosas de asfalto, baldosas, baldosas de corcho, baldosas encastradas, piso mastipave, composiciones en forma de lámina o baldosa y todos los derivados de lo antes mencionado; césped artificial y sus derivados, todos los materiales resilientes sin uniones como epoxi, poliuretano, plásticos y sus derivados, componentes y sistemas;

(2) la instalación de todos los dispositivos para la colocación de los materiales detallados anteriormente y la instalación de todo acabado decorativo o de protección en los materiales detallados o contiguo a ellos que incluyan la perforación y la obturación de orificios y la colocación de cintas, tablillas, cantoneras, etc., sobre cualquier base y/o solado donde se deban instalar o aplicar los materiales detallados anteriormente, tales como taladrado, obturación y colocación de tablillas para la instalación o sujeción de alfombras, la instalación de todo tipo de cantoneras, tiras de tapones, esquineros y bordes de cualquier material y las tareas de preparación para la realización de todas las tareas mencionadas, que incluyen, entre otras, la preparación del sustrato y la aplicación de todos los solados autonivelantes, alisado con llanas y de tablas;

(3) la remoción desde la base y/o el solado del material instalado que se mencionó anteriormente según sea solicitado;

(4) la limpieza de alfombras y tapetes y todos los paños colgantes, la composición e instalación de cortinas y los tratamientos

de ventanas.

(g) **Carteles y Pancartas:** Las tareas de los pintores con respecto a los carteles y pancartas pueden incluir, entre otras:

(1) la construcción, el montaje y la instalación/remoción de todo tipo de carteles y su mantenimiento, diseños, inscripciones y trabajos pictóricos de cualquier tipo, inclusive carteles de vinilo, superficies de vinilo, vinilo para recubrimiento de vehículos y la preparación para el acabado de estos, ya sea con cepillo de mano, rodillo, aerosol, con asistencia mecánica o computarizada y por medio de cualquier otro método o procedimiento relacionados;

(2) tendrán el control de todas las ramas, métodos y procesos de los trabajos de serigrafía; plegamiento de tuberías y tareas de exhibición tales como la creación, el diseño, la construcción y el acabado de todo lo relacionado con las pancartas y las operaciones asociadas utilizadas con fines publicitarios, lo que incluye todos los trabajos artísticos y la realización de inscripciones ya sea a mano, con asistencia mecánica o computarizada o por medio de cualquier otro método o procedimiento relacionado;

(3) la construcción, el montaje y el mantenimiento de toda clase de cartelera y toda clase de publicidad sobre comunicación, ya sea digital o de otro tipo.

(h) **Decoradores de Convenciones para Exhibición y Exposiciones:** Las tareas de los decoradores de convenciones para exhibición y exposiciones incluirán, entre otras:

(1) la entrega, carga y descarga y la instalación y remoción de todo lo exhibido (desde el piso hasta el techo) y los materiales relacionados asociados a exposiciones y convenciones comerciales, lo que incluye, entre otras tareas: montaje y desmontaje de stands de ferias y convenciones; instalación y retirada de decoraciones interiores y exteriores, banderas, cortinas y otros materiales de exposición; desembalaje, montaje, instalación, retirada, desmontaje y remontaje de todos los objetos expuestos comerciales;

(2) la instalación y el desmantelamiento de mobiliario perteneciente al empleador, la instalación y remoción de revestimientos de pisos y de exhibiciones especiales para eventos;

(3) la construcción, preparación, montaje y mantenimiento de todos los carteles, las inscripciones, los trabajos pictóricos, los trabajos de serigrafía, la escritura de tarjetas de la exposición, las muestras comerciales y la fabricación de pancartas publicitarias y la realización de modelos y bocetos, la construcción de modelos a escala, la preparación de entrenamientos y simulaciones y la aplicación de materiales reflectantes plásticos, tipo scotchlite o similares.

(i) **Artistas y Diseñadores Escénicos:** Las tareas de los artistas y diseñadores escénicos incluirán, entre otras:

(1) modelos, bocetos, dibujos de carpintería, pintura de producciones teatrales, escenarios para películas y todos los diferentes efectos; la pintura de propiedades y decoraciones que puedan utilizarse para decorar escenarios teatrales, de películas o de televisión, pinturas de murales, creaciones para exhibiciones, el vestuario y el arte del maquillaje y todos sus diferentes efectos.

(j) **Pulidores de Metal y Piedra:** Las tareas de los pulidores de metal y piedra incluirán, entre otras:

(1) la construcción de nuevas obras y de sitios existentes que impliquen el pulido de metal y piedra, tanto las tareas iniciales como de mantenimiento que deben incluir, entre otras, coloración, aplicación de lacas, pulverización, aplicación de recubrimientos de vinilo, limpieza, calafateado, pulido, sellado y acabado de trabajos decorativos o arquitectónicos en mármol, granito, hierro, bronce, latón, níquel, aluminio, acero inoxidable y todos los trabajos especializados en metal y piedra.

(k) **Todas las Herramientas, Equipamientos y Materiales:**

(1) la manipulación, el montaje, el desmontaje, la operación, el mantenimiento, el almacenamiento y el transporte de todo tipo de herramientas, equipamientos y materiales utilizados o que puedan ser utilizados por miembros de este Sindicato Internacional en sus trabajos o negocios;

(2) las tareas de carga, descarga, izamiento, elevación y manipulación con aparejos de todos los materiales, herramientas y equipamientos serán realizadas por los miembros y las unidades que se encuentren bajo jurisdicción del Sindicato Internacional;

(3) herramientas, materiales y equipamientos, del modo

comprendido por este documento, implican todas las herramientas o accesorios que se utilicen o sean parte de la instrumentaria de los trabajadores que realicen una tarea necesaria para finalizar un proyecto, lo que incluye, entre otros, cepillos, rodillos, equipamiento para pintura en aerosol, dispositivos para aplicar revestimientos, todas las herramientas manuales y eléctricas, todo el equipamiento abrasivo, de granallado, perlado, con agua y relacionado al chorreado, robótico, computarizado, manual o mecánico, sistemas de contención, sistemas de ventilación/deshumidificación, unidades de recuperación por aspiración, sistemas de aspiración en húmedo/seco y todo el equipamiento de seguridad asociado, escaleras, andamios, elevadores y otros sistemas de aparejos lo que incluye la manipulación, el montaje y el desmantelamiento de estos, la operación y el mantenimiento de todo tipo de compresores.

(l) **Tareas Relacionadas:** Los miembros de este Sindicato Internacional también tendrán jurisdicción sobre lo siguiente:

(1) todos los procesos y procedimientos para descontaminar todas las áreas contaminadas;

(2) limpieza de cualquier tipo de escombros causado por o durante la preparación y/o aplicación de cualquier tarea descrita en este Artículo.

(m) **Mejoras Tecnológicas, Avances, Sistemas o Procesos Nuevos o Sustitutos o Materiales Nuevos o Sustitutos:** La jurisdicción de este Sindicato Internacional incluirá y se extenderá a todos y cada uno de los sistemas o procesos nuevos o sustitutos, materiales nuevos o sustitutos y a las mejoras o avances tecnológicos en cualquiera de los sistemas, nuevos o existentes, a cualquier proceso o material descrito o incorporado en cualquiera de las disposiciones de la Constitución General o cualquier acuerdo de negociación colectiva en el cual el Sindicato Internacional o cualquiera de sus órganos subordinados es una parte.

## **DISOLUCIÓN DEL SINDICATO INTERNACIONAL**

**Art. 7.** El Sindicato Internacional podrá disolverse únicamente por el voto de los miembros de los Sindicatos Locales en una asam-

blea extraordinaria expresamente convocada para dicho fin. El voto debe ser secreto y se deberá obtener el voto afirmativo a favor de la disolución de la mayoría de todos los miembros acreditados en cada uno de los Sindicatos Locales para que el voto tenga validez. Si hay cinco (5) o más Sindicatos Locales que no votan, o que no votan de manera afirmativa a favor de la disolución, el Sindicato Internacional no podrá disolverse.

**Art. 8.** Cualquier referencia a un único sexo en el presente documento se entenderá que incluye todos los géneros.

## **GOBIERNO DEL SINDICATO INTERNACIONAL**

**Art. 9.** Este Sindicato Internacional se regirá por los siguientes órganos de gobierno:

- (1) Convención General.
- (2) Consejo Ejecutivo General.
- (3) Dirigentes Generales.
- (4) Consejos Distritales.
- (5) Sindicatos Locales.

**Art. 10.** Todas las facultades soberanas, entre las que se incluyen las facultades legislativas, ejecutivas, administrativas y judiciales del Sindicato Internacional recaerán sobre la Convención General cuando esté en sesión.

**Art. 11.** Todas las facultades de la Convención General, cuando esta no esté sesionando, recaerán en el Consejo Ejecutivo General, salvo las facultades que, conforme al presente, son específicamente delegadas a los dirigentes y subdivisiones del Sindicato Internacional, o que se reservan exclusivamente a la Convención General.

**Art. 12.** (a) Todas las facultades ejercidas por la Convención General y todas las facultades ejercidas por el Consejo Ejecutivo General recaerán sobre el Presidente General cuando estos órganos no estén sesionando, salvo que la Constitución establezca expresamente lo contrario, y dichas facultades serán ejercidas con la aprobación previa del Consejo Ejecutivo General. Todos los demás Dirigentes Generales deberán ejercer las facultades que les ha conferido esta Constitución.

(b) Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales tendrán la autoridad para ejercer las facultades que les ha conferido esta Constitución.

**Art. 13.** Salvo en la medida que sea necesario para alcanzar los objetivos de este Sindicato Internacional, según se establecen en esta Constitución, y salvo que en el presente se especifique lo contrario, los órganos subordinados del Sindicato Internacional tendrán autonomía en la conducción de sus asuntos, lo que incluye la organización de las actividades y la negociación, administración y aplicación de los Acuerdos de Negociación Colectiva, así como la participación en la actividad económica para alcanzar dicho fin.

**Art. 14.** El Sindicato Internacional no asumirá ninguna responsabilidad por las acciones, actividades, declaraciones ni omisiones de ningún Consejo Distrital, Sindicato Local ni de ningún órgano subordinado del Sindicato Internacional o sus dirigentes, agentes, empleados o representantes, salvo que sean expresamente autorizadas o conferidas por escrito, por el Presidente General o el Consejo Ejecutivo General. Asimismo, sin limitación de lo anterior, ningún Consejo Distrital, Sindicato Local ni ningún otro órgano subordinado, así como tampoco ningún dirigente, agente, representante o empleado de dichos órganos subordinados tendrá la facultad para realizar ninguna declaración, celebrar contratos, acuerdos o realizar promesas, ni incurrir en ninguna responsabilidad en nombre del Sindicato Internacional, que sea vinculante para el sindicato, sin el previo consentimiento por escrito del Presidente General o su designado. Ningún Consejo Distrital, Sindicato Local ni ningún otro órgano subordinado ni sus dirigentes, agentes, representantes ni empleados de dichos órganos subordinados, estará autorizado ni tendrá la facultad para actuar como representante del Sindicato Internacional y ninguna de estas personas o entidades podrá considerarse un representante del Sindicato Internacional salvo que se encuentre expresamente autorizado por escrito por el Presidente General o su designado.

## FINANZAS

**Art. 15.** El Consejo Ejecutivo General determinará el calendario del año fiscal de la Internacional, estableciendo los trimestres del año fiscal el 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre.

**Art. 16.** Los ingresos del Sindicato Internacional serán provenientes de las siguientes fuentes:

- (a) Derecho per cápita.
- (b) Cuotas administrativas internacionales.
- (c) Cargos por trámites administrativos o solicitudes.
- (d) Cargos por reincorporación y tarjetas de autorización.
- (e) Venta de insumos.
- (f) Intereses por dinero depositado en bancos u otro tipo de inversión, según se establece en esta Constitución.
- (g) Gravámenes impuestos de acuerdo con las disposiciones de la Constitución.
- (h) Ingresos por posesión de propiedades.
- (i) La venta de las publicaciones autorizadas por el Consejo Ejecutivo General.
- (j) Cualquier otra fuente que no esté prohibida por esta Constitución ni por la ley.

**Art. 17.** (a) Para el período de 2025 a 2027, el derecho per cápita permanecerá en \$31,10 por mes. Para el período de 2028 a 2029, el derecho per cápita permanecerá en \$6,00 por mes. El derecho per cápita deberá pagarse a cada miembro acreditado, salvo a los miembros vitalicios mientras no trabajen en el oficio y a los miembros que adquirieron calidad de miembro vitalicio.

Para las personas que no son miembros y que pagan al Sindicato Local la cuota de agencia u otros cargos equivalentes a las tarifas de los miembros, el Sindicato Local deberá remitir al Sindicato Internacional un cargo equivalente al derecho per cápita establecido en este artículo. Para las personas que no son miembros y que pagan al Sindicato Local la cuota de agencia, cuotas por servicios u otros cargos menores a las tarifas de los miembros, el Sindicato Local deberá remitir al Sindicato Interna-

cional un cargo equivalente al 80% del derecho per cápita establecido en este artículo.

(b) Cada Sindicato Local deberá pagar al Sindicato Internacional un importe de \$2,00 por mes en concepto de beneficio por muerte por todos los miembros cubiertos por el Fondo de Beneficio por Muerte conforme al Artículo 283 y a las normas y regulaciones del Fondo, excepto los miembros vitalicios mientras no trabajen en el comercio y los miembros que adquirieron calidad de miembro vitalicio.

(c) Cada Sindicato Local les cobrará a los miembros y enviará al Sindicato Internacional un importe de \$3,00 por mes en concepto de pago de beneficio por muerte por cada miembro que haya adquirido calidad de miembro vitalicio de clase LE después del 1 de enero de 1995 y que ya no trabaje en la industria pero que decide continuar con su elegibilidad respecto del Fondo de Beneficio por Muerte.

(d) En el caso de los miembros que han adquirido Afiliación Vitalicia de clase LP a partir del 1 de enero de 1995, el Sindicato Local les exigirá a los miembros el pago de una cuota mensual de \$8,00 y deberá enviar \$5,00 de dicho importe a la oficina del Secretario-Tesorero General, conforme a lo establecido en el Artículo 99(e)(1).

En el caso de los miembros que han adquirido la Afiliación Vitalicia de clase LR, el Sindicato Local les exigirá a los miembros el pago de una cuota mensual de \$12,00 y deberá enviar \$9,00 de dicho importe a la oficina del Secretario-Tesorero General, conforme a lo establecido en el Artículo 99 (e)(1). A partir del 1 de enero de 2028 las Afiliaciones Vitalicias de clase LR y LP se combinarán en una sola clasificación de "Afiliación Vitalicia", el Sindicato Local les exigirá a los miembros el pago de una cuota mensual de \$8,00 (*\*compuesto por 6,00 de impuesto per cápita y \$2,00 en concepto de beneficio por muerte*) y enviar \$5,00 de dicho importe a la oficina del Secretario-Tesorero General, conforme a lo establecido en el Artículo 99(e)(1).

(e) Este artículo no puede modificarse, salvo en la Convención.

(f) El Consejo Ejecutivo General no eximirá a ningún Sindicato Local del pago del derecho per cápita; no obstante, el Consejo Ejecutivo General podrá, según su propio criterio, y en caso de que los intereses de la Internacional o el bien y bienestar de los miembros así lo requieran, conceder una exención a esta disposición o reducir la obligación de los Sindicatos Locales de pagar el derecho per cápita.

**Art. 18.** (a) Cada miembro deberá pagar al Sindicato Internacional, las cuotas administrativas internacionales en los siguientes montos: A partir del 1 de enero de 2025, \$0,25 por hora trabajada, y a partir del 1 de enero de 2026, \$0,35 por hora trabajada; a partir del 1 de enero de 2027, \$0,45 por hora trabajada; a partir del 1 de enero de 2028, \$0,55 por hora trabajada en virtud de un acuerdo de negociación colectiva en el que el Sindicato Internacional o cualquier afiliado se considere una parte, siempre que el Consejo Ejecutivo General tenga autoridad para eximir a ciertos grupos de miembros de la obligación de pagar las cuotas administrativas internacionales, o para establecer una tarifa reducida para las unidades de negociación especializadas.

(b) Estas cuotas administrativas internacionales serán recaudadas por el consejo Distrital y transferidas mensualmente al Secretario-Tesorero General.

(c) Los Consejos Distritales recaudarán las cuotas administrativas internacionales a través de las disposiciones de retención de cuotas sindicales de todos los convenios de negociación colectiva. Los costos administrativos de la recaudación serán responsabilidad del Consejo Distrital.

(d) Los miembros que tramiten una autorización de retención de cuotas sindicales permanecerán activos incluso si su empleador no transmite las cuotas, siempre que cumplan con todos los demás requisitos de buena reputación. Los miembros que se niegan a tramitar una autorización para la retención de cuotas sindicales aún están obligados a pagar el monto total de las cuotas administrativas internacionales. Los Consejos Distritales son responsables de recaudar y transmitir las cuotas de dichos miembros. Un miembro

que no pague las cuotas administrativas internacionales dentro de los 90 días de haber recibido su pago por parte de su empleador será suspendido. Si dicho incumplimiento continúa durante 180 días, el miembro será retirado.

(e) El Presidente General, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, puede establecer arreglos alternativos con cualquier Consejo Distrital para el pago por parte del Consejo Distrital de las cuotas administrativas internacionales en nombre de los miembros de ese Consejo Distrital.

(f) Los Consejos Distritales proporcionarán al Sindicato Internacional toda la documentación que el Secretario-Tesorero General considere necesaria para verificar el monto de las cuotas administrativas internacionales adeudadas por cada miembro, incluidos, entre otros, cada convenio de negociación colectiva mantenido por el Consejo Distrital y los informes de remesas recibidos por el Consejo Distrital que muestran las horas trabajadas por cada miembro. Dichos informes se presentarán en el formato prescrito por el Secretario-Tesorero General.

**Art. 19.** Con el fin de asegurar el financiamiento adecuado del Fondo de Beneficio por Muerte, el pago del beneficio por muerte establecido en el Artículo 17(b-d) podrá ser incrementado por el Consejo Ejecutivo General si, de acuerdo con el criterio exclusivo del Consejo, el aumento es necesario para mantener la solvencia del Fondo del Beneficio por Muerte. El Consejo Ejecutivo General también podrá desviar una parte del pago por beneficio por muerte al Fondo General si el Consejo considera, luego de consultarlo con un actuario, que dicha acción no pone en peligro la solvencia del fondo. Si el Consejo Ejecutivo General realizara dicha desviación, dicho importe no se incluirá como parte del derecho per cápita con el objeto de calcular el aumento del costo de vida anual.

**Art. 20.** Un Comité Financiero conformado por el Presidente General, el Secretario-Tesorero General y un miembro del Consejo Ejecutivo General seleccionado por el Consejo tendrá la facultad y estará autorizado, bajo la supervisión general del Consejo Ejecu-

tivo General, a invertir todos los fondos del Sindicato Internacional que superen dichos importes según sea necesario y sujeto a una convocatoria inmediata, en las inversiones realizadas por los fiduciarios en virtud de las leyes aplicables. El Comité Financiero deberá contratar los servicios de un asesor de inversión. Todas las inversiones se realizarán en nombre del Sindicato Internacional o de un banco designado del Sindicato Internacional.

**Art. 21.** (a) Todos los ingresos provenientes de los pagos del beneficio por muerte (diferentes de los montos desviados al Fondo General conforme al Artículo 18) y todos los ingresos generados a partir de la inversión de los fondos del beneficio por muerte deberán colocarse en el “Fondo de Beneficio por Muerte” y deberán utilizarse únicamente para mantener dicho Fondo y el pago de los reclamos y beneficios relacionados. Todos los costos de mantenimiento y administración del “Fondo del Beneficio por Muerte” deberán pagarse con los activos de dicho Fondo. El Consejo Ejecutivo General y el Secretario-Tesorero General deberán determinar el importe de dichos costos.

(b) La parte del derecho per cápita asignable al Fondo del Beneficio por Muerte Accidental, para brindar beneficios por muerte accidental a todos los miembros activos según se describe en el Artículo 282, deberá enviarse directamente a dicho Fondo.

(c) La parte del derecho per cápita destinada a la acción política y legislativa del Sindicato Internacional de Pintores y Oficios Afines y al Fondo del Comité Educativo, un fondo independiente, deberá transferirse directamente a dicho Fondo.

**Art. 22.** Los ingresos restantes, que no se designan a ningún fondo específico según el Artículo 21, deberán colocarse en el Fondo General del Sindicato Internacional. La asignación de dicho fondo para los diferentes objetivos estará a cargo del Consejo Ejecutivo General de manera periódica de acuerdo con las necesidades del Sindicato Internacional; siempre y cuando, el Consejo Ejecutivo General establezca y mantenga un Fondo de la Convención General y realice las asignaciones periódicas apropiadas a dicho

Fondo y con un monto suficiente para pagar los gastos de la Convención General.

## **AUDITORÍA DE LAS CUENTAS**

**Art. 23.** (a) El Consejo Ejecutivo General deberá, antes de enero de cada año, notificar al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero de tres (3) Consejos Distritales ([2] dos de los cuales no pueden estar en el mismo estado o provincia) para designar a un miembro acreditado para que participe en el comité de auditoría, que se encarga de auditar las cuentas de la Oficina General. Ningún Sindicato Local podrá proporcionar un mismo miembro del comité más de una vez en dos (2) años.

(b) Los miembros de los comités de auditoría percibirán, durante su empleo, una remuneración según lo establecido en el Artículo 45(d).

**Art. 24.** (a) El Consejo Ejecutivo General deberá garantizar los servicios de un contador habilitado independiente, que actuará de manera conjunta con el comité de auditoría.

(b) El informe del comité y del contador, firmado y certificado ante un Escribano Público, deberá publicarse en la siguiente edición del boletín oficial posterior al cierre de la auditoría.

## **CONVENCIÓN GENERAL**

**Art. 25.** (a) Este Sindicato Internacional se reunirá en una Convención General cada cinco (5) años, en la fecha, hora y lugar designados por el Consejo Ejecutivo General. En esta reunión, se elegirán los Dirigentes Generales del Sindicato Internacional de conformidad con la Constitución. Los Dirigentes Generales, luego de su elección y calificación, deberán continuar en su cargo hasta que se elija un sucesor que califique según las disposiciones de la Constitución.

(b) Las leyes adoptadas entrarán en vigencia el primero de enero posterior al cierre de la Convención General ordinaria, salvo que se especifique lo contrario.

**Art. 26.** (a) Convenciones Generales Extraordinarias: Podrá convocarse una Convención General Extraordinaria cuando 125 Sindicatos Locales lo soliciten o cuando el Consejo Ejecutivo General lo considere necesario. El lugar de celebración de la Convención Extraordinaria será designado por el Consejo Ejecutivo General.

(b) Cada Sindicato Local que solicite una Convención Extraordinaria deberá certificar que dicha solicitud se haya realizado mediante el voto de la mayoría de aquellos presentes y votantes en una reunión de dicho Sindicato Local en la que se votó acerca de la convocatoria de una Convención Extraordinaria. No deberán contarse más de 10 Sindicatos Locales en cada estado o provincia en el número exigido de los 125 Sindicatos Locales.

## Representación

**Art. 27.** Un Sindicato Local, que tendrá derecho de representación en una Convención General ordinaria o extraordinaria, debe haber estado constituido durante al menos seis (6) meses antes de la celebración de dicha Convención y debe haber pagado el derecho per cápita al Sindicato Internacional hasta el segundo mes inclusive que precede al mes de la Convención. Dicho pago debe ser recibido por la oficina del Secretario-Tesorero General a más tardar el último día hábil del mes anterior al mes de la Convención.

**Art. 28.** (a) Los Sindicatos Locales tendrán derecho de representación en la Convención General de acuerdo con la cantidad de miembros sobre la cual se haya pagado el derecho per cápita, determinado en una fecha exacta establecida por el Consejo Ejecutivo General antes de cada Convención.

(b) Los Sindicatos Locales con 200 miembros o menos tendrán derecho a un (1) delegado.

(c) Los Sindicatos Locales con 200 miembros o más miembros y menos de 400 tendrán derecho a dos (2) delegados.

(d) Los Sindicatos Locales con 400 miembros o más miembros y menos de 600 tendrán derecho a tres (3) delegados.

(e) Los Sindicatos Locales con 600 miembros tendrán derecho a cuatro (4) delegados y uno adicional por cada 200 miembros o

fracción mayor de 601. Una fracción mayor es cualquier fracción superior a la mitad, lo que significa que, por ejemplo, 199 miembros más que 601 no aportan ningún delegado adicional, es decir, los totales de delegados se redondean hacia abajo, no hacia arriba.

## **Elección de los Delegados**

**Art. 29.** (a) Todos los delegados serán elegidos mediante el voto secreto de su Sindicato Local correspondiente durante el mes de mayo anterior a la Convención General. Las nominaciones deberán realizarse en una (1) reunión previa a la reunión de la elección. Se deberá notificar a todos los miembros acerca de las reuniones de nominación y elección con al menos cinco (5) días de antelación a la reunión de nominación y con 15 días de antelación a la fecha de elección.

(b) Para ser elegibles como delegados, los miembros deben cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Ser residentes de los Estados Unidos o Canadá.

(2)(A) Estar empleados (incluido el empleo como se define en el Artículo 41), buscando empleo de forma activa o incapaz de estar empleado o de buscar empleo debido a una discapacidad, dentro de nuestros oficios, durante la mayor parte de los 12 meses anteriores a la fecha de nominación y

(B) desempeñar activamente un oficio en la actualidad y no recibir voluntariamente una pensión de un plan de pensiones patrocinado por o afiliado al Sindicato Internacional o a un órgano subordinado del Sindicato Internacional.

(3) Ser miembros de acreditación continua durante dos (2) años anteriores a la fecha de nominación, y deben haber sido miembros del Sindicato Local en el que deseen obtener el cargo durante al menos los seis (6) meses anteriores, excepto en los casos en que no haya miembros calificados disponibles que cumplan con estos requisitos de permanencia, en cuyo caso el Sindicato Local puede elegir a los miembros como delegados independientemente de su duración de afiliación.

(4) Haber asistido al menos a una (1) reunión y haber asistido o justificado su ausencia de por lo menos el 25% de las reuniones

celebradas por el Sindicato Local en los 12 meses anteriores a la fecha de nominación; la ausencia podrá justificarse sobre la base de conflicto laboral, enfermedad o emergencia personal, siempre y cuando se presente la justificación por escrito al Sindicato Local hasta cinco (5) días naturales después de la reunión omitida.

(5) No se podrá nominar a ningún miembro que no esté presente, a menos que la ausencia se deba a las siguientes circunstancias:

(A) negocios oficiales del Sindicato; o

(B) confinamiento en su domicilio o un hospital debido a una enfermedad temporaria; o

(C) a menos que notifiquen al Secretario de Actas del Sindicato Local que aceptarán la nominación. En cualquier caso, la notificación se hará por escrito, incluido el correo electrónico, y la recibirá el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero antes de la apertura de las nominaciones.

(c) Si un Sindicato Local se constituyó hace menos de dos (2) años, pero hace más de seis (6) meses antes de la fecha de elección de los delegados, podrá elegir a los miembros acreditados como delegados sin importar la cantidad de tiempo de acreditación que tengan.

(d) Los miembros vitalicios no son elegibles para ser delegados.

(e) Los Dirigentes Generales y Representantes Generales y Especiales serán automáticamente delegados de sus Sindicatos Locales respectivos en las Convenciones Ordinarias y Extraordinarias del Sindicato Internacional. El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero de un Consejo Distrital también será delegado de su Sindicato Local automáticamente en las Convenciones Ordinarias y Extraordinarias de este Sindicato Internacional. Además, los miembros activos que se desempeñen como Asistente del Gerente Comercial, Director de Organización, Director de Servicios, Director de Capacitación, Director de Comunicación, Director Regional y Director de Asuntos de Gobierno de cada Consejo Distrital serán delegados automáticos, pero no tendrán derecho a voto. Los Sindicatos Locales tendrán derecho a percibir la cuota completa

de delegados según lo establecido en el Artículo 28 además de los delegados mencionados anteriormente.

**Art. 30.** La alternativa para representar al Sindicato Local en caso de incapacidad del delegado elegido, o delegados, para asistir a la sesión será el miembro o los miembros que reciban la segunda mayor cantidad de votos en la elección de delegados. Los miembros alternativos deben reunir las mismas calificaciones que los delegados.

**Art. 31.** (a) Los Sindicatos Locales podrán acordar enviar un delegado, pero este debe ser miembro de uno (1) de los Sindicatos Locales que lo eligen y debe tener una credencial de cada uno.

(b) Cada delegado tendrá derecho a un (1) voto y no se permite la votación mediante poder de representación.

(c) A excepción de lo establecido en el Artículo 34, los gastos de los delegados, o delegados alternativos, serán cubiertos por los Sindicatos que cada uno represente respectivamente.

**Art. 32.** La certificación de la elección deberá realizarse mediante credenciales emitidas por duplicado, proporcionadas por el Secretario-Tesorero General, firmadas por el Presidente y el Secretario de Actas y deberán llevar el sello del Sindicato Local. La copia deberá presentarse inmediatamente ante el Secretario-Tesorero General y el original deberá presentarse ante el Comité de Credenciales por parte del delegado o del miembro alternativo.

**Art. 33.** (a) Al momento de las nominaciones de los delegados de la Convención General, el Secretario Financiero deberá evaluar la elegibilidad de los candidatos y realizar un informe sobre cada candidato, en la reunión de nominaciones.

(b) Cualquier cuestionamiento respecto de la elegibilidad de los candidatos nominados en dicha reunión será resuelto inmediatamente por el dirigente del Sindicato Local que preside la reunión.

(c) Cualquier miembro considerado no elegible como delegado podrá apelar ante el Presidente General. Si el dirigente que preside la reunión no puede resolver el cuestionamiento en materia de elegibilidad, cualquier miembro podrá apelar ante el Presidente General. Para que la apelación sea aceptada en tiempo y forma, deberá presentarse

dentro de los siete (7) días posteriores a la reunión de nominaciones. Al evaluar las cuestiones de elegibilidad, el Presidente General podrá verificar todos los registros disponibles y correspondientes del Sindicato Local, Consejo Distrital o del Sindicato Internacional. Sin embargo, y sin perjuicio del Artículo 116 o de cualquier otra disposición de la presente Constitución, en caso de discrepancias, el Presidente General podrá basarse completamente en los registros de afiliación archivados en la Oficina General y su decisión respecto de este asunto será considerada final y obligatoria para todos los interesados.

(d) Cualquier protesta en relación a la elección de un delegado podrá presentarse ante el Presidente General. Para que la protesta sea aceptada en tiempo y forma, deberá presentarse dentro de los siete (7) días posteriores a la elección.

### **Viáticos por Millas, por Día y Alojamiento**

**Art. 34.** (a) El Sindicato Internacional deberá pagar los viáticos por millas, a la tasa de treinta centavos por milla por cada viaje, de todos los delegados con derecho a participar en las sesiones de la Convención General. La tasa de millas correspondiente se calculará en relación con la ruta o autopista más corta razonable entre la ciudad del Sindicato Local del delegado y la ciudad de la Convención.

(b) El Sindicato Internacional deberá proporcionarle alojamiento a cada delegado, desde la noche anterior a la apertura de la Convención hasta la noche del día de cierre programado de la Convención.

(c) Todos los delegados con derecho de participación en las sesiones de la Convención General recibirán una asignación por un importe de \$65,00 por cada día de sesión de la Convención, hasta un máximo de cinco (5) días.

### **Sesiones**

**Art. 35.** (a) Durante las sesiones de la Convención General, únicamente los miembros del Sindicato Internacional serán admitidos, salvo mediante el consentimiento del Presidente General.

(b) Para constituir quorum para la transacción de negocios se

requiere la presencia de la mayoría de los delegados en la Convención General.

(c) El Secretario-Tesorero General deberá llevar un acta de los procedimientos de la Convención General y deberá imprimir dicho registro de forma diaria durante la sesión.

### **Comités**

**Art. 36.** (a) El Presidente General deberá designar los siguientes Comités: Comité de estatutos y constitución; Comité de Finanzas, Comité de credenciales; Comité de normas; Comité de informes del Presidente General; Comité de informes del Secretario-Tesorero; Comité de apelaciones y Comité de Resoluciones.

(b) El Presidente General podrá designar un subcomité de entre los miembros de cualquier Comité nombrado en el inciso (a) para realizar las tareas que desee el Presidente General.

(c) El Consejo Ejecutivo General está autorizado a exigirle a cualquier Comité o subcomité de cualquier Comité que se reúna en forma anticipada a la Convención General.

### **Resoluciones**

**Art. 37.** Si un Consejo Distrital o un Sindicato Local quiere proponerle a la Convención General resoluciones acerca de los asuntos generales tales como la organización, la creación de comercios, medidas de salud, reducción de la jornada laboral o una sanción legislativa, los delegados del Consejo Distrital o los miembros del Sindicato Local, según sea el caso, deben votar la propuesta en una reunión ordinaria o extraordinaria. Al menos 15 días antes de la reunión, los delegados del Consejo Distrital o los miembros recibirán una notificación que contenga el texto de la(s) resolución(es) propuesta(s). Todas las resoluciones aprobadas para presentarse deben realizarse por escrito, estar firmadas por los dirigentes correspondientes del Consejo Distrital o el Sindicato Local que realiza la presentación y enviarse por correo al Secretario-Tesorero General con el sello postal al menos 45 días antes de la convocatoria de la Convención General. Cualquier

resolución considerada por un Consejo Distrital o un Sindicato Local después de ese plazo, con excepción de las resoluciones presentadas por el Consejo Ejecutivo General, debe recibir el consentimiento de la Convención para ser considerada.

### **Apelaciones**

**Art. 38.** La Convención General deberá considerar las apelaciones únicamente de jurisdicción original o las decisiones de apelación del Consejo Ejecutivo General acerca de los cargos presentados contra los miembros, Consejos Distritales, Sindicatos Locales, conferencias estatales o provinciales o cualquier otro órgano subordinado del Sindicato Internacional conforme a los Artículos 252-280 de la Constitución General. No se podrá protestar ni apelar ninguna otra determinación o decisión del Presidente General o el Consejo Ejecutivo General ante la Convención General.

### **Orden del Día**

**Art. 39.** (a) A menos que se modifique de conformidad con la subsección (b) la Convención General se regirá por el orden del día según se detalla a continuación:

- (1) Apertura de la sesión.
- (2) “Juramento a la bandera” y “saludo canadiense”.
- (3) Presentación de credenciales.
- (4) Informe del Comité sobre credenciales.
- (5) Lista de asistencia.
- (6) Nombramiento de los comités.
- (7) Resoluciones, conmemoraciones y peticiones.
- (8) Informes de los dirigentes.
- (9) Informes de los Comités acerca de los informes de los dirigentes.
- (10) Informes de los Comités.
- (11) Asuntos pendientes.
- (12) Elección de los dirigentes.
- (13) Nombramiento de dirigentes.
- (14) Asuntos nuevos.
- (15) Clausura.

(b) El Presidente de la Convención podrá alterar a su discreción el orden del día cuando sea necesario para acomodar a los participantes o sea necesario para el desarrollo eficiente y ordenado de los asuntos.

## **DIRIGENTES GENERALES**

**Art. 40.** (a) La Dirigencia General de este Sindicato Internacional deberá incluir un Presidente General, un Secretario-Tesorero General y Vicepresidentes Generales en la cantidad conforme al Inciso (c).

(b) El Presidente General tendrá la autoridad para designar a los Vicepresidentes Generales a todas las áreas de responsabilidad y dirigirlos en dichas áreas. Los Vicepresidentes Generales deberán representar y servir a nuestros miembros en regiones geográficas de Estados Unidos y Canadá, las cuales el Presidente General podrá establecer y modificar periódicamente. Cuando sea viable, el Vicepresidente General designado para representar y servir a los miembros de Estados Unidos deberá ser residente de los Estados Unidos y el Vicepresidente General designado para representar y servir a los miembros de Canadá deberá ser un ciudadano de Canadá.

(c) Entre Convenciones Generales, el Presidente General tendrá la autoridad para modificar, agregar o eliminar las áreas de responsabilidad de los Vicepresidentes Generales y reducir o aumentar la cantidad de Vicepresidentes Generales. Si mediante tal medida se reduce la cantidad de Vicepresidentes Generales, la duración del mandato de los Vicepresidentes afectados deberá culminar en la fecha efectiva establecida por el Presidente General, sin perjuicio de la disposición sobre duración de mandato del inciso (i). Si mediante tal medida se aumenta la cantidad de Vicepresidentes Generales, el Presidente General deberá designar a los Vicepresidentes Generales adicionales para servir por el tiempo restante del periodo normal de cinco años.

(d) Los Dirigentes Generales serán nominados y elegidos de forma general por la Convención General.

(e) Si hay dos (2) o más candidatos para el cargo de Presidente General o Secretario-Tesorero General, el voto por el cargo disputado se realizará por lista de asistencia. El candidato que reciba la mayor cantidad de votos será declarado electo.

(f) Si hay más nominaciones para el cargo de Vicepresidente General que la cantidad de puestos de Vicepresidente existentes conforme al Inciso (c), se realizará una votación por lista de asistencia y los candidatos requeridos para ocupar los puestos de Vicepresidentes Generales que reciban la mayor cantidad de votos serán declarados electos.

(g) En toda votación por lista de asistencia que se realice de conformidad con los incisos (e) y (f), cada delegado tendrá derecho a un (1) voto. Los Sindicatos Locales tomarán asistencia. El voto de los delegados de cada Sindicato Local será anunciado por un vocero elegido por su delegación; excepto cuando la precisión del voto anunciado de cualquier Sindicato Local se vea cuestionada por cualquier miembro de su delegación, en cuyo caso los delegados de ese Sindicato Local serán consultados individualmente. El dirigente que presida deberá designar tres (3) escrutadores que deberán registrar los votos emitidos por los delegados de cada Sindicato Local y preparar y firmar un informe con la cantidad de votos emitidos para cada candidato.

(h) Cualquier cuestionamiento sobre la elección de Dirigentes Generales que se realice con posterioridad a la convención se deberá confeccionar por escrito y remitir al Presidente General con sello postal como máximo siete (7) días después del último día de la Convención. Cualquier apelación de la decisión del Presidente General se deberá confeccionar por escrito y remitir al Consejo Ejecutivo General, por medio del Secretario-Tesorero General, con sello postal como máximo siete (7) días después de la fecha de la resolución del Presidente General.

(i) Los Dirigentes Generales deberán ocupar su cargo por un lapso de cinco (5) años o hasta que sus sucesores sean debidamente escogidos y hayan cumplido con los requisitos. Los mandatos, a menos que sean para ocupar una vacante, deberán comenzar el

primer lunes después de 30 días de la fecha de la elección.

**Art. 41.** Cualquier miembro será elegible para la nominación y la elección de Dirigente General, si ha sido un miembro activo con una continuidad de cinco (5) años previos a la postulación, si fue empleado, si buscó empleo activamente o es incapaz de estar empleado o de buscar empleo debido a una discapacidad, dentro de nuestros oficios (u ocupaciones), durante la mayor parte de los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de postulación y si cumple con los requisitos en conformidad con esta Constitución. Se entenderá que la palabra “empleado” implica empleo de tiempo completo como dirigente, agente o empleado del Sindicato Internacional, un Consejo Distrital de la Internacional, un Sindicato Local u otro órgano subordinado de la Internacional, el AFL-CIO o cualquiera de sus departamentos, una Federación Estatal del Trabajo, un órgano de Oficios de la Construcción o un organismo central reconocido por el Sindicato Local del cual sea miembro; o en cualquier departamento del gobierno local, estatal, provincial y/o federal de tipo laboral. No será necesario que el candidato sea un delegado de la Convención General. En lo que respecta a este artículo, “tiempo completo” tendrá el mismo significado que en el Artículo 210(i).

**Art. 42.** El Presidente General, el Secretario-Tesorero General y los Vicepresidentes Generales deberán asistir a la Convención General y sus gastos se pagarán con los fondos del Sindicato Internacional.

**Art. 43.** El Presidente General en cuestión, o una persona designada por el Presidente General, deberá actuar como Preceptor General y nombrar a los dirigentes elegidos.

### **Obligaciones del Presidente General**

**Art. 44.** (a) El Presidente General será el principal dirigente ejecutivo y administrativo del Sindicato Internacional y deberá aplicar todas sus leyes de conformidad con esta Constitución y la política establecida en dicha Constitución o por el Consejo Ejec-

utivo General. El Presidente General deberá dirigir y supervisar todos los órganos subordinados y deberá ejercer la supervisión diaria de las tareas del Sindicato Internacional, todo con el fin de lograr el cumplimiento de las leyes y las políticas de la Internacional expuestas en esta Constitución.

(b) El Presidente General deberá presidir la Convención General y conducirla en conformidad con esta Constitución; tendrá el voto decisivo en caso de empate sobre cualquier cuestión que vote la Convención General.

(c) El Presidente General, o la persona que este designe, actuará como delegado del Sindicato Internacional en las convenciones o las reuniones de la Federación Estadounidense del Trabajo-Congreso de Organizaciones Industriales, el Departamento de Oficios de la Construcción y otros departamentos y organizaciones con los cuales el Sindicato Internacional se afilie periódicamente. El Presidente General también deberá designar a los demás delegados de tales departamentos y organizaciones.

(d) Si el Presidente General renuncia o es removido de su cargo, a menos que el nuevo Presidente General indique lo contrario, deberá renunciar inmediatamente a todos los cargos elegidos y designados en el AFL-CIO o en cualquier organización afiliada de algún modo al AFL-CIO o al IUPAT. Si una organización se encuentra “afiliada” a la AFL-CIO o la IUPAT en el sentido del presente párrafo, quedará a exclusiva y absoluta discreción del nuevo Presidente General.

(e) El Presidente General deberá actuar de la mejor forma posible para promover los intereses de la organización.

**Art. 45.** (a) El Presidente General tendrá la autoridad para designar, y para despedir o sancionar a todos los representantes y organizadores. El Presidente General también tendrá la autoridad para establecer los sueldos, los viáticos y otras compensaciones y modificarlos periódicamente, tomando en cuenta aspectos tales como responsabilidades, ubicación y duración de la designación.

(b) Todos los representantes y organizadores deberán enviar informes semanales al Presidente General. El Presidente General deberá enviar una copia de cada informe al Vicepresidente General que corresponda. Cada informe deberá contener un resumen claro y conciso de las actividades de los representantes o los organizadores.

(c) El Presidente General tendrá la autoridad para designar y para remover o reemplazar delegados de las Convenciones del AFL-CIO y los departamentos con los cuales el Sindicato Internacional esté afiliado.

(d) El Presidente General tendrá la autoridad para establecer sueldos, viáticos y otras compensaciones de los auditores; los delegados de las Convenciones de la AFL-CIO, el Departamento de Oficios de la Construcción y otros departamentos de la AFL-CIO; los delegados de las Convenciones y los miembros de todos los comités y los miembros de los consejos de fideicomisarios designados por el Presidente General o el Consejo Ejecutivo General. El Presidente General también tendrá la autoridad para modificar tales sueldos, viáticos y otras compensaciones periódicamente. En el ejercicio de este poder, el Presidente General deberá tener en cuenta aspectos tales como responsabilidades, ubicación y duración de las asignaciones de las personas involucradas.

(e) Todos los gastos se deberán detallar en las planillas oficiales suministradas por el Secretario-Tesorero General y se ceñirán a los puntos allí indicados. Para los gastos que no estén contemplados en tales puntos, se deberán presentar los recibos al Secretario-Tesorero General junto con la planilla oficial. Tales gastos serán considerados para su reembolso de conformidad con las políticas establecidas por el Consejo Ejecutivo General.

(f) Cuando el ejercicio de su mandato requiera que el Presidente General viaje, el Presidente General está autorizado a que, en su discreción, lo acompañe su cónyuge y que los gastos razonables de tal cónyuge sean cubiertos por el Sindicato Internacio-

nal. El Presidente General también podrá autorizar, en circunstancias apropiadas, que los Dirigentes Generales u otros empleados del Sindicato Internacional sean acompañados por sus cónyuges durante el ejercicio de tareas para el Sindicato Internacional, a expensas del Sindicato Internacional.

**Art. 46.** El Presidente General podrá contratar la asistencia necesaria para llevar a cabo las tareas de su cargo del modo adecuado. El Presidente General también tendrá la facultad de ordenar a los Consejos Distritales o los Sindicatos Locales que asignen a los Representantes a su cargo para participar en proyectos o asignaciones especiales (p. ej., acciones organizativas, educativas o políticas u otras campañas importantes) bajo la dirección y supervisión del Presidente General.

**Art. 47.** (a) Cuando surja alguna duda respecto al análisis o la interpretación de esta Constitución, el Presidente General deberá, en primera instancia, decidir sobre tal cuestión sujeto a aprobación del Consejo Ejecutivo General. La interpretación y el análisis de la Constitución por parte del Presidente General deberán ser aceptados y vinculantes para todas las partes, órganos subordinados, dirigentes y miembros del Sindicato Internacional en espera de que el Consejo Ejecutivo General considere tales interpretaciones o análisis y de que tal aprobación o modificación por parte del Consejo Ejecutivo General se realice en la próxima reunión ordinaria en el marco de la interpretación o análisis en cuestión. Si el Consejo Ejecutivo General no adopta ninguna medida con respecto a la interpretación o el análisis en la reunión en cuestión, se considerará que el Consejo Ejecutivo General los ha aprobado.

(b) El Presidente General deberá presidir todas las sesiones del Consejo Ejecutivo General.

(c) El Presidente General deberá ejercer una supervisión general de las tareas del Sindicato Internacional y de todos los órganos subordinados y realizar otras tareas según lo requiera la Constitución e informar sus actos y actividades a la Convención General.

(d) El Presidente General deberá firmar todas las actas constitutivas y deberá, en conjunto con otros Dirigentes Generales, presentar al Secretario-Tesorero General una cuenta detallada de todos los gastos que haya realizado en nombre del Sindicato Internacional que, de conformidad con la Constitución General, deberán ser abonados por el Secretario-Tesorero General.

(e) El Presidente General tendrá la autoridad para decidir sobre todas las reclamaciones presentadas al Presidente General por los Consejos Distritales, los Sindicatos Locales o los órganos subordinados, sujeto a revisión por parte del Consejo Ejecutivo General.

(f) Cuando el Presidente General tome una decisión o emita una orden a un órgano subordinado o a los dirigentes o miembros de dichos órganos, esta se deberá acatar hasta que el Consejo Ejecutivo General realice la revisión o reversión. Cuando exista una negativa a acatar tal decisión u orden, el infractor quedará sujeto a la suspensión de su afiliación o la suspensión o revocación de las actas constitutivas u otra medida disciplinaria según se considere apropiado y correcto, sujeto a la aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General.

(g) Sin perjuicio de cualquier otro artículo de la Constitución General, el Presidente General tendrá la autoridad, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, para ordenar la fusión o la combinación de dos (2) o más Consejos Distritales o Sindicatos Locales si, en su opinión, luego de la correspondiente investigación, tal fusión o combinación es en favor de los intereses del Sindicato Internacional y sus miembros. El Presidente General también podrá decidir los términos y las condiciones de cualquier fusión o combinación cuando los Consejos Distritales o Sindicatos Locales implicados no puedan ponerse de acuerdo o no estén de acuerdo. El Presidente General también tendrá la autoridad para transferir fondos y otros bienes de los Consejos Distritales o Sindicatos Locales fusionados o combinados a los Consejos Distritales o Sindicatos Locales con los cuales se fusionen o combinen. Cuando se tomen las medidas que aquí se describen, el Presidente General y el Consejo Ejecutivo General

deberán preservar los derechos de afiliación de los miembros de los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales afectados, lo que incluye su derecho a asistir y participar en reuniones, a votar, a nominar candidatos, a ser nominado y a postularse para presentarse a elecciones. El Presidente General también tendrá la autoridad, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, para permitir la fusión o combinación de dos (2) o más Consejos Distritales, Sindicatos Locales u otros órganos subordinados que voluntariamente así lo hayan considerado y para aprobar los procedimientos apropiados a seguir y los términos de tal fusión voluntaria.

(h) El Presidente General, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, tendrá la autoridad para permitir que los Consejos Distritales o los Sindicatos Locales cobren cuotas de inscripción y/o aprueben excepciones a las reglas establecidas en los Artículos 93 y 94.

(i) El Presidente General deberá establecer y disponer los fondos, ya sea que provengan de ingresos generales o donantes interesados, para un Programa de Otorgamiento de Becas, que será denominado A.L. “Mike” Monroe and Ralph D. Williams, Becas Deportivas III, en el cual se otorgarán becas anuales por el monto de \$5.000,00 cada una a los niños o miembros activos que reúnan los requisitos, una (1) beca para cada región del Sindicato Internacional. Sujeto a la aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General, el Presidente General tendrá el poder de establecer las normas y reglamentos para la administración y el otorgamiento de ayudas para becas.

**Art. 48.** (a) El Presidente General tendrá el poder de requerir, tomar posesión y examinar los libros y los registros de cualquier Consejo Distrital, Sindicato Local u otro órgano subordinado, los libros de las cuotas o los recibos oficiales de los miembros y de delegar tal facultad a cualquier Dirigente General, Representante General, Auditor u otro representante debidamente acreditado. El Presidente General podrá designar auditores cuando sea necesario y en caso de que el Presidente General o dichos

auditores descubran cualquier discrepancia, error o conducta impropia, el Presidente General podrá suspender a los dirigentes, representantes o empleados de los Consejos Distritales, Sindicatos Locales u otros órganos subordinados y designar a otros para ocupar las vacantes, en espera de una investigación completa.

(b) El Presidente General tendrá la autoridad para visitar cualquier localidad con el objetivo de investigar y rectificar huelgas, paros forzosos, reclamaciones y dificultades que pudieran surgir entre los Sindicatos y los miembros o entre los Sindicatos y los empleadores.

(c) El Presidente General tendrá el poder de suspender o revocar el acta constitutiva de cualquier Consejo Distrital, Sindicato Local u otro órgano subordinado por cualquier violación de la Constitución o las leyes de la Internacional, según lo previsto por los Artículos 252-280. Si el Presidente General considera que los derechos y los intereses de los miembros de los órganos subordinados o de la Internacional podrían ponerse en peligro a menos que se tomen medidas inmediatas, el Presidente General podrá suspender o revocar el acta constitutiva de un órgano subordinado con anterioridad a la iniciación de los procedimientos indicados en los Artículos 252-280; y en tales casos, los procedimientos indicados serán aplicados dentro de un periodo de tiempo razonable luego de la suspensión o revocación del acta constitutiva.

(d) El Presidente General tendrá la autoridad cuando lo considere necesario de proteger o promover los intereses de un Consejo Distrital o Sindicato Local y la Internacional o de organizar y proteger su jurisdicción, para requerir al Consejo Distrital o al Sindicato Local el empleo de una cantidad suficiente de representantes para cubrir la jurisdicción o territorio implicados.

(e) Cuando a juicio del Presidente General un Consejo Distrital o Sindicato Local no organice o proteja su jurisdicción o territorio, el Presidente General podrá suspender o revocar su acta constitutiva y se podrá establecer un nuevo Consejo Distrital o Sindicato

Local u otorgar la jurisdicción o territorio a otro Consejo Distrital o Sindicato Local.

(f) El presidente General deberá, sumado a las demás tareas y responsabilidades establecidas en la Constitución General, designar y supervisar al Director de Organización del Sindicato Internacional.

**Art. 49.** El sueldo del Presidente General deberá ser \$397.503,60 por año y tendrá acceso a ciertas sumas para compensaciones y gastos según lo permitido en las políticas establecidas por el Consejo Ejecutivo General. El Presidente General también podrá acceder a un Fondo para Contingencias anual para gastos extras en el monto determinado por el Consejo Ejecutivo General, que no excederá la suma de \$10.000,00 por año. En cada reunión trimestral del Consejo Ejecutivo General, el Presidente General deberá presentar un informe de sus gastos para contingencias para su aprobación. El monto de los gastos aprobados deberá registrarse en las actas oficiales de la reunión del Consejo Ejecutivo General.

### **Autoridad del Presidente General para Nombrar a los Fideicomisarios Especiales**

**Art. 50.** (a) El Presidente General, con o sin audiencia, pero después de una investigación, tendrá la facultad, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, de nombrar un Fideicomisario Especial para asumir el control inmediato de un Consejo Distrital o Sindicato Local y sus asuntos con el fin de corregir la corrupción o las malversaciones financieras, garantizar el cumplimiento de los Acuerdos de Negociación Colectiva u otras obligaciones de los representantes de la negociación, restaurar los procedimientos democráticos o asegurar el cumplimiento de los objetivos legítimos del Sindicato Internacional.

(b) Inmediatamente después de la designación del Fideicomisario Especial, las funciones de todos los dirigentes y empleados serán rescindidas y dichas funciones serán asumidas por el Fideicomisario Especial. A partir de entonces, el Fideicomisa-

rio Especial podrá suspender o remover a cualquier dirigente o empleado sin remuneración y designar dirigentes o empleados temporarios en su lugar, quienes actuarán bajo la dirección del Fideicomisario Especial durante el plazo de la administración fiduciaria. El Fideicomisario Especial podrá tomar las medidas que considere necesarias según su criterio, para preservar el Consejo Distrital o Sindicato Local, así como los derechos e intereses de sus miembros.

(c) El Fideicomisario Especial deberá informar, de manera periódica, los asuntos y el progreso del Consejo Distrital o Sindicato Local al Presidente General. Los actos del Fideicomisario Especial estarán sujetos a la supervisión del Presidente General, quien tendrá la facultad de remover a dicho fideicomisario de su cargo en cualquier momento y reemplazarlo por un fideicomisario sucesor. El Presidente General también tendrá la autoridad para establecer el salario del Fideicomisario Especial, los viáticos, y otras asignaciones y para modificarlos de manera periódica. Si según el criterio del Presidente General el órgano subordinado sujeto a la administración fiduciaria tiene la capacidad financiera de pagar la totalidad o una parte del salario y los gastos del Fideicomisario Especial, el Presidente General podrá determinarlo de esta manera.

(d) Los dirigentes temporarios deben ser miembros acreditados del Sindicato Local (o, en el caso de un Consejo Distrital, un Sindicato Local afiliado al Consejo Distrital). Los dirigentes financieros temporarios deben prestar garantías por el fiel desempeño de sus funciones, que debe ser satisfactoria para el Presidente General y dicha garantía no deberá constituir un importe menor a la suma de dinero que los dirigentes temporarios puedan manejar.

(e) El Fideicomisario Especial tomará posesión de todos los fondos, libros, papeles y otros bienes del Consejo Distrital o Sindicato Local y deberá rendir cuentas de estos al Presidente General. El Fideicomisario Especial deberá pagar todos los reclamos pendientes, debidamente probados, si hubiera fondos suficientes. Si no hubiera fondos suficientes, deberá cancelar las reclamaciones más impor-

tantes, a su criterio, salvo que en esta Constitución se establezca lo contrario. Cuando el Fideicomisario Especial recomienda que se restaure el gobierno autónomo y dicha recomendación es aprobada por el Presidente General, el Fideicomisario Especial deberá devolverle todos los fondos, libros, papeles y otros bienes al Consejo Distrital o Sindicato Local. Sin embargo, si el acta constitutiva del Consejo Distrital o del Sindicato Local es suspendida o revocada, cualquier saldo pendiente a favor del Consejo Distrital o Sindicato Local deberá enviarse al Secretario-Tesorero General, quien lo mantendrá en fideicomiso a los fines de reorganización. Si el Consejo Distrital o Sindicato Local no se reorganiza dentro de un período de dos (2) años, todos los fondos, activos y propiedades deberán volver a ser propiedad del Sindicato Internacional.

(f) Una administración fiduciaria especial deberá funcionar durante un (1) año, pero podrá continuar si así lo ordenara el Presidente General, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General.

(g) A partir de la designación del Fideicomisario Especial, según lo establecido en este artículo, en los casos en los que no se hubiera celebrado una audiencia previa, el Presidente General deberá notificar a los miembros del Consejo Distrital o Sindicato Local acerca de la celebración de una audiencia presidida por un representante designado por el Presidente General, en calidad de oficial de audiencia. La notificación podrá ser enviada por el Presidente General o un representante del Presidente General y deberá enviarse en forma razonablemente calculada para notificar de manera adecuada a todos los miembros al menos cinco (5) días antes de la fecha establecida para la audiencia. El Presidente General o su representante deberán fijar la hora y el lugar de celebración de la audiencia, que deberá ser dentro de los 30 días de la designación del Fideicomisario Especial. En dicha audiencia, las partes interesadas podrán expresarse acerca de la continuación de la Administración Fiduciaria Especial. Para garantizar el orden y decoro, el Presidente General podrá limitar la cantidad de participantes en la audiencia en cualquier (1) momento, pero de ninguna manera se le podrá negar el acceso a un miembro del Consejo Distrital o Sindicato

Local involucrado, salvo por conducta inapropiada. El oficial de audiencia deberá, ya sea de manera verbal o por escrito, informar al Presidente General respecto de lo ocurrido en la audiencia y el Presidente General deberá, según su criterio exclusivo, determinar si los asuntos del Consejo Distrital o Sindicato Local continuarán o no en administración fiduciaria. Si el Presidente General considera que los asuntos del Consejo Distrital o Sindicato Local deben continuar en administración fiduciaria, el Presidente General deberá tomar dicha decisión y notificar al Fideicomisario Especial y, desde entonces, el fideicomisario deberá continuar actuando de acuerdo con las facultades que se detallan en este artículo. Si, en dicha audiencia, el Presidente General determina que la administración de los asuntos del Consejo Distrital o Sindicato Local no requiere la continuidad de una administración fiduciaria especial, así lo informará y el Consejo Distrital o Sindicato Local y sus dirigentes o empleados (si su mandato no ha caducado) deberán regresar a su estado anterior y continuar operando sin una administración fiduciaria. En el caso de que la audiencia se celebre antes de la designación de un Fideicomisario Especial, se deberán llevar a cabo los procedimientos que se especifican en este artículo, salvo que la audiencia pueda celebrarse en cualquier momento previa notificación al Consejo Distrital o Sindicato Local con 15 días de antelación.

(h) La decisión del Presidente General después de la audiencia según se establece en el inciso (g) de este artículo podrá apelarse ante el Consejo Ejecutivo General por lo siguiente:

(1) en el caso de un Sindicato Local, el voto de la mayoría de los miembros, presentes y votantes, o

(2) en el caso de un Consejo Distrital, el voto de la mayoría de los miembros de la mayoría de los Sindicatos Locales afiliados al Consejo Distrital. Además, o en forma alternativa, cualquier Consejo Distrital o Sindicato Local bajo una administración fiduciaria podrá, luego de un período de al menos seis (6) meses después de la decisión del presidente General, formular una petición para restaurar el gobierno autónomo después del voto requerido para realizar una apelación inicial. Después de la recep-

ción de dicha petición, el Presidente General deberá convocar otra audiencia de la misma forma que la audiencia establecida en dicho Inciso (g). Si después de la audiencia la administración fiduciaria continua, podrán presentarse peticiones sucesivas para solicitar la restauración del gobierno autónomo siempre y cuando las peticiones se presenten con intervalos menores a seis (6) meses. El Presidente General tendrá la facultad de remover la administración fiduciaria en cualquier momento.

(i) Ni la autoridad contenida en el presente artículo ni su ejercicio real podrá aumentar, extender o alterar la responsabilidad u obligación del Sindicato Internacional, si hubiere, respecto de las deudas o actividades de cualquiera de los órganos afiliados o sus delegados o representantes. El Sindicato Internacional no asumirá la responsabilidad por los actos o la conducta de un Consejo Distrital o Sindicato Local o de sus representantes, sujetos a una administración fiduciaria, salvo que dichos actos o conducta fueran dirigidos, autorizados o ratificados por el Presidente General o Fideicomisario Especial. Cualquier deuda u obligación del Consejo Distrital o Sindicato Local en administración fiduciaria, ya sea que haya surgido antes, durante o después del período de la administración fiduciaria, deberá cumplirse únicamente usando los fondos del Consejo Distrital o Sindicato Local y no podrán reclamarse al Sindicato Internacional a menos que las deudas u obligaciones hayan sido incurridas como resultado de una conducta asumida por el Fideicomisario Especial o bajo su dirección durante el período de la administración fiduciaria que normalmente no debería haber sido asumida por el Consejo Distrital o Sindicato Local en ausencia de la administración fiduciaria.

(j) Este artículo y la autoridad que este le confiere al Presidente General deberán aplicarse con los mismos efectos jurídicos a todos los órganos administrativos del Sindicato Internacional.

## **Deberes de los Vicepresidentes Generales**

**Art. 51.** Los Vicepresidentes Generales deberán asistir al Presidente General en el desempeño de sus funciones ejecutivas

y administrativas establecidas en los Artículos 44 al 50 de la Constitución General. Los Vicepresidentes Generales estarán bajo la supervisión y dirección del Presidente General y deberán realizar todas las tareas asignadas por el Presidente General.

**Art. 52.** Los Vicepresidentes Generales deberán presentar informes al Presidente General, con los intervalos y la información que el Presidente General requiera.

**Art. 53.** Los salarios de los Vicepresidentes Generales se fijarán en el 60% del salario del Presidente General en el momento de la Convención Constituyente, y se les asignará un monto en concepto de asignaciones y gastos según sean permitidos por las políticas establecidas por el Consejo Ejecutivo General.

### **Tareas del Secretario-Tesorero General**

**Art. 54.** (a) El Secretario-Tesorero General estará a cargo de toda la correspondencia entre su Oficina y los Consejos Distritales, Sindicatos Locales u otros órganos subordinados y de recibir el dinero adeudado por los Consejos Distritales, Sindicatos Locales u otros órganos subordinados y deberá entregar un acuse de recibo de ellos. El Secretario-Tesorero General deberá recibir y rendir cuentas de los ingresos del Sindicato Internacional.

(b) El Secretario-Tesorero General deberá conservar todos los documentos, papeles, cuentas importantes, cartas recibidas y copia de todas las cartas escritas por ellos en su trabajo del Sindicato Internacional, según la conveniencia de los archivos y el espacio lo permitan. El Secretario-Tesorero General deberá conservar en su archivo los expedientes de cada uno de los miembros individuales para determinar su estado de acreditación durante el período de su membresía o parte de él.

(c) El Secretario-Tesorero General estará a cargo de estampar el sello del Sindicato Internacional en todos los documentos oficiales.

(d) El Secretario-Tesorero General recibirá todas las solicitudes de las actas y las firmará y entregará, luego de la autorización por parte del Consejo Ejecutivo General.

**Art. 55.** (a) El Secretario-Tesorero General deberá mantener registros exactos de todas las transacciones financieras del Sindicato Internacional y deberá pagar todas las cuentas lícitas dentro de la autoridad conferida por esta Constitución.

(b) El Secretario-Tesorero General deberá establecer y mantener un sistema apropiado para conservar los registros que deberá especificar la edad, fecha de iniciación, suspensión o expulsión de los miembros y toda la información que sea necesaria para llevar un registro completo de todos los miembros.

(c) El Secretario-Tesorero General estará autorizado, bajo la aprobación del Consejo Ejecutivo General para establecer sistemas contables, financieros, servicios de archivo y de informe de membresía uniformes o específicos y las prácticas de los Consejos Distritales, Sindicatos Locales y otros órganos subordinados del Sindicato Internacional. Siempre que se determine y apruebe el uso de un sistema o práctica, los Consejos Distritales, Sindicatos Locales y otros órganos subordinados del Sindicato Internacional se comprometerán a adoptar y usar dicho sistema o práctica.

(d) Dicho sistema o práctica podrá incluir, entre otros, el requisito de que todas las deudas o recibos de un Sindicato Local sean pagados directamente a un Consejo Distrital (para someter dichos fondos a procedimientos de auditoría más estrictos de un Consejo Distrital), y se asignará al Sindicato Local la proporción, de haberla, que le corresponda de dichos fondos, siempre que:

(1) El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero podrá designar a un Sindicato Local afiliado para que el Secretario Financiero y Tesorero del Sindicato Local realice las tareas relativas a los registros, las cuotas y los informes según sus funciones establecidas en esta Constitución. El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero deberá verificar que todos los registros financieros y de afiliación de los Sindicatos Locales sean precisos y correctos, que todos los informes a la Internacional y los pagos per cápita se realicen a tiempo, y que los Sindicatos Locales presenten a tiempo todos los formularios e informes gubernamentales requeri-

dos. Si el Sindicato Local no es oportuno y preciso con todos los informes requeridos y los pagos per cápita a la oficina del Secretario-Tesorero General, o si el Sindicato Local no cumple con estos estándares, el Consejo Ejecutivo General podrá solicitarle al Sindicato Local que participe en cualquier plan de cobro de cuotas e informes de membresía promulgado por el Secretario-Tesorero General.

(e) Dicho sistema o práctica también podrá incluir cualquier requisito que el Secretario-Tesorero General y el Consejo Ejecutivo General consideren razonable para mejorar la exactitud de los registros financieros e informes de los órganos subordinados o la contabilidad de sus dirigentes, y dicho sistema podrá, en la medida en que el Consejo Ejecutivo General lo considere necesario, modificar o eliminar las responsabilidades designadas a los dirigentes del Sindicato Local en virtud de la Constitución General.

(f) Todos los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales deberán usar el sistema informático mejorado Sistema Integrado de afiliación (IMSe, por su sigla en inglés) de la IUPAT u otro sistema aprobado por el Secretario-Tesorero General para el cobro de cuotas, los registros de los miembros y la actividad de dichos miembros.

**Art. 56.** El Secretario-Tesorero General deberá recibir todas las comunicaciones para el Consejo Ejecutivo General y deberá presentar al Consejo Ejecutivo General, para su interpretación, todos los aspectos legales que surjan bajo la jurisdicción del Sindicato Internacional y todas las quejas y apelaciones deberán enviarse a ellos salvo que esta Constitución establezca lo contrario.

**Art. 57.** (a) Luego de llamar a los Sindicatos Locales para las votaciones del referendo, el Secretario-Tesorero General deberá enviar los sobres a la atención correspondiente, para que sean devueltos a la Oficina General. El sobre deberá cerrarse con adhesivo u otro material sellador y el Secretario-Tesorero General deberá verificar que no sean abiertos antes de ser colocados bajo la responsabilidad del Comité de Escrutinio.

(b) El Secretario-Tesorero General deberá devolver los votos emitidos de manera precisa sobre todas las preguntas sometidas a referendo.

**Art. 58.** El Secretario-Tesorero General asumirá el control completo y la administración del Nombre del Sindicato del Sindicato Internacional y deberá registrarlo en los diferentes estados y en Canadá y deberá asegurar que se encuentre debidamente publicado e introducido en el movimiento sindical. El Secretario-Tesorero General deberá procesar a todas las partes por violación de las leyes de registro que rigen el nombre.

**Art. 59.** (a) El Secretario-Tesorero General deberá supervisar a todo el personal empleado por ellos y deberá administrar y operar cualquier edificio, espacio o instalación ocupados por el Sindicato Internacional, salvo que esta Constitución establezca lo contrario.

(b) El Secretario-Tesorero General podrá contratar la asistencia necesaria para llevar a cabo las tareas de su cargo del modo adecuado.

(c) El Secretario-Tesorero General deberá depositar todos los ingresos recibidos en los bancos designados por el Consejo Ejecutivo General. El Secretario-Tesorero General tendrá la facultad de invertir los fondos remanentes de este Sindicato Internacional, previa aprobación del Consejo Ejecutivo General; y de administrar, modificar, cambiar y vender dichas inversiones, para realizar las reinversiones necesarias con el fin de proteger adecuadamente los fondos de este Sindicato Internacional.

**Art. 60.** (a) El Secretario-Tesorero General recibirá una garantía por un importe de la manera establecida por ley; pero no menor a \$500.000,00. Si los fondos en manos del Secretario-Tesorero General en algún momento superaran el importe de la garantía, el Consejo Ejecutivo General podrá recibir una garantía superior por un importe suficiente como para proteger la totalidad de los fondos del Sindicato Internacional.

(b) Los dirigentes y empleados de todos los órganos subordinados que participan en el cobro, la recepción y las transac-

ciones bancarias de importes adeudados, gravámenes y otros ingresos recibirán una garantía conforme a la ley a través de una compañía de fianzas financieramente sólida seleccionada por el Secretario-Tesorero General. El importe de dicha garantía y los dirigentes o empleados que deban estar cubiertos por ella será determinado por ley o según lo establezca el Secretario-Tesorero General.

(c) El Secretario-Tesorero General podrá, de oficio, ordenar los aumentos o disminuciones de dicha garantía o cambios de las personas afectadas por las mismas, pero bajo ninguna circunstancia una persona o cargo podrá recibir una garantía inferior a la que exija la ley. En todos los casos, el dirigente o los dirigentes o empleados que participan en el cobro, la custodia y la conservación segura de los fondos deberán recibir la garantía. La prima de la obligación a favor de los dirigentes o empleados deberá pagarse por dicho órgano de la manera designada por el Secretario-Tesorero General.

(d) El Secretario-Tesorero General, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, deberá desarrollar un programa de seguro de responsabilidad civil grupal que cubra a todos los afiliados. Todos los Consejos Distritales participarán en el programa de seguro, salvo que estén exentos por decisión del Consejo Ejecutivo General. Las primas deberán ser pagadas por los Consejos Distritales y Sindicatos Locales que participan en el programa.

**Art. 61.** El salario del Secretario-Tesorero General se fijará en el 75% del salario del Presidente General en el momento de la Convención Constituyente, y se le asignará un monto en concepto de asignaciones y gastos según sean permitidos por las políticas establecidas por el Consejo Ejecutivo General. También tendrá acceso a un Fondo para Contingencias anual para gastos extra en el monto determinado por el Consejo Ejecutivo General, que no exceda la suma de \$3.000,00 por año. En cada reunión trimestral del Consejo Ejecutivo General, el Secretario-Tesorero General deberá presentar un informe de sus gastos para contingencias para su aprobación. El monto de los gastos aprobados deberá regis-

trarse en las actas oficiales de la reunión del Consejo Ejecutivo General.

## CONSEJO EJECUTIVO GENERAL

**Art. 62.** (a) El Consejo Ejecutivo General estará conformado por el Presidente General, el Secretario-Tesorero General y los Vicepresidentes Generales, que deberán reunirse al menos de manera trimestral, convocados por el Presidente General. El Secretario-Tesorero General deberá actuar como Secretario de Actas.

(b) El Consejo Ejecutivo General tendrá autoridad de gobierno sobre el Sindicato Internacional y sus órganos subordinados cuando no se encuentre en una sesión de convención con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes y políticas del Sindicato Internacional en virtud de la presente Constitución. El Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad de supervisar todos los negocios y cuestiones financieras del Sindicato Internacional y de autorizar todos los gastos que se consideren necesarios para realizar o alcanzar los objetivos de esta Internacional o para su beneficio y deberá garantizar que el Secretario-Tesorero General y todos los dirigentes y empleados de la Internacional que manejan los fondos del Sindicato Internacional reciban la garantía apropiada.

**Art. 63.** En todos los asuntos que requieran acción por parte del Consejo Ejecutivo General, en cualquier momento cuando el Consejo no se encuentre en una sesión formal, el Consejo Ejecutivo General podrá actuar a través de un correo electrónico, carta o fax. Dicha acción llevada a cabo por los miembros del Consejo Ejecutivo General constituirá una acción del Consejo Ejecutivo General como si estuviera en una sesión formal.

**Art. 64.** Toda la correspondencia dirigida al Consejo Ejecutivo General deberá ser reconocida y preparada por el Secretario-Tesorero General para su presentación ante el Consejo Ejecutivo General. Las decisiones del Consejo deberán presentarse ante el Secretario-Tesorero General y este deberá notificar a las partes interesadas.

**Art. 65.** (a) El Consejo Ejecutivo General deberá decidir sobre todos los aspectos legales que surjan dentro de la jurisdicción del Sindicato Internacional, así como las quejas y apelaciones, salvo que esta Constitución establezca lo contrario; sus decisiones serán finales y vinculantes salvo que sean revertidas de conformidad con un procedimiento establecido en esta Constitución.

(b) En caso de que se sancionara alguna ley o regulación federal o provincial o que se tomara una decisión judicial o administrativa por parte de un órgano, que entrara en conflicto o fuera incoherente o contraria a alguna de las disposiciones de esta Constitución y esto se le notifica al Consejo Ejecutivo General por el asesor legal competente, el Consejo Ejecutivo General estará autorizado, de acuerdo con las recomendaciones del asesor, a realizar los cambios o aclaraciones o enmiendas a cualquier disposición de esta Constitución que fuera necesaria para adecuarse a la ley, la regulación o fallo, pero únicamente en la medida que fuera necesario para el cumplimiento y conformidad de dicha ley, regulación o fallo.

**Art. 66.** (a) El Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad de celebrar contratos, que, según su criterio, sean en los mejores intereses de los miembros de nuestro Sindicato Internacional. En caso de un acuerdo iniciado y aprobado por el Sindicato Internacional o en el cual el Sindicato Internacional fuera parte, que requiera la firma e implementación del Consejo Distrital, no se requiere un voto de ratificación. El Consejo Ejecutivo General podrá delegar su autoridad en virtud de este Artículo al Presidente General o uno (1) o más de sus miembros según los términos y las condiciones que considere apropiados.

**Art. 67.** El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad para revisar los libros y las cuentas de los Consejos Distritales, Sindicatos Locales y órganos subordinados, y deberá instruir a los secretarios financieros en el método adecuado para llevar los libros y preparar los informes mensuales. El Consejo Ejecutivo General podrá delegar a cualquier miembro o dirigente para que

actúe en su representación en el desempeño de esta función. Dicha revisión podrá realizarse en el lugar más conveniente para el Consejo Ejecutivo General o su sustituto y, para tal fin, el Consejo o su sustituto podrá tomar posesión de los libros y actas, luego de su recepción.

**Art. 68.** El Consejo Ejecutivo General tendrá autoridad para ordenar la remoción inmediata, pendiente de investigación, de los dirigentes financieros de los órganos subordinados que hayan cometido una conducta negligente, ineficiente o incompetente en el desempeño de sus funciones.

Cuando el Consejo Ejecutivo General no está en una sesión formal y se requiere una acción inmediata, el Presidente General está autorizado a desempeñar esta función con el derecho a apelar ante el Consejo Ejecutivo General. Mientras dure dicha apelación, la decisión del Presidente General continuará en plena vigencia y efecto. Cuando estas funciones son ejercidas por el Consejo Ejecutivo General o el Presidente General, estarán autorizados a delegar el desempeño de dichas funciones a un Vicepresidente General. Si, después de la investigación, el Consejo Ejecutivo General considera que existe causa justa para la remoción permanente de dicho dirigente, se deberán presentar los cargos formales en su contra y se fijará una audiencia de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos que tratan sobre “Cargos, juicios, apelaciones y acción disciplinaria”.

**Art. 69.** El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad absoluta de adoptar planes y asignaciones por beneficios para los dirigentes y empleados de la IUPAT, siempre y cuando dichos beneficios y asignaciones sean al menos equivalentes a cualquier beneficio o asignación específicamente establecido en esta Constitución.

**Art. 70.** (a) El Consejo Ejecutivo General podrá, a su criterio exclusivo, dirigir o autorizar la emisión de actas para el establecimiento de órganos subordinados cuando considere que dicha acción en aras del interés del Sindicato Internacional; y no se podrá

emitir ninguna acta en la jurisdicción de este Sindicato Internacional en ausencia de dicha directiva o autorización por parte del Consejo Ejecutivo General.

(b) El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad para designar o enmendar la jurisdicción territorial de los Consejos Distritales, Sindicatos Locales y otros órganos subordinados.

(c) El Consejo Ejecutivo General tendrá autoridad, entre las Convenciones, para establecer nuevas unidades, divisiones o clasificaciones de membresía y, según su criterio, establecer los importes per cápita apropiados aplicables a los miembros en dichas unidades, divisiones o clasificaciones. El Consejo Ejecutivo General también tendrá autoridad para aprobar las excepciones a las normas establecidas en los Artículos 93 y 94.

(d) El Consejo Ejecutivo General tendrá autoridad, con el consentimiento del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero de un Consejo Distrital, para limitar la cantidad de Representantes Comerciales elegidos en un Consejo Distrital. Dicha medida deberá tomarse únicamente después de considerar los recursos financieros del Consejo Distrital, la capacidad del Consejo Distrital de respaldar a los Representantes Comerciales elegidos ya sea de todo el Consejo o de los Sindicatos Locales u oficios específicos que hayan designado Representantes elegidos a partir de sus rangos, crecimiento reciente o contracción de la afiliación de todo el Consejo Distrital o dentro de Sindicatos Locales u oficios específicos y la efectividad general de la estructura actual del Consejo Distrital para alcanzar los objetivos y promover las políticas del Sindicato Internacional. Si el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero no estuvieran de acuerdo, el Consejo Ejecutivo General podrá, no obstante, limitar el número de Representantes Comerciales elegidos en un Consejo Distrital en particular si, de forma unánime, considera que dicha acción es necesaria para que el Consejo Distrital represente efectivamente a todos sus miembros en la negociación colectiva y la administración de los contratos, para organizar y alcanzar de manera eficiente los objetivos de este Sindicato Internacional.

**Art. 71.** Las órdenes y decisiones del Consejo Ejecutivo General entre las Convenciones son supremas. Los dirigentes de los órganos subordinados deben acatar estas órdenes y cumplirlas al pie de la letra; cualquier acción por parte de algún dirigente de un órgano subordinado contraria a dichas decisiones y órdenes, ya sea si dicha acción contraria consiste en formular una petición, considerar dicha petición o ayudar y ser cómplice en la formulación o consideración de dicha petición, constituirá una violación de este artículo. El Consejo Ejecutivo General estará autorizado a suspender, de manera inmediata, al dirigente ofensor de dicho órgano subordinado; después de la suspensión, el dirigente que cometió la acción ofensiva tendrá derecho a una audiencia según se establece en los artículos sobre “Cargos, juicios, apelaciones y acción disciplinaria” y, si se lo declarara culpable, será sancionado según se establece en dichos artículos.

### **Vacantes—Dirigentes Generales**

**Art. 72.** Si por cualquier causa distinta a lo establecido en el Artículo 40(c), hubiera una vacante entre los Dirigentes Generales, el Consejo Ejecutivo General deberá, tan pronto como sea posible y no más de 90 días después de que se liberó la vacante, designar a un miembro calificado para que se desempeñe como Dirigente General, para que ocupe dicha vacante durante la siguiente Convención General.

### **Litigación**

**Art. 73.** El Sindicato Internacional está autorizado a pagar todos los gastos de los servicios de investigación, empleo de todo el personal de asesoramiento y otros gastos necesarios en cualquier causa, asunto, caso o casos en los que estuviera involucrado un Dirigente General o representante, empleado o agente del Sindicato Internacional, respecto de cualquier violación o violaciones de alguna ley, o si se iniciara una acción o acciones civil(es) en su contra (1) si la mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo General, según su criterio exclusivo, determinara que dichos cargos o demandas son (a) infundadas, (b) están políticamente motivadas o

(c) se hubieran iniciado de mala fe con la intención de avergonzar o perjudicar al Sindicato o los dirigentes o representantes del Sindicato o (2) si la mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo General determinara, según su criterio exclusivo, por cualquier otra razón, que los gastos deben realizarse en aras de los mejores intereses del Sindicato y de sus miembros.

## **SALARIOS Y GASTOS**

**Art. 74.** (a) Los Dirigentes Generales recibirán la suma de \$100,00 en concepto de asignación por viáticos, reembolso del costo real de alojamiento razonable cuando deben pasar la noche en otra ciudad, servicio postal y gastos de comunicación y reembolso por los gastos de transporte razonables o millas a una tasa de \$0,30 por milla; no obstante, en lugar de las millas del vehículo, el Consejo Ejecutivo General podrá autorizar la compra o el alquiler de un automóvil para cada Dirigente General y el pago de todos los gastos razonables incurridos en la operación normal de dicho automóvil.

(b) Todos los gastos se deberán detallar en las planillas oficiales suministradas por el Secretario-Tesorero General y se ceñirán a los puntos allí indicados. Para los gastos que no estén contemplados en tales puntos, se deberán presentar los recibos al Secretario-Tesorero General junto con la planilla oficial. Tales gastos serán considerados para su reembolso de conformidad con las políticas establecidas por el Consejo Ejecutivo General.

(c) Todos los salarios establecidos en los Artículos 49, 53 y 61 de la Constitución General se incrementarán de forma automática cada año en la misma cantidad para cada puesto en un porcentaje equivalente al porcentaje de aumento del costo de vida durante cada año calendario anterior, según sea determinado por el IPC-U publicado por la Oficina de Estadísticas de Trabajo de los Estados Unidos, multiplicado por el salario de los Vicepresidentes Generales del año precedente. Tan pronto como sea posible luego de la publicación del IPC-U correspondiente, el comité de auditoría deberá certificar ante el Secretario-Tesorero General el monto del aumento del salario que se implementará de conformidad con la fórmula antes mencionada. El aumento del

salario entrará en vigencia cada año luego de la certificación de la tasa porcentual por parte del comité de auditoría y se pagará de forma retroactiva al 1 de enero de cada año. El Consejo Ejecutivo General está autorizado a eliminar o diferir cualquier ajuste del costo de vida que, de lo contrario, se pagaría en virtud del presente inciso cuando, según su criterio, dicha acción fuera necesaria para asegurar la estabilidad financiera del Sindicato Internacional.

## INSUMOS

**Art. 75.** Todas las constituciones, tarjetas, emblemas, insignias, libros, formularios y otros insumos serán proporcionados por el Secretario-Tesorero General, por indicación del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero de un Consejo Distrital o el Secretario Financiero de cualquier Sindicato Local acreditado, al precio cotizado en la lista de precios oficial.

## BOLETÍN DE PINTORES Y OFICIOS AFINES

**Art. 76.** El Secretario-Tesorero General, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, deberá asegurar, mediante negociación, el/los contrato(s) más ventajosos disponibles para la impresión del “Boletín de Pintores y Oficios Afines” y todos los formularios estándares, libros y material impreso utilizado por el Sindicato Internacional.

**Art. 77.** El Secretario-Tesorero General deberá enviarles el “Boletín de Pintores y Oficios Afines” únicamente a los miembros que posean una dirección postal correcta en los archivos del Sindicato Internacional. Estas direcciones serán proporcionadas por el Secretario Financiero del Sindicato Local o por un miembro al Secretario-Tesorero General y al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. Al menos una vez al año se publicará y enviará por correo una edición impresa del boletín, de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado. Todas las demás ediciones del boletín se publicarán en formato electrónico y se enviarán a la dirección de correo electrónico disponible en los archivos de cada miembro.

**Art. 78.** El Secretario-Tesorero General deberá publicar en el “Boletín de Pintores y Oficios Afines” la siguiente información:

(a) Una declaración de las actividades financieras del Sindicato Internacional, que incluya todo el dinero recibido y gastado por ellos durante el período de informe.

(b) El informe del Comité de Auditoría y el contador público certificado independiente, según lo requiere el Artículo 24(b).

(c) Cualquier decisión, resolución o notificación que el Consejo Ejecutivo General, según su criterio, designe para su publicación en el boletín.

(d) Cualquier decisión, resolución y notificación que el Presidente General, según su criterio, designe para su publicación en el boletín.

(e) Enmiendas a la Constitución General propuestas si se reciben en tiempo y forma y de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 80.

(f) Enmiendas propuestas a la Constitución General presentadas de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 81.

(g) Otros artículos, notificaciones o comunicaciones autorizadas por el Presidente General o el Consejo Ejecutivo General.

**Art. 79.** El Boletín de Pintores y Oficios Afines podrá contener publicaciones, siempre y cuando se encuentren aprobadas por el Presidente General.

## **DISPOSICIONES SOBRE ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN**

**Art. 80.** La presente Constitución podrá ser enmendada en la sesión regular de la Convención General mediante la mayoría de votos de los delegados presentes. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor el siguiente 1 de enero posterior a la sesión, salvo que se determine lo contrario. Si un Consejo Distrital o un Sindicato Local quieren proponerle una enmienda a la Convención General, los Delegados del Consejo Distrital o los miembros del Sindicato Local,

según sea el caso, deben votar la propuesta en una reunión ordinaria o extraordinaria. Al menos 15 días antes de la reunión, los Delegados del Consejo Distrital o los miembros recibirán una notificación que contenga el texto de la(s) enmienda(s) propuesta(s). Todas las enmiendas aprobadas para presentarse deben realizarse por escrito, estar firmadas por los dirigentes correspondientes del Consejo Distrital o el Sindicato Local que realiza la presentación; asimismo, deberán enviarse por correo al Secretario-Tesorero General con el sello postal al menos 45 días antes de la convocatoria de la Convención General y, si se recibe en tiempo y forma, deberán publicarse en el boletín oficial antes de la Convención General; no obstante, el Consejo Ejecutivo General podrá presentar las enmiendas para que sean adoptadas por la Convención General en cualquier momento mientras la Convención General se encuentre en sesión.

**Art. 81.** Si el Consejo Ejecutivo General considera que una ley es necesaria para el gobierno del Sindicato Internacional en un asunto que no está establecido en esta Constitución o que una ley existente debe enmendarse, podrá recomendar la incorporación de un nuevo artículo o enmienda para que sea sometido a voto mediante referendo, siempre y cuando el cambio propuesto sea aprobado por 10% de los Sindicatos Locales del Sindicato Internacional que representen al menos cinco (5) estados o provincias diferentes y que cada una de las regiones geográficas estén establecidas en virtud del Artículo 40(b). Si la mayoría de los miembros votantes están a favor de la enmienda, esta deberá convertirse en ley.

**Art. 82.** (a) Cualquier medida que sea adoptada por un Sindicato Local con el fin de aprobar una enmienda de conformidad con el Artículo 81 debe realizarse mediante el voto de los miembros en una reunión extraordinaria luego de que los miembros hayan sido notificados específicamente respecto del asunto que se someterá a votación. Cualquier medida debe comunicarse al Secretario-Tesorero General por el Sindicato Local respectivo que tome dicha medida por medio de una carta que contenga las firmas del Secretario de Actas y de un (1) dirigente especificado en el Artículo 184 y deberá llevar el sello estampado o de metal del Sindicato Local.

(b) Las aprobaciones del Sindicato Local en virtud del Artículo 81 deben presentarse ante al Secretario-Tesorero General dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de la primera publicación de la propuesta en el boletín oficial.

(c) Todos los votos deberán presentarse ante el Secretario-Tesorero General dentro de los 60 días a partir de la presentación de la propuesta para su referendo.

(d) Las enmiendas deberán someterse a voto mediante referendo por el Secretario-Tesorero General únicamente en enero y julio de cualquier año calendario.

**Art. 83.** (a) Cualquier referendo en virtud del Artículo 81 deberá someterse a voto de la siguiente manera y no podrá reemplazarse por ningún otro método.

(b) La votación se llevará a cabo en cada Sindicato Local por separado en una reunión independiente del Sindicato Local y entre los miembros de cada Sindicato en particular. La votación deberá realizarse mediante voto secreto en una reunión extraordinaria del Sindicato Local. Se requiere al Secretario Financiero del Sindicato Local que envíe notificaciones especiales a cada miembro del Sindicato Local en las que se les informe el día, la hora y el lugar de celebración de la reunión extraordinaria y que dicha reunión ha sido convocada para votar sobre una cuestión sometida a referendo. Cualquier votación que se lleve a cabo por una combinación de Sindicatos Locales o grupos o de alguna manera diferente a la que se describió anteriormente, no tendrá validez, y todos los votos emitidos por dichos grupos o combinación de Sindicatos Locales serán descartados y no se contabilizarán.

### **Fusión, Unión, Afiliación, Consolidación, Asociación o Reestructuración con otra Organización de Trabajo**

**Art. 84.** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Artículos 80-83 y cualquier otra disposición de esta Constitución, esta Constitución puede enmendarse con el objetivo de aprobar o implementar un acuerdo por y entre el Sindicato Internacional y

otra(s) organización(es) de trabajo y dicho acuerdo constituye la fusión, unión, afiliación, consolidación, asociación o reestructuración de dichas organizaciones de trabajo bajo una Constitución nueva o enmendada, a través del siguiente procedimiento:

(a) El acuerdo propuesto debe establecerse por escrito y deberá aprobarse por el Presidente General; y

(b) el Presidente General debe presentar un informe por escrito al Consejo Ejecutivo General en el que se describan las razones por las cuales está a favor del acuerdo propuesto. Después de la presentación correspondiente, el Consejo Ejecutivo General deberá considerar el acuerdo propuesto y aprobarlo o rechazarlo. Se requiere el voto de la mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo General para aprobar el acuerdo propuesto; y

(c) después de la aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General, el acuerdo propuesto deberá presentarse ante un Consejo Asesor de Miembros especialmente designado. El Consejo Asesor de Miembros estará conformado por las siguientes personas:

(1) El dirigente principal activo, de jornada completa, de cada Consejo Distrital del Sindicato Internacional; y

(2) el Gerente Comercial de tiempo completo (u otro dirigente principal) de cada Sindicato Local que no esté afiliado a un Consejo Distrital. Cada miembro del Consejo Asesor de Miembros tendrá un (1) voto. Se requiere el voto de la mayoría de los miembros del Consejo Asesor de Miembros para aprobar el acuerdo propuesto.

(d) En el caso de que un acuerdo entre el Sindicato Internacional y otra organización de trabajo que implique la fusión, unión, afiliación, consolidación, asociación y/o reestructuración o combinación de dicha organización bajo una Constitución nueva o enmendada sea aprobado de conformidad con los procedimientos establecidos en los Incisos (a), (b) y (c) antes mencionados, el acuerdo se interpretará como adoptado y vinculante para el Sindicato Internacional, sus órganos subordinados y sus miembros. En dicho caso, la Constitución General se interpretará como enmendada, alterada

o modificada para cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo y no será necesario que se realice una Convención General o Especial del Sindicato Internacional, ni otros procesos especiales para enmendar la Constitución General para darle validez a dicho acuerdo o enmiendas a la Constitución General que puedan surgir necesariamente de la implementación o aprobación de dicho acuerdo.

(e) Las disposiciones establecidas en los Incisos (a)-(d) antes mencionados se aplicarán únicamente en los casos en que, con el fin de aprobar o implementar una propuesta de fusión, unión, afiliación, asociación y/o restructuración o combinación de dichas organizaciones de trabajo, la Constitución General del Sindicato Internacional deba enmendarse. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Artículo será interpretada, bajo ningún punto de vista, como una limitación o prohibición de las facultades existentes del Consejo Ejecutivo General o del Presidente General para aprobar los acuerdos entre el Sindicato Internacional y otras organizaciones de trabajo cuando dichos acuerdos no requieran la enmienda o revisión de la Constitución General, incluidos los acuerdos en los cuales el Sindicato Internacional absorbe o admite la membresía de otra organización en virtud de los términos de la presente Constitución.

## **AFILIACIÓN**

### **Admisión de Afiliación**

**Art. 85.** (a) Cualquier solicitante para la afiliación en el Sindicato Internacional (incluidos los aprendices) será admitido luego de firmar una solicitud oficial y pagar los montos correspondientes requeridos de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución y los Estatutos aprobados. El miembro/candidato tendrá no más de 45 días (treinta [30] días para miembros industriales) a partir de la fecha de firma de la solicitud para realizar la totalidad del pago de las cuotas apropiadas y ser un miembro formalmente iniciado, salvo que se encuentre exento de esta disposición por la aplicación de otra disposición de esta Constitución.

(b) Si el pago de las cuotas apropiadas en su totalidad no se realiza según lo establecido en el Artículo 85(a) o si se descubre que el solicitante ha realizado declaraciones falsas o no puede calificar como miembro, la afiliación será revocada y las cuotas pagadas se perderán.

(c) Hasta que las cuotas no se paguen en su totalidad y el miembro no haya sido iniciado formalmente, no tendrá derecho a votar por ningún cargo o posición y tampoco podrá postularse o asumir un cargo o posición en el Sindicato Internacional. Dicho miembro tendrá todos los demás derechos y privilegios y estará sujeto a todas las leyes y obligaciones de este Sindicato Internacional.

(d) A partir del mes de admisión, el miembro deberá pagar todos los cargos y gravámenes (pero se le deberá reconocer cualquier pago que hubiera hecho por adelantado de conformidad con el Artículo 93) y el Sindicato Local deberá pagar el derecho per cápita al Sindicato Internacional. En los casos en los que los Consejos Distritales administren las solicitudes y cobren las cuotas y cargos adeudados en concepto del Procesamiento Administrativo por parte de los solicitantes mientras pagan las solicitudes, dichos Consejos Distritales pagarán el derecho per cápita de los solicitantes de conformidad con los procedimientos establecidos y dados a conocer por el Secretario-Tesorero General hasta que el solicitante sea asignado a un Sindicato Local y sea iniciado.

(e) Todos los Consejos Distritales deberán establecer un programa de orientación para los miembros nuevos. Todos los miembros nuevos de un Consejo Distrital deberán asistir a una clase de orientación para nuevos miembros que ofrece el Consejo Distrital. Dicha clase se ofrecerá periódicamente por el Consejo Distrital y deberá incluir, entre otros, la presentación de la descripción del resumen del plan del seguro de salud, descripción del resumen del plan de jubilación, estatutos, acuerdos de negociación colectiva, educación de los miembros e información sobre las reuniones y los dirigentes del Sindicato.

**Art. 86.** (a) Cualquier persona que sea admitida para obtener la membresía regular en uno (1) de los oficios que se pueden aprender en este Sindicato Internacional debe haber trabajado en una (1) de las ramas de la industria durante el período requerido de acuerdo con el Artículo 95 y debe ser competente para exigir la tasa mínima de salarios establecida por el Consejo Distrital en el cual solicita la afiliación.

(b) Los solicitantes que trabajan en oficios afines deberán presentar la solicitud ante el Consejo Distrital o, si no hubiera un Consejo Distrital en dicha área, ante un Sindicato Local de esa rama de comercio en la que se encuentra empleado. Ningún miembro podrá pertenecer, en ningún momento, a más de un (1) Sindicato Local de nuestro Sindicato Internacional.

(c) Ningún miembro que haya sido expulsado de este Sindicato Internacional o de cualquier Sindicato Local será elegible para la afiliación en un Sindicato Local, salvo que obtuviera la autorización por escrito por parte del Consejo Ejecutivo General.

(d) Si un solicitante fuera admitido para la afiliación, aunque no fuera elegible en virtud de este Artículo, dicha persona estará sujeta a expulsión luego de una audiencia en la que se determinará que la persona no era elegible para la afiliación al momento de obtenerla. Dicha audiencia se celebrará según se establece en los Artículos 252-280 inclusive de la presente Constitución.

### **Consejos de Evaluación**

**Art. 87.** Todos los nuevos solicitantes para la afiliación en algún Consejo Distrital de la IUPAT o Sindicato Local serán evaluados para verificar sus habilidades relacionadas con el oficio dentro de los 45 días a partir de la presentación de su solicitud o tarjetas de autorización ante el Consejo Distrital o Sindicato Local.

Estas evaluaciones de las habilidades serán realizadas por la entidad de capacitación acreditada y afiliada al Consejo Distrital o Sindicato Local. Las personas que demuestren sus habilidades obtendrán una clasificación ya sea de obrero especializado o de aprendiz. El Consejo Ejecutivo General podrá corregir cualquier

clasificación errónea, ya sea después de la apelación por parte de un solicitante o por moción propia.

Las personas que no puedan o no deseen demostrar sus habilidades a la entidad de capacitación acreditada serán clasificadas automáticamente como aprendices y estarán sujetas a todas las normas y regulaciones de dicho programa de capacitación.

**Art. 88.** Si el cargo por Procesamiento Administrativo (APF, por sus siglas en inglés) requerido por los Artículos 93 y 94 ha sido pagado, el solicitante podrá ser iniciado formalmente, luego de la notificación razonable, en cualquier reunión. Si no estuviera presente, el Secretario de Actas deberá enviarle una notificación con la suficiente antelación en la que se le solicitará que asista a la próxima reunión. Si el solicitante no compareciera a la reunión para proceder con la iniciación sin causa justificada, el APF será cancelado. Cualquier persona que realice un pago parcial luego de pagar el APF y que no pague el saldo pendiente dentro de los 45 días (30 días para miembros industriales) perderán el monto pagado.

### **Afiliación en Organizaciones Duales**

**Art. 89.** Ninguna persona podrá convertirse o continuar siendo miembro de este Sindicato Internacional si, a la vez, es miembro o presta apoyo o está asociado con alguna organización de trabajo dual u otra organización que realiza tareas y funciones similares a las que realiza este Sindicato Internacional o sus órganos subordinados o que reclame competencia total o parcial en asuntos que están dentro de la jurisdicción de este Sindicato Internacional; no obstante, el Consejo Ejecutivo General podrá renunciar a las disposiciones antes mencionadas en casos excepcionales.

### **Transferencia de Sindicatos Extranjeros**

**Art. 90.** (a) Los miembros de sindicatos de nuestros comercios, oficios o unidades de empleados en otros países, que tienen una tarjeta que acredita que tienen al menos cinco (5) años activos de forma continua, que han dejado dichos sindicatos extranjeros de manera apropiada y que informan dentro de los 90 días de haber entrado a este país, po-

drán iniciarse en cualquier Sindicato Local del Sindicato Internacional si pagan el APF, que será acreditado de la manera habitual.

(b) La propaganda activa a favor de la naturalización estará a cargo de los Consejos Distritales y Sindicatos Locales y se les solicitará a los miembros de dichos Sindicatos que adquieran calidad de ciudadanos lo antes posible.

### **Admisión de Contratistas o Empleadores**

**Art. 91.** Un empleador es la persona que es dueña sustancial, socio, dirigente, director, fundador, empleado de la gerencia, supervisor (según la definición del NLRB [Consejo Nacional de Relaciones Laborales] o la Ley Provincial) o que ocupa un cargo de formulación de políticas permanente dentro de una sociedad, firma u otro tipo de organización empresarial.

**Art. 92.** (a) Los empleadores serán elegibles para la afiliación. Los empleadores-miembros deben cumplir con las normas de comercio y las condiciones de trabajo de la localidad en la que se realiza el trabajo y deben, en la medida en que sea coherente con las leyes federales y estatales, provinciales y/o territoriales, contratar únicamente a miembros de este Sindicato Internacional y deben pagar a ellos mismos y a todos sus empleados los salarios y beneficios establecidos en el acuerdo de negociación colectiva del área correspondiente.

(b) Ningún empleador será elegible y tampoco podrá asumir ningún cargo, ocupar un puesto en un consejo ejecutivo, actuar como delegado, votar en cuestiones relacionadas con horarios, salarios, beneficios o condiciones de empleo, votar en las elecciones de los dirigentes, delegados o asistir a las reuniones en las que se debaten o se votan las propuestas sobre contratos o en las que se llevan a cabo las elecciones o nominaciones para un puesto electivo.

### **Cuotas y Tarifas de Afiliación**

**Art. 93.** (a) Salvo que se establezca lo contrario en los Artículos 94 y 99, las cuotas y tarifas de afiliación se abonarán de la siguiente manera:

(1) Cargo por Procesamiento Administrativo: Un Consejo Distrital deberá cobrarles un Cargo por Procesamiento Administrativo (APF, por su sigla en inglés) a los nuevos miembros, distintos de los miembros industriales (véase el Artículo 94), por un monto de \$100,00, con \$25,00 pagados al Sindicato Internacional para compensar los costos del procesamiento administrativo. Es posible que no se requiera el pago por adelantado de las cuotas regulares. No se cobrarán otros cargos a los solicitantes.

(2) Cuotas del Sindicato Local Regulares: Todos los Sindicatos Locales tendrán cuotas mensuales regulares que equivalen a no menos que el derecho per cápita pagadero al Sindicato Internacional y cualquier derecho per cápita u otro importe mensual pagadero al Consejo Distrital y, excepto para los Sindicatos Locales no afiliados, no más del doble del derecho per cápita pagadero al Sindicato Internacional, redondeado al monto par más próximo. A partir del 1 de enero de 2028, la cuota mensual ordinaria máxima del Sindicato Local no será superior a la tarifa salarial por hora más alta del Sindicato Local a partir del 1 de enero de 2025. Todas las cuotas regulares del Sindicato Local serán una tarifa mensual fija y no se expresarán como un porcentaje de los salarios ni como un monto fijo por hora trabajada. El Consejo Ejecutivo General tendrá autoridad para aprobar una excepción a la tasa de cuotas máximas y la forma de cuotas que de otro modo exija esta sección.

Gravámenes: Los Consejos Distritales o Sindicatos Locales únicamente podrán imponer un gravamen sobre los miembros para objetivos especiales; los gravámenes no se podrán utilizar para recaudar fondos para cuestiones generales. Los gravámenes deben ser aprobados a través del voto secreto por parte de los miembros. Los gravámenes que se imponen por única vez podrán autorizarse únicamente en una reunión extraordinaria celebrada con el propósito de votar sobre el gravamen propuesto. Se deberá informar a todos los miembros acreditados acerca de la celebración de dicha reunión con 15 días de antelación y dicha notificación debe especificar la cuestión que se someterá al voto de los miembros. El gravamen recurrente deberá establecerse en los Estatutos.

(b) Las cuotas de todos los miembros deben cobrarse en su totalidad durante el mes de la solicitud o la admisión por transferencia de sindicatos extranjeros y, en todos los casos, la afiliación deberá comenzar el primer día de dicho mes.

(c) El APF no se le exigirá a los que completen el programa de Job Corps de la IUPAT ni a los veteranos que completen un programa de preaprendizaje aprobado de la IUPAT diseñado para veteranos; asimismo, el APF podrá omitirse o reducirse en el caso de cualquier otro miembro siempre que exista la aprobación del Gerente Comercial/ Secretario-Tesorero, con el consentimiento del Presidente General.

(d) Todos los Consejos Distritales (y Sindicatos Locales no completamente afiliados a un Consejo Distrital) deberán adoptar e implementar un formulario de deducción de cargos administrativos basado en un porcentaje de los salarios.

(e) Siempre que el Sindicato Internacional tenga un acuerdo con cualquier otro sindicato en el cual cada una de las partes acepta pagar las transferencias del otro sindicato (tarjetas de autorización) el APF no se aplicará a los miembros que se transfieren a otro Sindicato Local desde el otro sindicato, siempre que el miembro que se transfiera demuestre su acreditación en el otro sindicato con el Sindicato Local. Si no puede demostrar su acreditación dentro de los 30 días de la iniciación, los derechos por la transferencia quedarán sin efecto y el miembro deberá pagar el APF para retener su membresía.

## **Miembros Industriales**

**Art. 94.** (a) Los trabajadores de las fábricas, el área de producción y cuestiones relacionadas con la fabricación y otras unidades industriales designadas por el Presidente General serán admitidos como miembros industriales. Los miembros industriales no deberán pagar cargos de iniciación, salvo que así lo apruebe el Presidente General. A los miembros industriales se les cobrará un APF por un importe de \$50,00, de los cuales \$20,00 deberán enviarse al Sindicato Internacional para compensar los costos del procesamiento administrativo. No se requiere ningún pago por adelantado.

(b) Las cuotas mínimas del Sindicato Local para los miembros

industriales serán establecidos por el GEB. Las cuotas mínimas del Sindicato Local para los miembros industriales se incrementarán de forma automática cuando aumente el derecho per cápita. El Consejo Ejecutivo General enviará una notificación por escrito de antemano a todos los Sindicatos Locales para informarles los nuevos cargos correspondientes. Ningún Sindicato Local podrá establecer cuotas para los miembros industriales con un porcentaje de los salarios ni cobrar cuotas por encima del máximo sin la aprobación previa del Consejo Ejecutivo General.

(c) Para los industriales que no sean miembros y que paguen al Sindicato Local la cuota de agencia u otros cargos equivalentes a las tarifas de los miembros, el Sindicato Local deberá remitir al Sindicato Internacional un cargo equivalente al derecho per cápita. Para los industriales que no sean miembros y que paguen al Sindicato Local la cuota de agencia, cuotas por servicios u otros cargos menores a las tarifas de los miembros, el Sindicato Local deberá remitir a la Internacional un cargo equivalente al ochenta por ciento (80%) del derecho per cápita.

(d) Los miembros de Sindicatos Locales industriales, miembros industriales en Sindicatos Locales combinados o los miembros de cada unidad de negociación colectiva dentro de los Sindicatos Locales industriales, que tengan menos de 60 años, podrán participar en el Fondo de Beneficio por Muerte del Sindicato Internacional a menos que el Consejo Ejecutivo General conceda una excepción. Los Sindicatos Locales deberán pagar los cargos del beneficio por muerte por dichos miembros según lo requiere el Artículo 17.

## **Aprendices**

**Art. 95.** (a) Cualquier persona que decida aprender un oficio englobado dentro de la jurisdicción de este Sindicato Internacional deberá recibir una formación de aprendizaje mínima según lo determine el comité de aprendizaje conjunto del Consejo Distrital o Sindicato Local de la localidad en la que esté empleado y de conformidad con los estándares de dicha área. Sin embargo, el Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad de alterar la cantidad de

tiempo que se requiere para servir como miembro aprendiz si determina que dicha acción es en el mejor interés del Sindicato Internacional y de todos sus programas de capacitación y aprendizaje.

(b) Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales deberán llevar y conservar los registros completos de capacitación y aprendizaje de conformidad con el Artículo 55.

**Art. 96.** (a) Luego de su iniciación formal, los aprendices podrán participar en todos los procedimientos del Sindicato con derecho a voto, pero un aprendiz no será elegible para ser nominado, ni elegido para ocupar un cargo o posición, ni para ser delegado de alguna organización afiliada, órgano central o Convención General, salvo que las disposiciones de esta Constitución así lo permitan; no obstante, los aprendices que cursan el tercer año de un programa de aprendizaje aprobado que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 29 o Artículo 209 podrán postularse para ser delegados de una Convención General o para dirigente de un Sindicato Local.

(b) La afiliación de cualquier aprendiz depende de su cumplimiento con la Constitución del Sindicato Internacional, los Estatutos del Consejo Distrital y del Sindicato Local y las normas y regulaciones del comité de aprendizaje conjunto. El aprendiz está sujeto a cargos por violaciones y podrá recibir una medida disciplinaria o se le podrá revocar la afiliación si se lo declara culpable.

**Art. 97.** (a) Cuando un aprendiz completa su período de servicio y se vuelve elegible para recibir el estatus de obrero calificado, podrá convertirse en un miembro regular (sujeto a las disposiciones de esta Constitución que rige a dichos miembros) y deberá pagar las cuotas y gravámenes en su totalidad. Se deberá notificar al Secretario-Tesorero General sobre dicha transferencia.

(b) Los miembros que han servido como aprendices de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y bajo la jurisdicción de los Sindicatos Locales y, en consecuencia, fueron transferidos a la membresía regular, no deberán pagar ninguna diferencia en cargos por procesamiento administrativo según el Artículo 93 de la Constitución.

(c) Siempre que exista un programa de aprendizaje debidamente constituido, un aprendiz no podrá ser transferido a la membresía

regular antes de completar su aprendizaje sin la autorización del programa de aprendizaje debidamente constituido.

**Art. 98.** (a) Cada Consejo Distrital o Sindicato Local deberá negociar los acuerdos que requieren que un empleador de tres (3) o más obreros especializados emplee al menos un (1) aprendiz, salvo que las condiciones locales determinen un número inferior.

(b) Cada Consejo Distrital deberá presentar los documentos y estándares de gobierno de cada fondo de aprendizaje en el cual el Consejo Distrital participa ante el Secretario-Tesorero General.

### **Miembros Vitalicios**

**Art. 99.** (a) Elegibilidad: El Consejo Ejecutivo General está autorizado a establecer criterios de elegibilidad para una (1) o más clases de Afiliación vitalicia.

(b) Procedimientos para la Transferencia: Los miembros elegibles que desean transferirse a la Afiliación Vitalicia deberán presentar la solicitud a su Sindicato Local para obtener la aprobación. Una vez que se otorga dicha aprobación, el Secretario Financiero deberá enviarla a la oficina del Secretario-Tesorero General.

(c) Determinación de la Elegibilidad: El Secretario Financiero deberá enviarle al Secretario-Tesorero General una solicitud de Afiliación Vitalicia, debidamente completada, y una declaración jurada que establezca los hechos para establecer la edad del miembro. El registro del miembro según se encuentra establecido en la Oficina General será considerado como prueba de elegibilidad para la transferencia. Cualquier miembro o Sindicato Local que desee establecer la elegibilidad cuando se deniegue la transferencia, puede presentar el resumen de las cuentas del libro mayor u otra evidencia de respaldo para su consideración y revisión por parte del Secretario-Tesorero General.

(d) El Secretario-Tesorero General deberá emitir un certificado de Afiliación Vitalicia para dichos miembros, una Tarjeta de Afiliación Vitalicia y un pin apropiado para la ocasión. La emisión del certificado, la tarjeta y el pin no tendrá ningún costo para el miembro ni para el Sindicato Local al cual pertenezca.

(e) El Consejo Ejecutivo General publicará en un folleto por separado y distribuirá entre los Sindicatos Locales, las normas y las regulaciones constitucionalmente establecidas emitidas por el Consejo Ejecutivo General que rigen la Afiliación Vitalicia. El folleto estará disponible para los miembros en cada oficina del Sindicato Local correspondiente.

(f) Derechos, Privilegios y Limitaciones:

(1) Salvo que se estipule lo contrario en esta Constitución, el Consejo Ejecutivo General está autorizado a establecer los derechos y privilegios de los miembros vitalicios.

(2) Los miembros vitalicios no tendrán derecho a postularse ni a ocupar ningún cargo ni posición dentro del Sindicato Internacional, ni a postularse ni ocupar un cargo de delegado de la Convención General.

(3) Los miembros vitalicios estarán sujetos a todas las leyes del Sindicato Internacional, incluidas las relacionadas con los cargos, juicios y acciones disciplinarias.

(4) Los miembros vitalicios no podrán votar en las cuestiones de cuotas y gravámenes, si por alguna razón, fueran clasificados como exentos de dicho pago. Estos miembros no podrán votar en materia de ratificación de los acuerdos de negociación colectiva.

(5) Los miembros vitalicios no tendrán derecho a los beneficios por enfermedad, accidente o muerte del Sindicato Local, salvo que al momento de la transferencia ejerzan la opción de participar de dichos beneficios; y, si así lo hacen, deberán pagar los gravámenes correspondientes de manera continua.

(6) Cualquier “miembro vitalicio” que regrese a trabajar en el oficio se clasificará dentro del estatus “regular” durante el período que comienza a partir del mes en que regresó al trabajo. Dicho miembro podrá regresar a la clasificación de vitalicio el mes posterior al último día de trabajo.

## Miembros de Oro

**Art. 100.** Los miembros que hubieran permanecido acreditados de manera continua o acumulativa durante cincuenta años

se denominarán y recibirán el estatus de “miembros de oro”. El Secretario-Tesorero General deberá identificar a dichos miembros en los registros del Sindicato Internacional y deberá notificar a los miembros, al Consejo Distrital y al Sindicato Local y al Consejo Ejecutivo General acerca de su estatus. Los miembros de oro recibirán un regalo adecuado como reconocimiento por sus años de servicio.

### **Privilegios y Tareas de los Miembros**

**Art. 101.** Un miembro del Sindicato Internacional acreditado podrá trabajar como obrero especializado en cualquiera de las ramas del oficio, siempre que el miembro reclame y reciba el pago del salario y, además, cumpla con las normas de trabajo de dicha rama del oficio en la cual desee trabajar. Si el miembro abandona la jurisdicción de su Consejo Distrital, deberá transferir su afiliación a un Sindicato Local que represente la actividad a la que dicho miembro se dedica, siempre y cuando el miembro esté calificado.

**Art. 102.** (a) Cualquier miembro acreditado podrá visitar un Sindicato Local, siempre y cuando presente su tarjeta de autorización o un recibo de pago de las cuotas oficiales y no se haya demorado por un período equivalente a tres (3) meses en el pago de dichas cuotas. El Supervisor deberá verificar los libros o recibos de las cuotas del miembro y deberá afirmar si tiene derecho a un asiento. Un miembro visitante no tendrá voz ni voto, pero podrá tener el privilegio de tomar la palabra a través del voto de la mayoría de los miembros presentes.

(b) Si el Sindicato Local tiene suficiente causa para creer que una visita de diferentes miembros o de un grupo de miembros tiene el objetivo de perjudicar o interferir con el negocio del Sindicato Local o si dicha visita tiene un efecto perjudicial, podrá restringir, negar o establecer condiciones para la visita.

(c) En cualquier reunión del Sindicato Local en la que se llevarán a cabo las nominaciones para las elecciones del Consejo

Distrital, un miembro de otro Sindicato Local afiliado al mismo Consejo Distrital podrá asistir con el propósito de ser nominado para un puesto dentro del Consejo Distrital.

**Art. 103.** Sujeto a los Artículos 233-246 inclusive y a las leyes federales, estatales, provinciales y/o territoriales correspondientes, una tarjeta pagada en su totalidad, independientemente del lugar de su emisión, le otorgará al tenedor el derecho a trabajar en cualquier jurisdicción, siempre y cuando cumpla con las normas y condiciones de trabajo de la localidad y que no haya huelga o paros forzosos en la localidad.

**Art. 104.** Un miembro que abandona la jurisdicción del Consejo Distrital o Sindicato Local en el cual es miembro, para trabajar para un empleador de otra jurisdicción debe reclamar y recibir, en todos los casos, la jornada de trabajo más corta y la escala de calificación más alta de cada localidad. De lo contrario, el miembro deberá pagar los cargos correspondientes.

**Art. 105.** Los miembros deberán mantener notificados al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital y al Secretario Financiero de su Sindicato Local acerca de sus direcciones actuales y deberán asistir a todas las reuniones ordinarias y extraordinarias según el Sindicato lo determine en sus estatutos.

**Art. 106.** Todos los miembros de un Sindicato Local completamente afiliado a un Consejo Distrital autorizan al Consejo Distrital a actuar como su representante exclusivo de la negociación con la facultad plena y exclusiva de celebrar contratos con el empleador del miembro, que regulen los términos y condiciones de empleo y a tener la autoridad final en la representación, el procesamiento y ajuste de cualquier reclamación, dificultad o disputa que pueda surgir en virtud del acuerdo de negociación colectiva o de su empleo con dicho empleador, según lo considere, a su criterio, en el mejor interés del Consejo Distrital. Los dirigentes del Consejo Distrital, representantes y agentes podrán negarse a procesar cualquier reclamación o dis-

puta si, según su criterio y juicio exclusivos, dicha reclamación, queja o disputa carece de méritos. Todos los miembros de un Sindicato Local que no estén completamente afiliados a un Consejo Distrital autorizan al Sindicato Local a actuar como su representante exclusivo en la negociación, con la facultad plena y exclusiva de celebrar contratos con el empleador del miembro que regulen los términos y condiciones de empleo y de actuar en representación del miembro, con total autoridad y criterio, según se describe anteriormente, en relación con los dirigentes del Consejo Distrital, representantes y agentes.

**Art. 107.** Todos los miembros acreditados recibirán cada edición del Boletín Oficial en su dirección postal registrada.

**Art. 108.** Todos los miembros están obligados a adherirse y cumplir con los términos de los Estatutos del Consejo Distrital, los Estatutos de su Sindicato Local y las disposiciones de la Constitución General respecto de sus derechos, deberes, privilegios e inmunidades. Cada miembro deberá desempeñar dichas tareas y obligaciones fielmente y no podrán interferir con los derechos de otros miembros.

**Art. 109.** Ningún miembro deberá interferir con los dirigentes elegidos o representantes autorizados del Sindicato Internacional, sus Consejos Distritales o Sindicatos Locales en el desempeño de sus deberes, y cada miembro deberá, según sea solicitado, brindar dicha asistencia y apoyo en el desempeño de sus deberes, según fueran necesarios, siempre y cuando no interfieran con los derechos de los miembros. Cada miembro deberá adherirse a los términos y condiciones de los Acuerdos de Negociación Colectiva pertinentes y deberá abstenerse de las conductas que puedan interferir con el desempeño por parte del Sindicato Internacional, Consejo Distrital o Sindicato Local de sus obligaciones contractuales y constitucionales.

**Art. 110.** Ningún miembro deberá realizar el trabajo desempeñado por empleadores signatarios, ya sea como subcontratista, contratista independiente o como empleador, sin formar parte del acuerdo de negociación colectiva.

**Art. 111.** Cada miembro deberá asistir y apoyar fielmente, de conformidad con las normas establecidas por un Consejo Distrital o Sindicato Local, en los piquetes obligatorios u organizaciones de campañas, según se consideren necesarios por parte del Consejo Distrital o (en el caso de un Sindicato Local no afiliado totalmente a un Consejo Distrital), un líder del Sindicato Local.

**Art. 112.** Se deberá informar a cada miembro acerca de la política del Sindicato Internacional de fomentar la participación de los miembros en todas las elecciones locales, estatales, provinciales y nacionales y del compromiso de los trabajadores con los asuntos políticos y los problemas de sus comunidades. Aunque la adherencia a esta política no constituye una obligación de los miembros en el Sindicato Internacional, se los incentivará a los miembros para que adopten y promuevan esta política y para que apoyen la implementación de los programas diseñados para comunicar a los miembros, sus familias y trabajadores en la comunidad sobre la importancia de registrarse para votar y votar en todas las elecciones locales, estatales, provinciales y nacionales.

**Art. 113.** Todos los miembros serán incentivados para que se esfuercen y paguen las cuotas regulares anuales para evitar una posible suspensión de la membresía debido a la falta de pago en tiempo y forma. Todos los Consejos Distritales o Sindicatos Locales deben establecer los procedimientos o programas que les permitan a los miembros pagar las cuotas regulares anualmente.

**Art. 114.** Un miembro que abandona el oficio para dedicarse a otra actividad podrá permanecer como miembro, pero no será elegible para ocupar un cargo ni un puesto de delegado y tampoco podrá participar en los debates sobre sueldos u horas de trabajo, ni sobre otras cuestiones que afecten las normas del trabajo de la localidad.

**Art. 115.** Ningún miembro que hubiera recibido una certificación en cualquier aspecto de un oficio, que le hubiera sido facilitado, de manera parcial o total, por la capacitación proporcionada por un fondo de aprendizaje y capacitación afiliado a cualquier afiliada de la IUPAT podrá capacitar a otros, salvo que sea un instructor habilitado

de un programa de aprendizaje y capacitación afiliado a la IUPAT. Cualquier miembro que viole este artículo recibirá una medida disciplinaria que puede incluir la expulsión de la afiliación.

### **Suspensión Automática de los Miembros por Incumplimiento de Pago de las Cuotas**

**Art. 116.** (a) Ningún miembro deberá pagar interés o penalidad si se retrasa en el pago de las cuotas, salvo que así lo determine esta Constitución.

(b) Cualquier miembro que incurra en deudas por el pago de las cuotas por tres (3) meses o de un importe equivalente a tres (3) meses de cuotas será suspendido y no será necesario ni el voto del Sindicato Local ni la convocación de una audiencia para efectuar la suspensión. Las cuotas incluirán cargos regulares, administrativos y de trabajo.

(c) La falta por parte del Secretario Financiero de informar una suspensión o de cobrar una tarifa por reincorporación o su acción de aceptar las cuotas morosas no constituirá la renuncia por incumplimiento, siempre que el Consejo Ejecutivo General restaure los derechos de afiliación de cualquier miembro si considera que se ha visto injustamente perjudicado por la aplicación de esta norma.

(d) Si el Secretario-Tesorero General descubre, durante una evaluación de los informes, hojas del libro diario o registros de cuotas de un miembro, que debería haber sido suspendido, el Secretario-Tesorero General deberá informar la situación al Sindicato Local, el cual exigirá que se suspenda al miembro y que pague de forma retroactiva los cargos de reincorporación correspondientes según se establece anteriormente.

(e) Si el Secretario-Tesorero General descubre, durante una evaluación de los informes, hojas del libro diario o registros de cuotas de un miembro, que fue suspendido, el Secretario-Tesorero General deberá informar la situación al Sindicato Local y le exigirá que lo reincorpore al miembro exigiéndole que pague de forma retroactiva los cargos de reincorporación correspondientes según se establece anteriormente.

**Art. 117.** (a) Un miembro suspendido, que no se reincorpore dentro de los tres (3) meses a partir de la fecha de la suspensión, será eliminado de la lista; para volver a ser miembro del Sindicato Internacional deberá pagar las cuotas correspondientes en su totalidad para los miembros/candidatos nuevos del Sindicato al cual pretende ingresar.

(b) El miembro eliminado también deberá pagar al Sindicato Local que lo suspendió todas las cuotas, gravámenes, multas y otros cargos pendientes que adeudara a dicho sindicato al momento de la suspensión. Los cargos deberán pagarse independientemente de cualquier excepción que hubiera recibido respecto del cargo por Procesamiento Administrativo del Consejo Distrital/Sindicato Local que lo inició.

(c) Un miembro que sea dado de baja y solicite la iniciación tres (3) veces dentro de un período de cinco (5) años consecutivos, bajo las reglas de esta sección, tendrá, en la tercera iniciación y en cada iniciación subsiguiente, una multa adicional de \$150,00 por cada iniciación que siga a una baja hasta que tenga un período de cinco (5) años en el que no ocurra ninguna baja. \$50,00 de cada multa impuesta se enviarán al Sindicato Internacional. El periodo renovable de cinco (5) años comenzará el 1 de enero de 2025.

(d) A excepción de las multas impuestas en virtud del apartado (c), el pago de cuotas y gravámenes atrasados podrá quedar exento según el criterio exclusivo del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital.

### **Reincorporación de Miembros Suspendidos**

**Art. 118.** En cualquier momento dentro de los tres (3) meses después de la fecha de suspensión, un miembro suspendido podrá reincorporarse si paga las cuotas atrasadas y deudas, incluidas las cuotas del mes actual, y un cargo por reincorporación de \$50,00, de los cuales \$25,00 serán retenidos por el Sindicato Local y \$25,00 serán enviados a la oficina del Secretario-Tesorero General.

## **Tarjetas de Trabajo Trimestral**

**Art. 119.** Con el fin de identificar a los miembros acreditados, se debe implementar el sistema de tarjeta de trabajo en cada localidad cuando sea viable. Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales usarán una tarjeta de membresía oficial de la IUPAT u otra alternativa aprobada por el Secretario-Tesorero General.

## **Renuncia**

**Art. 120.** Cualquier miembro podrá poner fin a sus conexiones con el Sindicato Internacional mediante una renuncia por escrito dirigida a su Sindicato Local. Si al momento de la renuncia el miembro adeudara cuotas, gravámenes, multas o tuviera otro tipo de deudas, las deudas continuarán siendo una obligación legal del miembro anterior y serán cobrables ante un tribunal, junto con los honorarios del abogado y otros costos de cobranza, por parte del Consejo Distrital o Sindicato Local apropiado. Para volver a ser miembro del Sindicato Internacional, un miembro que haya renunciado deberá pagar todos los montos correspondientes a un miembro/candidato nuevo y también deberá pagar al Consejo Distrital o Sindicato Local correspondiente todas las cuotas, gravámenes, multas u otras deudas pendientes con ese Consejo Distrital o Sindicato Local en el momento de la renuncia. A partir de la renuncia, el miembro ya no tendrá derecho a recibir ningún beneficio del Sindicato Internacional.

# **CONSEJOS DISTRIATALES**



## **Consejos Distritales**

### **Formación de Consejos Distritales**

**Art. 121.** Los Consejos Distritales se formarán mediante un acta constitutiva emitida por el Consejo Ejecutivo General. La jurisdicción por oficios o territorial de cada Consejo Distrital será determinada por el Consejo Ejecutivo General.

### **Objetivos**

**Art. 122.** Los objetivos de los Consejos Distritales serán ampliar los objetivos del Sindicato Internacional establecidos en esta Constitución y respaldar y ampliar las políticas y los programas adoptados por el Consejo Ejecutivo General.

### **Facultades y Deberes**

**Art. 123.** (a) Cada Consejo Distrital tendrá facultad legislativa y ejecutiva en todos los asuntos relacionados con el interés común y bienestar de sus miembros.

(b) Los Consejos Distritales estarán autorizados a actuar como representantes exclusivos de la negociación de sus miembros y de cualquier otro empleado representado por el Consejo Distrital o cualquier Sindicato Local afiliado, excepto en las jurisdicciones en las que la entidad que figura en los documentos oficiales que establecen la unidad de negociación esté obligada por ley a actuar como representante exclusivo de negociación y dicha entidad sea un Sindicato Local. Los Consejos Distritales estarán autorizados a establecer los salarios y las cuotas uniformes para todos los Sindicatos Locales de la misma naturaleza dentro de su jurisdicción. Tendrán la facultad de, sujeto a un voto de ratificación de los miembros que trabajan en dicha jurisdicción, negociar los Acuerdos de Negociación Colectiva que establecen los salarios, beneficios y condiciones de trabajo y de garantizar su aplicación; cobrar todas las multas debidamente impuestas; emitir una tarjeta de trabajo trimestral; ordenar huelgas y decidir en las disputas entre los Sindicatos Locales y los miembros, sujeto a apelación ante el

Consejo Ejecutivo General. Sin embargo, este artículo no priva a ningún otro dirigente, órgano o jurisdicción de su derecho a decidir respecto de los asuntos en disputa cuando la Constitución le confiere a otros dirigentes u órganos cualquier jurisdicción sobre dichas cuestiones.

(c) Tendrán la facultad de celebrar contratos con órganos afines u organizaciones centrales en el distrito que no sean antagonistas al Sindicato Internacional y de enviar delegados cuando sea necesario.

(d) Tendrán la facultad de inspeccionar los libros y registros de los Sindicatos Locales afiliados y de investigar las reclamaciones de los miembros. Por una buena causa, y con la aprobación del Presidente General, podrán auditar los registros financieros u otros registros de un Sindicato Local afiliado o de cualquier Fondo Fiduciario (distinto del Fondo Fiduciario administrado o establecido por la Internacional) afiliado a un Sindicato Local. Si el Consejo Distrital determina que un Sindicato Local o su/sus dirigente(s) no ha cumplido con las disposiciones de esta Constitución, el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero deberá presentar un informe detallado de forma inmediata ante el Presidente General.

## **Estatutos**

**Art. 124.** (a) Cada Consejo Distrital deberá redactar sus propios Estatutos, que no deberán contradecir esta Constitución bajo ningún aspecto. Todos los Estatutos del Consejo Distrital deberán cumplir con el modelo de Estatutos para Consejos Distritales publicado por el Consejo Ejecutivo General. Todos los Estatutos deberán ser presentados para su aprobación ante el Consejo Ejecutivo General en la forma y condiciones establecidas por el Secretario-Tesorero General. El Consejo Ejecutivo General podrá aprobar el Estatuto tal como está escrito o podrá exigir correcciones que, según su criterio, sean necesarias para evitar un conflicto con esta Constitución o con la ley. Después de la aprobación o la aprobación de la corrección por parte del Consejo Ejecutivo General, una copia de los Estatutos se deberá devolver al Consejo Distrital y una

copia la conservará el Secretario-Tesorero General. Los Estatutos o sus enmiendas no deberán implementarse, imprimirse ni aplicarse sin la aprobación del Consejo Ejecutivo General.

(b) Cada Consejo Distrital tendrá un Comité de Estatutos como junta permanente. Todos los cambios propuestos en los Estatutos deben presentarse para su aprobación ante el Comité de Estatutos y, luego, ante los delegados del Consejo. Una vez que el Comité de Estatutos y los delegados del Consejo aprueban los estatutos, tal como fueron propuestos o según sus enmiendas o modificaciones por parte del órgano de aprobación, dichos cambios propuestos deben presentarse por parte del Consejo Distrital para su voto mediante referendo entre sus miembros. La votación del referendo se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que se especifica en el inciso (c).

(c) Se deberá enviar una notificación por correo a los miembros del Consejo Distrital al menos 15 días antes de la reunión en la que se llevará a cabo la votación. La notificación deberá especificar la cuestión sobre la cual se votará, lo que incluye el monto preciso o la tasa precisa de cualquier modificación en las cuotas, los honorarios o las tasaciones y deberá incluir una copia de las enmiendas propuestas de los Estatutos. Tal reunión podrá ser ordinaria o extraordinaria. La votación será secreta y la cuestión se definirá mediante el voto de la mayoría de los miembros acreditados presentes y votantes en dicha reunión.

(d) Todos los Consejos Distritales revisarán sus estatutos a más tardar el 1 de junio del año siguiente a la Convención General para que se ajusten a la acción de la Convención General.

(e) Los Estatutos o cambios en los estatutos adoptados de acuerdo con el inciso (b) deberán presentarse para su aprobación ante el Consejo Ejecutivo General y no podrán entrar en vigencia hasta que no hayan sido aprobados. El Consejo Ejecutivo General deberá aprobar o desaprobado los estatutos presentados dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de presentación; si no se toman medidas dentro de los seis (6) meses, los Estatutos se considerarán aprobados; no obstante, el Consejo Ejecutivo General podrá de-

saprobar los estatutos de un Consejo Distrital, de manera parcial o total, cuando considere que los Estatutos contradicen o no son coherentes con las normas y políticas del Sindicato Internacional.

(f) Todos los Estatutos del Consejo Distrital deberán incluir la siguiente disposición:

“Como reconocimiento del hecho de que la fortaleza de cada Consejo Distrital en las negociaciones proviene, en gran medida, de su capacidad para suministrar trabajadores altamente capacitados y responsables a los empleadores, todos los miembros tendrán la obligación de realizar un trabajo diario justo de manera profesional. Cualquier miembro que fuera despedido con causa, tres (3) veces dentro de un período de 24 meses, de un puesto regido por un acuerdo de negociación colectiva del Consejo Distrital, estará sujeto a pagar los cargos correspondientes. A menos que la Junta de Enjuiciamiento determine circunstancias especiales, la sanción será la expulsión de la afiliación.

En los casos en los que el despido fuera consecuencia únicamente de la impericia, la Junta de Enjuiciamiento podrá solicitarle al miembro que asista a las clases de capacitación para obreros especializados en lugar de expulsarlo.”

(g) Los Estatutos de cada Consejo Distrital deberán establecer un fondo de organización independiente.

(h) Los Estatutos de cada Consejo Distrital deberán establecer que un porcentaje de las cuotas que se descuenten sea destinado al fondo de Organización.

(i) Los Estatutos de cada Consejo Distrital deberán establecer que el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero General deberá determinar cómo se utilizará el dinero del Fondo de Organización.

### **Afiliación de Sindicatos Locales**

**Art. 125.** (a) Todos los Sindicatos Locales dentro de la jurisdicción de un Consejo Distrital están automáticamente afiliados en su totalidad y subordinados a un Consejo Distrital, no obstante, el Presidente General podrá, según su criterio, dejar exento a un Sindicato Local de este requisito.

(b) Los Consejos Distritales deben admitir como un afiliado total a cualquier Sindicato Local dentro de su jurisdicción territorial.

(c) Totalmente afiliado significa:

(1) que los miembros de cada Sindicato Local pagan los cargos administrativos al Consejo Distrital a través de una deducción de los salarios,

(2) que los miembros de cada Sindicato Local ejercen pleno derecho a voto como miembros del Consejo Distrital;

(3) que el Consejo Distrital es el único representante de la negociación para todos sus miembros;

(4) que el Consejo Distrital posee y aplica todos los Acuerdos de Negociación Colectiva que involucran a todos sus miembros; y

(5) que el Consejo Distrital tiene la facultad de designar y remover a los fideicomisarios laborales para cualquier fondo fiduciario en el cual el Consejo Distrital o cualquier Sindicato Local afiliado participe y si los documentos de gobierno del fondo fiduciario en el cual un Sindicato Local totalmente afiliado participa requiere que el Sindicato Local o cualquiera de sus dirigentes tome una medida para designar o remover a un fideicomisario, el/los dirigente(s) del Sindicato Local deben obedecer las directivas impartidas por el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital;

(6) que toda la jurisdicción del oficio pertenece al Consejo Distrital y debe ser protegida por dicho Consejo.

(d) Ningún Consejo Distrital podrá suspender o expulsar a un Sindicato Local sin el consentimiento del Consejo Ejecutivo General.

(e) Cuando el Consejo Distrital le impone una sanción a un Sindicato Local y dicha sanción se considera injusta o ilegal y se solicita una apelación, el Sindicato Local deberá pagar la multa correspondiente mientras espera la decisión del Consejo Ejecutivo General.

(f) Cuando exista o se organice un consejo local, estatal o provincial o un órgano subordinado de la AFL-CIO o el Departamento de Oficios de la Construcción de la AFL-CIO, el Consejo Distrital, no los Sindicatos Locales afiliados, deben afiliarse. Los representantes del Consejo Distrital serán designados por el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero de entre sus delegados.

## Reuniones

**Art. 126.** (a) El Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad de revocar el acta constitutiva de cualquier Consejo Distrital o de tomar otra medida disciplinaria, si el Consejo Distrital no realiza las reuniones regulares de sus delegados. Las “reuniones regulares” serán determinadas por el Consejo Ejecutivo General según las circunstancias de cada caso.

(b) Durante cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de un Consejo Distrital, se debe exhibir la bandera del país en el cual el órgano se ha constituido de manera que pueda ser vista por los presentes en la reunión.

(c) El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero de un Consejo Distrital tendrá autoridad para usar, según su criterio, una presentación electrónica como medio para llevar a cabo las reuniones del Consejo Distrital.

(d) Cada consejo distrital deberá celebrar al menos una (1) asamblea general anual en la que se invitará a participar a todos los miembros. El orden del día de dicha reunión incluirá la situación de todos los programas del Consejo Distrital, los objetivos del departamento, los éxitos o contratiempos del año anterior y el plan del Consejo Distrital para el año siguiente. Se debe hacer todo lo posible para avisar a los miembros con 15 días de antelación de las reuniones del Consejo Distrital. Las reuniones a distancia o virtuales están permitidas a discreción del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero cuando no resulte práctico celebrar reuniones exclusivamente en persona.

## Quorum

**Art. 127.** Para constituir quorum para la transacción de negocios se requiere la presencia de un tercio de los delegados.

## Fondos y Propiedad de los Consejos Distritales

**Art. 128.** (a) Los Consejos Distritales no podrán constituirse ni asumir un estatus legal distinto del que establece esta Constitución. Los fondos del Consejo Distrital, activos o propiedad proveniente

de cualquier fuente deberán registrarse a nombre del Consejo Distrital y no podrán transferirse a ninguna otra persona, órgano, comité, entidad u organización, ya sea registrada o no registrada, salvo que la Constitución permita lo contrario; no obstante, sujeto a las disposiciones establecidas en este Artículo, los Consejos Distritales podrán establecer, según la ley local lo requiera, una Declaración del Fideicomiso o Entidad Corporativa para que tenga la escritura de la propiedad en beneficio del Consejo Distrital.

(b) Cuando se establezca un fideicomiso o entidad corporativa para tener la escritura de la propiedad en beneficio del Consejo Distrital, éste deberá ser el dueño beneficiario y real de todas las acciones o intereses en el fideicomiso o entidad corporativa. El fideicomiso o entidad corporativa se someterá a esta Constitución y a las leyes, normas y regulaciones del Sindicato Internacional y todos los dirigentes o fideicomisarios de dicha entidad estarán, si no se designan para otro cargo o posición en virtud de los Estatutos del Consejo Distrital, sujetos a elección de conformidad con las disposiciones de esta Constitución que se refieren a la elección de los dirigentes del Consejo Distrital. Un Consejo Distrital que busca establecer un fideicomiso o una entidad corporativa para tener la escritura de la propiedad debe obtener la aprobación del Consejo Ejecutivo General antes de su establecimiento, así como la aprobación de los estatutos del fideicomiso o de la entidad por parte del Consejo Ejecutivo General y los documentos operacionales. En las circunstancias en las que un Consejo Distrital haya establecido un fideicomiso o una entidad corporativa para tener la escritura de la propiedad sin la aprobación correspondiente, inmediatamente cuando un dirigente de un Consejo Distrital descubre lo sucedido, el Consejo Distrital deberá revisar los documentos de su fideicomiso o entidad corporativa para cumplir con esta disposición y presentar los documentos operacionales y estatutos para la aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General.

(c) Los fondos y la propiedad de un Consejo Distrital podrán usarse únicamente para los fines que se especifican en esta Constitución y en los estatutos del Consejo Distrital y según se requiera para llevar a cabo las transacciones del negocio. Ningún miembro

tendrá derechos, títulos e intereses (reales o beneficiarios) en los fondos, la propiedad, los activos, los derechos adquiridos o las herencias de un Consejo Distrital.

(d) Bajo ningún aspecto se podrá prestar ni donar el dinero del Tesoro del Consejo Distrital a los miembros (con excepción de los beneficios por huelga, paros forzosos y los beneficios por enfermedad establecidos regularmente). Esto no deberá prohibirle a un Consejo Distrital que imponga un gravamen sobre los miembros para brindar fondos que alivien la angustia de los miembros totalmente discapacitados de ganarse la vida a costas de lesiones o enfermedades incurridas mientras trabajaban en el oficio; siempre y cuando, antes de imponer dicho gravamen:

(1) todos los miembros reciban una notificación por correo acerca de la consideración del gravamen propuesto en la próxima reunión

(2) y la mayoría de los miembros presentes y votantes aprueben el gravamen mediante votación secreta.

(e) Ningún fondo de un Consejo Distrital ni de ningún órgano subordinado de este Sindicato Internacional será usado para pagar los gastos legales y costos incurridos por cualquier miembro o miembros involucrados en alguna litigación o procedimiento administrativo o legal en el cual el Sindicato Internacional o cualquiera de sus órganos subordinados fuera una parte contraria, salvo si existiera el voto de los dos tercios de los miembros presentes y votantes en una reunión extraordinaria convocada para debatir y decidir sobre esta cuestión.

**Art. 129.** (a) Los fondos o propiedad de un Consejo Distrital no podrán dividirse entre los Sindicatos Locales afiliados ni los miembros individuales, sino que deberán permanecer como fondos y propiedad del Consejo Distrital para sus fines legítimos mientras estén aprobados los estatutos; no obstante, en el caso de una fusión de un Consejo Distrital, el Acta de la fusión del Consejo Distrital deberá entregarse al Secretario-Tesorero General y los fondos y la propiedad de dicho Consejo Distrital serán transferidos al Consejo Distrital que subsista. Cuando el Acta de un Consejo Distrital es

revocada, el Consejo Distrital o sus dirigentes deberán entregar de forma inmediata todos los libros, los documentos, la propiedad y los fondos al Presidente General o su representante; en dicho caso, los libros, los documentos, la propiedad y los fondos deberán colocarse en un fideicomiso por el Sindicato Internacional hasta que el Consejo Distrital pueda reincorporarse o reorganizarse. Si no se reincorpora ni se reorganiza dentro de un periodo de dos (2) años, los libros, los documentos, la propiedad y los fondos deberán devolverse al Sindicato Internacional.

(b) Un Consejo Distrital podrá desafiliarse del Sindicato Internacional si cuenta con el voto a favor de los dos tercios de todos los miembros acreditados (no solo los presentes). La votación deberá realizarse en las reuniones extraordinarias de cada Sindicato Local afiliado convocadas mediante una notificación con 30 días de antelación a los miembros y al Secretario-Tesorero General, en la que se les informe que en la reunión se debatirá acerca de la desafiliación. Un Consejo Distrital no podrá disolverse excepto por la acción del Consejo Ejecutivo General llevada a cabo de conformidad con esta Constitución, siempre y cuando dos (2) Sindicatos Locales estuvieran afiliados al Consejo Distrital. Siempre que un Consejo Distrital se separa o se disuelve o sus estatutos se suspenden, confiscan o se revocan y se presenta una demanda contra dicha organización, sus dirigentes deberán enviarle al Presidente General los registros, la propiedad y los fondos de dicha organización. Si la demanda es rechazada, todos los gastos incurridos por el Sindicato Internacional para recuperar los registros, la propiedad y los fondos los deberá pagar el Sindicato Internacional con el dinero de la propiedad y los fondos recuperados.

(c) El Sindicato Internacional y sus otros órganos subordinados no deberán responder por las deudas u obligaciones de ningún Consejo Distrital en virtud de la transferencia o de la reversión de cualquier fondo o propiedad de dicho Consejo Distrital de acuerdo con este Artículo; y si un tribunal con jurisdicción competente determinara lo contrario, la responsabilidad será estrictamente limitada a los fondos y la propiedad de dicho Consejo Distrital al momento de la transferencia o reversión.

## Depósito de los Fondos

**Art. 130.** Ningún Consejo Distrital ni ningún otro órgano subordinado podrá colocar sus fondos en ningún banco o institución de depósito a nombre de un individuo, ni a nombre de ninguna otra entidad; todo el dinero debe depositarse a nombre del Consejo Distrital y será extraído a la orden del Consejo Distrital por los dirigentes correspondientes.

## Finanzas

**Art. 131.** (a) Cada Consejo Distrital tendrá la responsabilidad continua de garantizar que su condición financiera sea sólida. Al menos una vez al año, los Delegados del Consejo Distrital deberán reunirse para evaluar las finanzas del Consejo y si cuenta con los ingresos suficientes y para determinar si se necesita un aumento del derecho per cápita, de las cuotas de trabajo y/o del porcentaje de deducción, para que pueda llevar a cabo sus deberes, obligaciones y programas. A continuación, el Consejo Distrital deberá informar los hallazgos a los miembros. Si fuera necesario, los delegados deberán proponer un aumento del derecho per cápita, de las cuotas de trabajo y/o del porcentaje de deducción a través de una votación del referendo según se establece en el Artículo 124.

(b) Antes de la evaluación requerida por el inciso (a), los Fideicomisarios deberán revisar las inversiones del Consejo Distrital y presentar un informe de los hallazgos al Consejo Ejecutivo General, que junto con los Fideicomisarios deberán recomendar una política en materia de inversiones para los delegados, que deberán adoptar una política de inversión vinculante para el año siguiente. Al desarrollar la política de inversión, los Fideicomisarios y delegados deben considerar los puntos detallados en el Modelo de Política de Inversión promulgado por el Consejo Ejecutivo General.

(c) Todos los Consejos Distritales deberán llevar a cabo una auditoría anual que será realizada por un contador público independiente certificado o habilitado y deberán instruir al auditor para que declare si su opinión se ha modificado o calificado en algún

aspecto. La auditoría anual será evaluada por los Fideicomisarios del Consejo Distrital de conformidad con el Artículo 143. La auditoría deberá completarse a más tardar cuatro (4) meses después del cierre del año fiscal del Consejo Distrital. Una vez completada, se deberá enviar una copia de la auditoría a la oficina del Secretario-Tesorero General.

(d) Siempre que haya un cambio en el dirigente financiero principal de un Consejo Distrital (Gerente Comercial/Secretario-Tesorero), un auditor designado por el Presidente General deberá revisar los registros del Consejo Distrital y, según su criterio, y de cualquier Sindicato Local afiliado, para determinar si todas las prácticas constitucionales, financieras y de informes fueron realizadas de manera adecuada. El auditor podrá, según su criterio, realizar una auditoría completa de los procedimientos que él considere suficientes para determinar si las prácticas constitucionales, financieras y de informes del Consejo Distrital son adecuadas y están en orden. Al finalizar la revisión, el auditor deberá presentar al Presidente General y al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital un informe escrito detallando los hallazgos y cualquier recomendación acerca de la modificación de las prácticas financieras y de los informes del Consejo Distrital o de los Sindicatos Locales.

**Art. 132.** Los ingresos de los Consejos Distritales derivarán a partir de lo establecido en los Estatutos del Consejo Distrital.

**Art. 133.** (a) Todos los gastos del Consejo Distrital deben autorizarse por esta Constitución, los Estatutos del Consejo Distrital o la acción de los delegados del Consejo.

(b) Los Consejos Distritales deberán fijar los salarios y otras compensaciones para los dirigentes de conformidad con las normas que se describen a continuación:

(1) Los salarios y beneficios para todos los dirigentes y representantes elegidos deberán establecerse en los Estatutos del Consejo Distrital.

(2) Cualquier cambio en los salarios debe realizarse mediante una enmienda a los estatutos de conformidad con esta Constitución; no obstante, los delegados, con la aprobación del Consejo

Ejecutivo General, podrán reducir los salarios de forma temporal durante un período de elevado desempleo entre los miembros;

(3) Los estatutos deben establecer de manera clara la cantidad de vacaciones, licencia por enfermedad, viáticos y otros beneficios que recibirán por parte de los dirigentes y deben establecer los salarios de los dirigentes, los cuales no podrán incrementarse por el pago de horas extras o por vacaciones o licencia por enfermedad no gozadas;

(4) Las disposiciones sobre la duración del cargo y los salarios de esta Constitución y de los Estatutos del Consejo Distrital están sujetos a restricción, alteración o terminación como consecuencia de la fusión de los Consejos Distritales, remoción de dirigentes mediante los procedimientos apropiados, por imposición de una Administración Fiduciaria y mediante cualquier otro proceso según sea determinado por esta Constitución; y esta disposición deberá constituir una notificación fehaciente de sus términos en virtud de cualquier ley aplicable que requiera dicha notificación.

**Art. 134.** (a) Todos los cheques o giros bancarios emitidos por los Consejos Distritales deben ser firmados por cualquiera de dos (2) personas que se detallan a continuación:

- (1) el Presidente,
- (2) Gerente Comercial y Secretario-Tesorero,
- (3) uno de los Fideicomisarios,
- (4) un Representante Comercial elegido.

(b) Para los cheques o giros bancarios emitidos de forma electrónica a nombre del Consejo Distrital, como depósitos directos a los empleados, dos (2) de las tres (3) personas mencionadas en el inciso anterior (a) deben firmar un informe o registro que mencione dichos pagos con una declaración escrita adjunta que establezca que los signatarios han revisado y aprobado los pagos detallados. Todos los pagos electrónicos que se describen en el presente deben informarse de la misma manera que cualquier otro pago según el inciso (a).

**Art. 135.** Ningún Consejo Distrital ni otro órgano subordinado podrá enviar una apelación o circular en la que solicite ayuda financiera a menos que dicha apelación sea aprobada por el Consejo

Ejecutivo General y ratificada por el Secretario-Tesorero General. Cualquier Consejo Distrital que reciba dicha ayuda financiera deberá enviar al Secretario-Tesorero General una cuenta detallada de los ingresos y gastos.

**Art. 136.** Ningún Consejo Distrital u órgano subordinado podrá imponer gravámenes sobre sus miembros para ayudar a otros comercios sin el consentimiento del Consejo Ejecutivo General.

### **Informes al Secretario-Tesorero General**

**Art. 137.** Los Consejos Distritales deberán presentar todos los informes requeridos, incluidos, cuando fuera aplicable, los informes LM y los informes del Servicio de Impuestos Internos, ante la agencia gubernamental correspondiente.

### **Auditorías de los Consejos Distritales Morosos**

**Art. 138.** (a) Cualquier Consejo Distrital que se atrase dos (2) meses en el pago de los derechos per cápita y las cuotas o dos (2) meses de atraso en la presentación de los informes mensuales a la oficina del Secretario-Tesorero General, deberá ser notificado de manera inmediata una vez transcurridos los dos (2) meses por la oficina del Secretario-Tesorero General.

(b) El Secretario-Tesorero General podrá designar a una persona para que realice una auditoría de cualquier Consejo Distrital que se hubiera atrasado dos (2) meses o más en el pago de cualquier obligación monetaria pagadera al Sindicato Internacional. El Secretario-Tesorero General podrá afirmar las razones de dicho retraso y la capacidad financiera del Consejo Distrital para pagar las obligaciones.

(c) Si el Secretario-Tesorero General determina que el Consejo Distrital no tiene capacidad para pagar sus obligaciones, deberá ordenar por escrito acuerdos de pago para satisfacer la obligación.

(d) Si el Secretario-Tesorero General determina que el Consejo Distrital puede pagar las obligaciones, deberá ordenar, por escrito, el pago inmediato.

(e) El incumplimiento de las directivas del Secretario-Tesorero General podrá dar lugar a procedimientos legales de la administración fiduciaria y/o cargos judiciales o a la remoción de los dirigentes del Consejo Distrital de conformidad con las disposiciones de la Constitución General.

(f) Salvo que se otorgue una excepción por parte del Consejo Ejecutivo General, cada Consejo Distrital o Sindicato Local deberá presentar a la oficina del Secretario-Tesorero General, de forma anual, un informe que detalle el total de horas trabajadas en virtud de los Acuerdos de Negociación Colectiva por esa afiliación. Dicho informe deberá incluir el nombre de cada empleador, la cantidad de horas totales trabajadas y el acuerdo en virtud del cual se trabajaron dichas horas.

### **Dirigentes del Consejo Distrital**

**Art. 139.** (a) El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero, el Presidente, el Vicepresidente y los Fideicomisarios conforman los dirigentes de un Consejo Distrital.

(b) El órgano de gobierno del Consejo Distrital estará conformado por el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero y los Delegados del Consejo.

(c) El Consejo Ejecutivo de un Consejo Distrital estará conformado por el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero General, el Presidente, Vicepresidente, el Director Fiduciario del Consejo Distrital y, salvo que se establezca lo contrario en los Estatutos del Consejo Distrital, un (1) delegado debidamente elegido de cada Sindicato Local completamente afiliado. El Consejo Ejecutivo de un Consejo Distrital tendrá la autoridad de recomendar únicamente, salvo que los Delegados autoricen específicamente lo contrario; no obstante, durante el período intermedio entre las reuniones de los delegados del Consejo, el Consejo Ejecutivo estará autorizado para actuar en representación de los Delegados del Consejo en los casos de emergencia. El Consejo Ejecutivo deberá reunirse antes de las reuniones del Consejo Distrital y todas las

veces que el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero o el Presidente consideren necesarias.

(d) Los deberes de todos los dirigentes, representantes y empleados del Consejo Distrital se llevarán a cabo, y su autoridad será ejercida, en estricto cumplimiento de esta Constitución y de las políticas y los programas establecidos por las Convenciones Generales, el Presidente General y el Consejo Ejecutivo General. El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital será responsable de monitorear y tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de los dirigentes, los Representantes y empleados de sus responsabilidades conforme a esta disposición.

### **Deberes del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero**

**Art. 140.** (a) Los Estatutos de un Consejo Distrital deberán establecer que el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero deben actuar como un dirigente activo, de tiempo completo principal. El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero será Fideicomisario Automático de todo Fondo Fiduciario en el que participen los miembros del Consejo Distrital y de todo Fondo Fiduciario en el que participen los miembros de cualquier Sindicato Local afiliado; nombrará (y tendrá la facultad de destituir) a todos los Fideicomisarios Sindicales de todos los Fondos Fiduciarios del Consejo Distrital y de todos los Fondos Fiduciarios establecidos por Sindicatos Locales plenamente afiliados al Consejo Distrital; tendrá plena autoridad para emplear y despedir a los empleados y comprar y utilizar el equipamiento y los suministros que considere necesarios para el buen funcionamiento de dichas oficinas; mantendrá una lista actualizada de los nombres y direcciones de todos los miembros de los Sindicatos Locales afiliados; será el portavoz y Presidente del (de los) comité(s) negociador(es) del Consejo Distrital y nombrará a los mismos; tendrá la facultad de dirigir y supervisar a los representantes comerciales al servicio del Consejo Distrital en el desempeño de sus funciones y asignarles cualquier territorio o tarea independientemente de su

oficio; tendrá poder para nombrar, aprobar la gestión y fijar los salarios y gastos de los organizadores, representantes de campo u otro personal y dirigirlos en el desempeño de sus funciones; y actuará como Delegado y representante principal de los trabajadores en la(s) Junta(s) Paritaria(s) de Comercio establecida(s) por Convenio Colectivo y nombrará a todos los demás Delegados en las Juntas Paritarias de Comercio. Al contratar asesores profesionales (tales como abogados y contadores) y otros proveedores de servicios, el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero no deberá celebrar contratos de servicios que superen el período actual de su cargo salvo que los contratos sean aprobados previamente por el Consejo Ejecutivo General. El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero tendrá los deberes y la autoridad según lo determine esta Constitución o los Estatutos del Consejo Distrital.

(b) El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero será responsable ante el Consejo Distrital y los Sindicatos Locales afiliados, y ante el Presidente General de los resultados en la organización de la jurisdicción del Consejo Distrital, para establecer las relaciones de trabajo con los empleadores y de proteger la jurisdicción de la actividad del Sindicato Internacional de Pintores y Oficios Afines.

(c) El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero recibirá un salario semanal por el pago de no menos de 60 horas de trabajo a la tasa de salario más alta de la negociación colectiva establecida en los acuerdos de trabajo del área del Consejo Distrital. Se podrá renunciar a esta disposición, únicamente con la aprobación del Consejo Ejecutivo General.

(d) El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero, según su criterio exclusivo, podrá reducir o aumentar el número de Representantes Comerciales según lo indiquen las condiciones financieras del Consejo Distrital.

(e) En cada reunión del Consejo Distrital, el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero deberá leer toda la correspondencia del Sindicato Internacional designada como oficial por la Internacional.

(f) El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero deberá llevar y mantener las actas de las reuniones del Consejo Distrital y enviarlas a todos los Sindicatos Locales afiliados, a los delegados del Consejo Distrital y al Secretario-Tesorero General. En las actas se debe detallar, como mínimo, lo siguiente:

(1) un listado de los delegados y dirigentes del Consejo Distrital que hubieran estado presentes o ausentes en cada reunión, así como una lista de todos los miembros e invitados que hubieran asistido;

(2) una descripción de cada asunto que se haya tratado en la reunión, incluidas todas las solicitudes hechas y la disposición de cada una;

(3) una descripción de cada elemento de la correspondencia de la Internacional leídas a los Delegados.

El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero deberá llevar una lista de asistencia para registrar la presencia y ausencia de todos los delegados y dirigentes del Consejo en las reuniones.

(g) El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero o su designado deberá nombrar a todos los Delegados de taller y obra. Los delegados sindicales tienen la responsabilidad de garantizar que se cumpla con lo establecido en esta Constitución, los Estatutos del Consejo Distrital, las normas de trabajo y en las disposiciones del acuerdo de negociación colectiva. Los delegados sindicales deberán verificar que todas las personas tengan sus tarjetas de trabajo y deberán contactarse con el Consejo Distrital de forma inmediata si surge alguna irregularidad.

(h) El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero deberá designar, entre los miembros de todos los Sindicatos Locales afiliados, los siguientes Comités permanentes:

- Comité de Estatutos,
- Comité de Construcción,
- Comité de Jubilados y

Comité de Organización Comunitaria para la Economía Real (CORE, por sus siglas en inglés), que incluye la organización y la acción política.

El resto de los Comités del Consejo Distrital, excepto los comités de negociación que son designados por el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero, serán designados por el Presidente o conforme a lo establecido en los Estatutos del Consejo Distrital.

(i) Cuando surja alguna duda con respecto al análisis o la interpretación de los Estatutos del Consejo Distrital, el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero deberá, en primera instancia, decidir sobre tal cuestión sujeto a aprobación de los Delegados del Consejo Distrital. Si los delegados no toman ninguna medida con respecto a dicha interpretación en la siguiente reunión, se considerará como aprobada por los delegados.

### **Obligaciones del Presidente**

**Art. 141.** El Presidente deberá presidir y conducir todas las reuniones de los delegados del Consejo Distrital de acuerdo con el orden del día publicado por el Consejo Ejecutivo General y las normas parlamentarias, para aplicar la observancia debida de esta Constitución y de los estatutos del Consejo Distrital en dichas reuniones, para decidir sobre todas las cuestiones del orden sin debate y sujeto a apelación de la reunión y para verificar que los dirigentes cumplan con sus deberes fielmente durante cada reunión. El Presidente deberá firmar todos los documentos oficiales que hubieran sido aprobados por los delegados del Consejo Distrital. El Presidente no deberá participar en ningún debate, ni realizar o aprobar ninguna moción. No votará sobre ninguna moción excepto en caso de empate, cuando el Presidente tiene el voto decisivo. El Presidente deberá designar a todos los Comités, excepto que esta Constitución o los Estatutos del Consejo Distrital establezcan lo contrario.

### **Obligaciones del Vicepresidente**

**Art. 142.** El Vicepresidente deberá asistir al Presidente en el desempeño de sus funciones y deberá conducir las reuniones cuando el Presidente estuviera ausente.

## Obligaciones de los Fideicomisarios

**Art. 143.** (a) Cada Consejo Distrital deberá elegir tres (3) o más Fideicomisarios que serán determinados por los Estatutos del Consejo Distrital. Inmediatamente luego de la reunión los Fideicomisarios deberán elegir a un (1) Fideicomisario que será el Director.

(b) Ningún Administrador del Consejo Distrital podrá ser empleado por el Consejo Distrital bajo otro cargo.

(c) Los Fideicomisarios deberán reunirse al menos una vez al año con el contador público independiente certificado o habilitado para evaluar el informe de la auditoría después de que se hubiera completado, según lo requiere el Artículo 131(c). A continuación, los Fideicomisarios presentarán un informe sobre la auditoría a los delegados del Consejo Distrital y una copia de la auditoría y del informe será enviada a la Oficina del Secretario-Tesorero General. Además, los Fideicomisarios, conforme a sus deberes establecidos en el Artículo 143(a), deberán completar todos los formularios y/o listas de verificación emitidas por la oficina del Secretario-Tesorero General.

**Art. 144.** Los Fideicomisarios estarán a cargo de la supervisión de todos los fondos y la propiedad del Consejo Distrital.

**Art. 145.** Los Fideicomisarios deberán examinar el historial de recibos de efectivo y el historial de desembolso de efectivo, así como los registros bancarios de cada mes, para determinar que todo el dinero recibido y gastado se haya contabilizado de manera exacta. También deberán revisar las conciliaciones de los estados bancarios del Consejo Distrital para verificar el saldo. Deberán asegurarse de que todos los bonos, pagarés u otros valores de propiedad del Consejo Distrital se encuentren debidamente asegurados en una institución de depósito apropiada a nombre del Consejo Distrital. Deberán instruir a los empleados del banco para que no paguen ningún dinero ni cobren bonos, pagarés ni otros valores en representación del Consejo Distrital excepto por una orden o un cheque firmado de conformidad con esta Constitución. Deberán verificar que todas las inversiones del Consejo Distrital cumplan con su Política de Inversión. Deberán verificar

que los gastos se hayan realizado en estricto cumplimiento con esta Constitución.

**Art. 146.** (a) Al finalizar cada trimestre fiscal, los Fideicomisarios deberán, de forma conjunta, completar la lista de verificación trimestral de los Fideicomisarios y enviar la copia original al Secretario-Tesorero General y al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. Los Fideicomisarios deberán examinar los registros de afiliación del Consejo Distrital para ratificar la afiliación al final de cada mes y deberán comparar los hallazgos con las copias de los informes del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero en la Oficina General para verificar que el Consejo Distrital esté pagando los impuestos correspondientes al número de miembros y que todas las suspensiones, reincorporaciones, iniciaciones, admisiones de miembros mediante las tarjetas de autorización y otros cambios de afiliación del Consejo Distrital y sus afiliados hayan sido debidamente informados.

(b) Los Fideicomisarios también deberán presentar al Secretario-Tesorero General y al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital el estado financiero anual auditado preparado por un contador independiente. El estado financiero deberá ser verificado y firmado por los Fideicomisarios antes de su presentación al Secretario-Tesorero General y al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. Los Fideicomisarios deberán informar a los miembros acerca de los elementos esenciales del estado financiero.

**Art. 147.** Los Fideicomisarios deberán verificar que el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero y otros dirigentes, representantes y empleados que deban recibir una garantía, la reciban de la manera y en el importe requerido por la ley.

### **Obligaciones del Supervisor**

**Art. 148.** Cuando los estatutos del Consejo Distrital establecen el cargo de “Supervisor”, este deberá controlar la entrada de las reuniones y verificar que solo los delegados acreditados en el

Consejo Distrital y los representantes e invitados autorizados sean admitidos. También actuará como Sargento de Armas.

### **Obligaciones de los Representantes**

**Art. 149.** Los Representantes Comerciales de las actividades de los Consejos Distritales deberán prestar dicha asistencia al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero según lo requieran para el cumplimiento de sus responsabilidades y la promoción de los programas, políticas e iniciativas establecidas por el Consejo Ejecutivo General.

### **Delegados**

**Art. 150.** (a) Cada Sindicato Local afiliado a un Consejo Distrital deberá elegir la cantidad de delegados según lo establecido en los Estatutos del Consejo Distrital.

(b) Todos los Representantes Comerciales elegidos actuarán como Delegados automáticos ante el Consejo Distrital, pero no se contarán para reducir el número total de Delegados asignados a su Sindicato Local por los Estatutos del Concilio Distrital.

(c) Todos los representantes comerciales elegidos, organizadores u otros empleados del Consejo Distrital o de sus fondos de beneficios afiliados deben ser debidamente nominados y elegidos como delegados automáticos ante el Consejo Distrital, pero no se contarán para reducir el número total de delegados asignados a su Sindicato Local por los Estatutos del Consejo Distrital.

(d) El Presidente de cada Comité CORE debidamente constituido actuará como delegado automático, sin derecho a voto, ante el Consejo Distrital.

### **Nominaciones y Elecciones**

**Art. 151.** (a) El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero será elegido de forma general por los miembros de todos los Sindicatos Locales afiliados al Consejo Distrital.

(b) En la elección del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero,

la notificación de las nominaciones y el voto en caso de concurso, deberá mencionar que el titular de este cargo también será delegado automático de las Convenciones ordinarias o extraordinarias del Sindicato Internacional (por ejemplo, mediante la designación del puesto como Gerente Comercial/Secretario-Tesorero/delegado automático de la Convención General).

(c) Los Representantes de un Consejo Distrital serán elegidos de forma general por todos los miembros de todos los Sindicatos Locales plenamente afiliados al Consejo Distrital. Los Estatutos del Consejo Distrital podrán exigir que se elija una cierta cantidad de representantes comerciales de algunos Sindicatos Locales o de algunas clases de afiliación, siempre y cuando a ningún Sindicato Local con menos de 150 miembros activos a partir del 1 de abril de un año electoral se le garantice un Representante y que a ningún Sindicato Local o agrupación de Sindicatos Locales con menos de 800 miembros activos se le garantice más de un (1) Representante Comercial. En caso de que un Sindicato Local que por algún otro motivo tenga derecho a elegir un representante de acuerdo con los Estatutos del Consejo Distrital tenga menos de 150 miembros activos, ese Sindicato Local se deberá agrupar con el Sindicato Local más cercano según lo determine el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero. Según lo establecido en los Estatutos del Consejo Distrital, los Representantes Comerciales electos pueden ser delegados automáticos del Consejo Distrital, cuando los Estatutos del Consejo Distrital así lo contemplen. En tales casos, la notificación de nominaciones y el voto (en caso de concurso) deberá mencionar que el titular de este cargo también será delegado automático del Consejo Distrital (por ejemplo, mediante la designación del puesto como Representante Comercial/delegado automático del Consejo Distrital).

(d) Los delegados de los Consejos Distritales serán elegidos mediante voto secreto de acuerdo al procedimiento especificado en esta Constitución.

(e) El Presidente, el Vicepresidente, los Fideicomisarios y los miembros delegados del Consejo Ejecutivo del Consejo Distrital

serán nominados y elegidos mediante voto secreto, por los delegados del Consejo Distrital dentro de los treinta (30) días posteriores a cada elección del Consejo Distrital. La duración de cada cargo será de cuatro (4) años. Lo previsto por el Artículo 155(b) no regirá para estos puestos.

(f) El mandato del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero y de los representantes comerciales elegidos tendrá una duración de cuatro (4) años. El mandato de los delegados de los Consejos Distritales tendrá una duración de cuatro (4) años y dichos delegados serán elegidos en el mismo año según lo previsto en el Artículo 156.

**Art. 152.** (a) Las nominaciones del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero y los representantes del Consejo Distrital se realizarán en las reuniones de los Sindicatos Locales en mayo de cada año electoral. Cualquier miembro de un Sindicato Local afiliado al Consejo Distrital podrá asistir a tales reuniones con el objetivo de ser nominado para los cargos mencionados. A menos que los Estatutos del Consejo Distrital prescriban una norma diferente, para ser nominado para el cargo de Gerente Comercial/Secretario-Tesorero o representante comercial, uno debe ser nominado en dos (2) Sindicatos Locales; no obstante, si un Consejo Distrital tiene cuatro (4) o menos Sindicatos Locales, uno (1) debe ser nominado en un Sindicato Local.

(b) Las elecciones del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero y los representantes del Consejo Distrital se realizarán en junio de cada año electoral en el horario y el lugar que establezca el Comité Electoral del Consejo Distrital. El Comité Electoral deberá elegir la fecha, los horarios y los lugares de modo tal que todos los miembros tengan una oportunidad razonable para votar y que a su vez le evite costos indebidos e innecesarios al Consejo Distrital.

(c) Se deberá notificar por correo a todos los miembros acerca de las reuniones de nominación y elección a la última dirección conocida de cada uno de ellos con al menos cinco (5) días de antelación respecto de la fecha de nominación y al menos 15 días de an-

telación respecto de la fecha de elección. En dichas notificaciones se deben explicitar con claridad la fecha, el horario, el lugar y el objetivo de las reuniones.

**Art. 153.** (a) Ante la petición razonable de cualquier candidato de buena fe para el cargo del Consejo Distrital, el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero o la persona que él o ella designe, deberá organizar la distribución de documentación de campaña por correo, o de otro modo, siempre y cuando en tal petición el candidato asuma todos los costos derivados con anticipación. El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero podrá solicitar que toda la documentación de campaña se presente ante la oficina principal del Consejo Distrital hasta cinco (5) días antes de la elección y podrá, cuando la cantidad de trabajo implicada exceda las posibilidades y las capacidades de los empleados de la organización, financiar la consolidación de la distribución y el costo en caso de que la distribución se deba realizar a prorrata.

(b) El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero pondrá a disposición de cualquier candidato de buena fe para el cargo del Consejo Distrital la lista de miembros para su inspección una vez dentro de los 30 días previos a la fecha de la elección. El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero deberá organizar por adelantado tal inspección. A ningún candidato se le permitirá copiar ningún nombre ni dirección de los miembros.

(c) El Gerente Comercial/Secretario-Tesorero deberá conservar las copias de todas las solicitudes de distribución de documentación de campaña y sus copias, deberá llevar un registro de la fecha de distribución de la documentación, el costo y la suma recibida para tal fin y para los gastos de envío, una copia de las notificaciones de nominación y de elección, una copia de la votación, la hoja de escrutinio oficial presentada por los escrutadores y otros registros relacionados con el desarrollo de la elección.

**Art. 154.** (a) Para poder postularse para un cargo electo en un Consejo Distrital, el miembro debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) El candidato ha sido un miembro activo del Consejo Distrital durante dos (2) años consecutivos inmediatos al momento de la fecha de nominación y debe haber sido miembro del Consejo Distrital del cual desea postularse por lo menos los (6) seis meses anteriores.

(2) El candidato ha asistido al menos a una (1) reunión y haber asistido o justificado su ausencia de por lo menos el 25% de las reuniones celebradas por el Sindicato Local en los 12 meses anteriores a la fecha de nominación; la ausencia podrá justificarse sobre la base de conflicto laboral, enfermedad o emergencia personal, siempre y cuando se presente la justificación por escrito al Sindicato Local hasta cinco (5) días naturales después de la reunión omitida.

(3) El candidato

(A) fue empleado, buscó empleo activamente o es incapaz de estar empleado o de buscar empleo debido a una discapacidad temporaria, dentro de nuestro oficio, durante la mayor parte de los doce meses anteriores a la fecha de nominación, y

(B) se desempeña activamente en un oficio en la actualidad y no recibe voluntariamente una pensión de un plan de pensiones patrocinado por o afiliado al Sindicato Internacional o a un órgano subordinado del Sindicato Internacional.

(b) Un candidato que por otra razón sea elegible, no será considerado no elegible según este artículo si ha trabajado jornadas de tiempo completo durante la mayor parte de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de nominación para el Sindicato Internacional, un Sindicato Local o un Consejo Distrital del Sindicato Internacional, el AFL-CIO o cualquier departamento de este, un órgano central reconocido por el Sindicato Local del cual es miembro o en cualquier departamento local, estatal, provincial y/o territorial del Gobierno Federal en el ámbito laboral.

(c) Cuando inicialmente no se haya nominado ningún miembro que cumpla con los criterios de elegibilidad establecidos, el Con-

sejo Distrital podrá aceptar la nominación y la elección de otros miembros que no estén específicamente descalificados en virtud de otras disposiciones de la Constitución General. Cuando el Presidente General, a su exclusivo criterio, determine que las condiciones en un Consejo Distrital dado lo justifican, podrá cancelar uno (1) o más requisitos de elegibilidad.

(d) En todos los casos, deberá ser un requisito de elegibilidad para la nominación o la elección que el miembro sea residente de Estados Unidos.

(e) A los veteranos de guerra que presten servicio o hayan prestado servicio en las fuerzas armadas de Estados Unidos o Canadá, se les otorgará la afiliación continua por la duración del servicio en lo que respecta a la elegibilidad para ser delegado de la Convención General.

(f) No se deberá excluir a ningún miembro que ingrese en las fuerzas armadas de Estados Unidos o Canadá, por alistamiento o reclutamiento y quede discapacitado durante el tiempo de servicio y reciba una baja con honores, siempre y cuando el miembro cumpla con los demás requisitos en virtud de las disposiciones de la Constitución.

(g) Cada miembro activo tendrá derecho a nominar, votar o apoyar al candidato que prefiera, sujeto a las disposiciones de esta Constitución.

(h) Ningún miembro que haya autorizado voluntariamente a su empleador a retener las cuotas para su pago según lo dispuesto en un Acuerdo de Negociación Colectiva será declarado no elegible para nominar, votar o ser candidato para un cargo en el Consejo Distrital por presuntas demora o falta de pago de las cuotas por parte del empleador.

(i) Los Consejos Distritales no podrán imponer requisitos de elegibilidad diferentes a los establecidos en este artículo.

**Art. 155.** (a) No se podrá nominar a ningún miembro que no esté presente, a menos que la ausencia se deba a las siguientes circunstancias: (1) asuntos oficiales del Sindicato, o (2) confinamiento en su domicilio o un hospital debido a una enfermedad

temporaria; (3) o a menos que notifiquen al Secretario de Actas del Sindicato Local que aceptarán la nominación. En cualquier caso, la notificación se hará por escrito, incluido el correo electrónico, y la recibirá el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero antes de la apertura de las nominaciones.

(b) Ningún miembro será nominado, ni se aceptará su nominación, ni ocupará dos (2) o más cargos de elección al mismo tiempo (incluidos los puestos del Consejo Distrital y del Sindicato Internacional); siempre y cuando no se considere al puesto de delegado de la Convención General o de un Consejo Distrital como un cargo de elección en lo que respecta a este artículo. Solo se concederá una excepción a lo antes dispuesto si el Consejo Distrital recibe un permiso por escrito del Presidente General.

(c) Las nominaciones no se cerrarán hasta que el funcionario que preside haya solicitado más nominaciones tres (3) veces sin que se presenten más nominaciones.

(d) El Secretario Financiero de cada Sindicato Local deberá al momento de las nominaciones revisar la elegibilidad de los candidatos para el cargo y confeccionar un informe sobre cada candidato en la reunión de nominación.

(e) El dirigente que preside deberá resolver inmediatamente en dicha reunión cualquier duda respecto a la elegibilidad de los candidatos nominados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y tales decisiones se podrán apelar ante el Presidente General según lo establecido en el Artículo 155(f) a continuación.

(f) Cualquier miembro puede apelar ante el Presidente General la determinación de elegibilidad del dirigente que preside. El Presidente General debe recibir dicha apelación dentro de las 48 horas posteriores a la determinación del dirigente que preside. El Presidente General o la persona que haya designado deberá decidir sobre tal apelación dentro de los 14 días. Al evaluar las preguntas sobre la elegibilidad, el Presidente General podrá verificar todos los registros disponibles y correspondientes que

fueron proporcionados del Sindicato Local, Consejo Distrital o del Sindicato Internacional; siempre y cuando, en todos los casos, el Presidente General se base plenamente en los registros de afiliación archivados en el Sindicato Internacional y su decisión respecto de este asunto sea considerada final y vinculante para todos los interesados.

(g) Un miembro considerado no elegible para el cargo a causa de la apelación ante el Presidente General podrá presentar una última apelación ante el Consejo Ejecutivo General dentro de los dos (2) días posteriores de recibida la decisión del Presidente General. El Consejo Ejecutivo General deberá decidir sobre la apelación tan pronto como sea posible y con anterioridad a la siguiente reunión ordinaria programada.

**Art. 156.** (a) En enero de cada año electoral, el Presidente del Consejo Distrital deberá designar un Comité Electoral formado por delegados. Este Comité deberá adoptar las reglas que rigen la elección, las cuales deberán ser coherentes con la guía electoral publicada por el Consejo Ejecutivo General y deberá supervisar la elección del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero y los Representantes en conformidad con los Estatutos del Consejo Distrital y esta Constitución. A pedido del Comité Electoral, el Presidente podrá designar asistentes entre los miembros del Consejo Distrital para ayudar al Comité a realizar la elección.

(b) La elección se realizará mediante votación secreta entre los miembros activos. Cada miembro tendrá derecho a un (1) voto. No se podrá votar por poderes. No se podrá votar por candidatos no impresos en la boleta.

(c) Cuando culmine la votación, los escrutadores recolectarán los votos y el Comité Electoral contará las boletas. Cada candidato tendrá derecho a disponer de un testigo en las urnas y en el recuento de boletas. El testigo deberá ser miembro activo del órgano subordinado que lleve a cabo la elección.

(d) Cuando haya dos (2) o más candidatos para un cargo o delegado, el candidato que reciba la mayor cantidad de votos será declarado electo.

(e) Todos los dirigentes deberán asumir inmediatamente después de la elección.

(f) Todos los registros de nominación y elección, que incluyen las minutas de la reunión de nominación y la emisión de votos, se preservarán por un lapso de no menos de un (1) año.

(g) Cualquier protesta respecto a la elección u otras cuestiones sujetas a voto secreto se deberá presentar ante el Presidente General dentro de los 14 días posteriores a la votación.

(h) Cualquier miembro que se considere agraviado por una decisión del Presidente General según el inciso (g) podrá apelar ante el Consejo Ejecutivo General dentro de los siete (7) días posteriores a la recepción de la decisión del Presidente General.

### **Vencimiento de Mandatos**

**Art. 157.** (a) Los mandatos de todos los dirigentes de los Consejos Distritales y otros representantes elegidos vencerán inmediatamente una vez anunciado el candidato ganador, que deberá asumir inmediatamente. Todos los dirigentes de los Consejos Distritales, al momento del vencimiento de su mandato, o cuando sean removidos del cargo según los procedimientos establecidos en esta Constitución, deberán entregar inmediatamente a su sucesor todos los libros, los documentos, los fondos y otros bienes que se encuentren en su posesión y que pertenezcan al Sindicato Internacional, los Consejos Distritales, los Sindicatos Locales u otros órganos subordinados. No se los relevará de sus obligaciones hasta que hayan procedido de tal modo.

(b) Se deberán conservar en la oficina principal del Consejo Distrital todos los registros, los bonos, las planillas de trabajo, los recibos, los libros y los informes por un período de siete (7) años.

### **Vacantes**

**Art. 158.** (a) Una vacante para el cargo de Gerente Comercial/Secretario-Tesorero se cubrirá por mayoría de votos de los delegados del Consejo mediante voto secreto en una reunión ex-

traordinaria de los Delegados del Consejo. La reunión extraordinaria se deberá realizar dentro de los 14 días de quedar vacante el cargo y el Presidente del Consejo Distrital, que deberá notificar por escrito sobre dicha reunión y su objetivo a cada delegado, deberá determinar la hora y el lugar de la reunión. Durante el periodo intermedio entre el surgimiento de la vacante y la elección de un reemplazo, el Presidente del Consejo Distrital deberá llevar adelante las tareas del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero.

(b) Las vacantes de los demás cargos de dirigentes del Consejo Distrital, distintos a los cargos de delegados de los Sindicatos Locales, se cubrirán mediante nominación y elección en la siguiente reunión del Consejo de Delegados.

(c) Las vacantes de los representantes del Consejo Distrital se podrán cubrir mediante designación por parte del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero. Un miembro designado de acuerdo a esta disposición ejercerá su cargo por el tiempo restante del mandato del cargo de Representante Comercial vacante.

(d) Sólo los miembros elegibles para una nominación en una elección ordinaria podrán ser designados para cubrir una vacante.

## **Remoción de Dirigentes o Delegados**

**Art. 159.** Ningún dirigente o funcionario electo (incluyendo los Representantes Comerciales electos) de un Consejo Distrital podrá ser removido de su cargo excepto ante la presentación de cargos y un juicio según lo establecido entre el Artículo 252 al 280 de esta Constitución. Ante la presentación de cargos para la remoción de un dirigente o funcionario electo, el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero tendrá la discreción de suspender a la parte acusada, con o sin goce de sueldo, y solicitar a dicho individuo que renuncie al control de todos los bienes del Consejo Distrital a la espera de la decisión del Tribunal. Siempre y cuando, cualquier dirigente o funcionario electo que no pueda seguir siendo miembro activo sea automáticamente removido de su cargo.

**Art. 160.** (a) Ningún delegado de un Consejo Distrital u órgano central será designado por el Sindicato Local que representa, excepto que se realice una reunión extraordinaria con el propósito explícito de designar dicho delegado.

(b) Cualquier delegado que no siga las directivas de un Sindicato Local según lo establecido en el Artículo 160(a) podrá ser removido de su cargo mediante mayoría de votos en una reunión extraordinaria del Sindicato Local y se elegirá un nuevo delegado.

### **Acción Política y Educación**

**Art. 161.** (a) Los Consejos Distritales se esforzarán por lograr la adopción de leyes uniformes relativas a gravámenes en todo Estados Unidos y Canadá, comenzando por el gravamen de los proveedores de servicios y materiales para la construcción como el primer gravamen inmobiliario para asegurar las remuneraciones de los trabajadores. Tales gravámenes se deberán garantizar sin demoras innecesarias.

(b) Deberá ser política del Sindicato Internacional el fomento de la participación de los miembros en todas las elecciones locales, estatales, provinciales y federales y el compromiso de los trabajadores con los asuntos políticos y los problemas de sus comunidades. Cada Consejo Distrital deberá adoptar y promover esta política y deberá, en la medida en que la ley lo permita, establecer e implementar programas diseñados para comunicar a los miembros y sus familias la importancia de inscribirse para votar y de votar en todas las elecciones locales, estatales, provinciales y federales. El Consejo Distrital deberá, además, conservar registros donde conste si sus miembros se han inscrito para votar y alentar a los miembros que no han aprovechado el derecho de votar en nuestras democracias a que así lo hagan.

(c) Los miembros activos electos o designados para cargos o puestos federales, provinciales, estatales o municipales de tiempo completo que como consecuencia de ello no puedan trabajar en oficios o unidades de empleados dentro de la jurisdicción del Sindicato Internacional continuarán, durante el mandato de dicho servicio público, acumulando años de crédito de afiliación para la Afiliación Vitalicia.

## **Programa de Capacitación para Nuevos Dirigentes**

**Art. 162.** Se requiere que todos los Gerentes Comerciales/Secretarios-Tesoreros, Representantes Comerciales, Organizadores u otros Representantes de tiempo completo recientemente elegidos o designados (por primera vez), como condición para conservar sus cargos, asistan a la capacitación en liderazgo patrocinada y establecida por el Sindicato Internacional a la hora y en el lugar determinado por el Consejo Ejecutivo General. El Sindicato Internacional cubrirá los costos razonables de transporte, matrícula, libros, cuotas y alojamiento para asistir al seminario. El Consejo Distrital del participante deberá pagar el sueldo del participante. El Consejo Ejecutivo General está autorizado a patrocinar o establecer cursos y planes de estudio diseñados para enseñar a los nuevos dirigentes y representantes los fundamentos necesarios para lograr una mejor representación de los miembros y para estimular la participación de otros empleados o dirigentes en los seminarios según se considere apropiado.

# **SINDICATOS LOCALES**



## Organización

**Art. 163.** (a) Los Sindicatos Locales se pueden organizar en cualquier parte de Estados Unidos, sus territorios o Canadá, con 25 o más trabajadores que deseen afiliarse y promover los intereses de este Sindicato Internacional; siempre y cuando, el Consejo Ejecutivo General pueda, en circunstancias especiales, permitir la emisión de actas constitutivas a grupos de menos de 25 trabajadores.

(b) Los Sindicatos Locales deberán solicitar las actas constitutivas al Secretario-Tesorero General y abonar una suma de \$35,00. El Consejo Ejecutivo General tendrá absoluta discreción para determinar la aprobación de la solicitud, en cuyo caso, el Secretario-Tesorero General deberá emitir un acta constitutiva y enviar los suministros iniciales.

(c) Cuando la cantidad de miembros del Sindicato Local sea menor 25 miembros activos, determinado según el pago per cápita al Sindicato Internacional, el Sindicato Local podrá ser disuelto por iniciativa del Consejo Ejecutivo General. En caso de disolución, el Secretario-Tesorero General deberá notificar a los miembros del Sindicato Local para que se transfieran a otro Sindicato Local o se afilien directamente al Sindicato Internacional. La posición de dichos miembros en el Sindicato Internacional no se verá de modo alguno afectada por la disolución.

## Objetivos

**Art. 164.** (a) Los objetivos de cada Sindicato Local deberán constituir la implementación y promoción de políticas y programas del Sindicato Internacional según lo establecido en esta Constitución y según lo promulgado por el Consejo Ejecutivo General y la implementación y promoción de políticas y programas del Consejo Distrital con el cual el Sindicato Local se encuentre afiliado según lo establecido en los Estatutos de Consejo Distrital y según lo promulgado por los delegados del Consejo Distrital.

(b) En ausencia de permiso por parte del Consejo Ejecutivo General, todos los Sindicatos Locales deberán convertirse en afil-

izados plenos del Consejo Distrital con jurisdicción sobre su oficio y área y deberán trabajar con el Consejo Distrital para promover estos objetivos.

**Art. 165.**

(a) En ausencia de aprobación del Consejo Ejecutivo General, cada Sindicato Local deberá afiliarse plenamente y quedar subordinado al Consejo Distrital.

(b) Lo previsto en el presente rige para todos los Sindicatos Locales plenamente afiliados. El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad total y completa para establecer condiciones que cualquier Sindicato Local no afiliado deberá cumplir. Cuando un Sindicato Local no afiliado no cumpla íntegramente con tales condiciones se podrá justificar la disolución del Sindicato Local o la imposición de un Fideicomiso especial.

### **Estatutos y Cuotas del Sindicato Local**

**Art. 166.** (a) Cada Sindicato Local deberá redactar sus propios estatutos, los cuales en ningún caso deberán entrar en conflicto con la Constitución del Sindicato Internacional o los estatutos del Consejo Distrital. Todos los estatutos de los Sindicatos Locales deberán ajustarse a los Estatutos modelo para Sindicatos Locales promulgados por el Consejo Ejecutivo General. Todos los Estatutos deberán ser presentados para su aprobación ante el Consejo Distrital con el cual el Sindicato Local esté afiliado. Una vez aprobados por el Consejo Distrital, los estatutos deberán ser presentados para su aprobación ante el Consejo Ejecutivo General en la forma y condiciones establecidas por el Secretario-Tesorero General. El Consejo Ejecutivo General podrá aprobarlos como estén escritos o podrá solicitar correcciones que a su juicio considere necesarias para evitar conflictos con esta Constitución o con la ley. Ante la aprobación o la aprobación con correcciones por parte del Consejo Ejecutivo General, se deberá presentar una (1) copia al Consejo Distrital y el Secretario-Tesorero General deberá conservar una (1) copia. Los Estatutos o sus modificaciones no serán efectivos y no se deberán imprimir ni aplicar antes de su aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General.

(b) El Consejo Ejecutivo General deberá aprobar o desaprobar los estatutos presentados dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de presentación; si no se toman medidas dentro de los seis meses, los estatutos se considerarán aprobados.

(c) Todos los Sindicatos Locales deberán revisar sus estatutos con anterioridad al 1 de junio del año posterior a una Convención General para lograr la conformidad con las medidas de la Convención General.

**Art. 167.** Al menos una vez al año, el Consejo Ejecutivo General del Sindicato Local, junto con el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital, deberán reunirse y revisar las finanzas del Sindicato Local. Posteriormente, el Consejo Ejecutivo deberá informar sus conclusiones a una reunión ordinaria o extraordinaria de los miembros.

**Art. 168.** (a) Siempre que un Sindicato Local desee alterar o enmendar sus Estatutos o alterar la tasa de las cuotas u otros honorarios o gravámenes, deberá hacerlo según los procedimientos establecidos en este artículo.

(b) Cada Sindicato Local deberá contar con un Comité de Estatutos como comité permanente. Las propuestas de enmiendas del Estatuto o modificaciones detalladas en el inciso (a) deberán contar con la aprobación del Comité de Estatutos y posteriormente del Consejo Ejecutivo. Una vez aprobadas, las propuestas se deberán someter a una votación de los miembros, la cual se realizará siguiendo el procedimiento previsto en el inciso (c).

(c) Se deberá notificar por correo a los miembros al menos 15 días antes de la reunión en la cual los miembros considerarán y votarán la cuestión propuesta. La notificación deberá especificar la cuestión sobre la cual se votará, lo que incluye el monto preciso o la tasa precisa de cualquier modificación en las cuotas, los honorarios o las tasaciones y deberá incluir una copia de las enmiendas propuestas de los Estatutos. Tal reunión podrá ser ordinaria o extraordinaria. El voto será secreto y la cuestión se decidirá con el voto de la mayoría de los miembros activos presentes que emitan su voto en dicha reunión. Las propuestas que se adopten de este

modo deberán presentarse para su aprobación según lo dispuesto en el Artículo 166 mencionado anteriormente.

(d) Este procedimiento no se aplicará a la modificación, reducción o cancelación de honorarios por trámites administrativos por parte de un Sindicato Local, previa aprobación del Consejo Ejecutivo General, para fines organizativos o en circunstancias especiales, en virtud de esta Constitución.

(e) Los gravámenes podrán imponerse en el curso de una huelga sin consideración del requisito de notificación de 15 días del inciso (c), pero el gravamen propuesto deberá contar con la aprobación del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital y el voto de una mayoría de los miembros luego de que se realice una notificación razonable de la reunión de un modo que el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero considere razonable y adecuado de acuerdo a las circunstancias.

**Art. 169.** Ningún Sindicato Local deberá permitir que un miembro se endeude en el pago de las cuotas. Cualquier Sindicato Local que desee pagar las cuotas de un miembro, ya sea por los servicios prestados o para aliviar la carga, deberá realizar dicho pago, acreditar el pago en el historial de ingresos y el libro mayor contable del miembro y deberá emitir para el miembro un recibo en el cual se indique que sus cuotas fueron pagadas por el Sindicato Local. La orden deberá presentarse al Tesorero y el dinero recolectado por ellos y pagado al Secretario Financiero o la orden de pago, debidamente endosada por el miembro, puede girarse al Secretario Financiero, quien lo aceptará como efectivo y lo enviará al Tesorero. Dichas órdenes serán incluidas en el registro de gastos del Sindicato Local y se muestran en el historial de desembolsos de efectivo. Cualquier Sindicato Local que desee pagar las cuotas de los miembros conforme a este artículo debe hacerlo con base en los estándares escritos uniformes aprobados mediante el voto de los miembros y aplicados de manera no discriminatoria.

**Art. 170.** Ningún Sindicato Local ni otro órgano subordinado podrá enviar una apelación o circular en la que solicite ayuda financiera a menos que dicha apelación sea aprobada por el Consejo Ejec-

utivo General, y ratificada por el Secretario-Tesorero General. Todo Sindicato que reciba dicha ayuda financiera deberá enviar al Secretario-Tesorero General una cuenta detallada de los ingresos y gastos.

**Art. 171.** Ningún Sindicato Local u órgano subordinado podrá imponer gravámenes sobre sus miembros para ayudar a otros comercios en las cuestiones comerciales sin el consentimiento del Consejo Ejecutivo General.

## Reuniones

**Art. 172.** (a) El Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad de revocar el acta constitutiva de cualquier Sindicato Local que no realice las reuniones regulares. Las “reuniones regulares” serán determinadas por el Consejo Ejecutivo General según las circunstancias de cada caso pero, a menos que ocurran circunstancias excepcionales, se deben realizar de manera mensual.

(b) Durante cualquier sesión, ordinaria o extraordinaria o receso de un Sindicato Local, se debe exhibir la bandera del país en el cual el órgano se ha constituido de manera que pueda ser vista por los presentes.

**Art. 173.** Para constituir quorum se necesitan siete (7) miembros activos, excepto en los Sindicatos con 25 miembros, o menos, los cuales necesitan cinco (5) miembros para constituir quorum.

## Finanzas

**Art. 174.** Los Sindicatos Locales a los cuales se les hubiera concedido una excepción al cobro de las cuotas centrales y al informe deberán, inmediatamente al final de cada mes, enviar todo el dinero adeudado y los informes requeridos al Sindicato Internacional y al Consejo Distrital. Los envíos deberán realizarse mediante giro bancario, cheque o transferencia aprobados por el Secretario-Tesorero General o el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero, según sea el caso.

**Art. 175.** Si la mayoría de los Fideicomisarios dudan acerca de la exactitud de alguna factura del Secretario-Tesorero General

o de un Consejo Distrital, el Sindicato Local deberá pagarlo en disconformidad, y dicha protesta será el primer asunto que deberá asumir el Consejo Ejecutivo General o los Delegados del Consejo Distrital, según sea el caso, en la siguiente reunión.

**Art. 176.** Cada mes, los Sindicatos Locales deberán mantener en su tesoro, como crédito permanente para enviarse al Secretario-Tesorero General, una suma equivalente a su ingreso mensual por el derecho per cápita, las obligaciones del Fondo de Beneficio por Muerte, los pagos del Fondo de Pensión del Sindicato Local y del Consejo Distrital de la IUPAT y el resto de los pagos requeridos destinados al Sindicato Internacional en virtud de esta Constitución. Dichos pagos deberán realizarse antes de otros gastos.

**Art. 177.** En el caso de efectuar derechos per cápita erróneos al Sindicato Internacional o al Consejo Distrital o cualquier otro pago realizado por error, el reintegro al Sindicato Local se limitará al pago equivalente a tres (3) meses.

### **Fondos y Propiedad de los Sindicatos Locales**

**Art. 178.** (a) Los Sindicatos Locales no podrán constituirse ni asumir un estatus legal distinto del que establece esta Constitución. Todos los fondos activos y propiedad del Sindicato Local deberán registrarse a nombre del Sindicato Local y no podrán transferirse a ninguna otra persona, órgano, comité, entidad u organización, salvo que la Constitución permita lo contrario. Ningún Sindicato Local podrá adquirir la titularidad del bien inmueble.

(b) Los Sindicatos Locales que poseen bienes inmuebles desde antes de la prohibición de la posesión de bienes inmuebles por parte de los Sindicatos Locales podrán establecer, cuando la ley local lo requiera, una Declaración de Fideicomiso o Entidad Corporativa para que posea el título de propiedad del bien inmueble para el beneficio del Sindicato Local. En dicho caso, el Sindicato Local será el dueño real y beneficiario de todas las acciones o participación en el fideicomiso o entidad corporativa. El fideicomiso o entidad corporativa se someterá a esta Constitución y a las leyes, normas y regulaciones del Sindicato Internacional y todos los diri-

gentes o fideicomisarios de dicha entidad estarán, si no se designan para otro cargo o posición en virtud de los Estatutos del Sindicato Local, sujetos a elección de conformidad con las disposiciones de esta Constitución que se refieren a la elección de los dirigentes del Sindicato Local. Un Sindicato Local debe obtener la aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General de los estatutos del fideicomiso o la entidad y de los documentos operacionales. En las circunstancias en las que un Sindicato Local hubiera establecido un fideicomiso o una entidad corporativa para tener la escritura de la propiedad sin la aprobación del Consejo Ejecutivo General, inmediatamente cuando un dirigente de un Sindicato Local descubre lo sucedido, el Sindicato Local deberá revisar los documentos de su fideicomiso o entidad corporativa para cumplir con esta disposición y presentar los documentos operacionales y Estatutos para la aprobación por parte del Consejo Ejecutivo General.

(c) Los fondos y la propiedad de un Sindicato Local se utilizarán únicamente para los fines especificados en esta Constitución, en el Consejo Distrital y en los Estatutos del Sindicato Local y según sea aprobado por la mayoría de los miembros del Sindicato Local presentes en la reunión en la cual se abordará la cuestión. Los gastos fijos y recurrentes deberán ser autorizados por un único voto de los miembros. Los Sindicatos Locales no deberán incurrir en gastos que no correspondan al derecho per cápita que superen los \$5.000,00 sin la aprobación previa por escrito del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. Ningún miembro tendrá ningún derecho, título o interés (reales o beneficiarios) en los fondos, la propiedad, los activos, derechos adquiridos o herencias de un Sindicato Local.

(d) Bajo ningún aspecto se podrá prestar ni donar el dinero del Tesoro del Sindicato Local a los miembros (beneficios por huelga, paros forzosos y beneficios por enfermedad establecidos regularmente). Esto no deberá prohibirle a un Sindicato Local que imponga un gravamen sobre los miembros para brindar fondos que alivien la angustia de los miembros totalmente discapacitados de ganarse la vida a costas de lesiones o enfermedades incurridas

mientras trabajaban en el oficio; siempre y cuando, antes de imponer dicho gravamen:

(1) todos los miembros reciban una notificación por correo acerca de la consideración del gravamen propuesto en la próxima reunión

(2) la mayoría de los miembros presentes y votantes aprueben el gravamen mediante votación secreta.

(e) Ningún fondo de un Sindicato Local ni de ningún órgano subordinado de este Sindicato Internacional será usado para pagar los gastos legales y costos incurridos por cualquier miembro o miembros involucrados en alguna litigación o procedimiento administrativo o legal en el cual estuviera implicado el Sindicato Internacional o cualquiera de sus órganos subordinados, salvo si existe el voto de los dos tercios de los miembros presentes y votantes en una reunión extraordinaria convocada para debatir y decidir sobre esta cuestión.

(f) Todos los Sindicatos Locales con ingresos anuales de \$350.000,00 o más deberán llevar a cabo una auditoría anual que será realizada por un contador público independiente certificado o habilitado y el Sindicato Local deberá instruir al auditor para que declare si su opinión se ha modificado o calificado en algún aspecto. Todos los sindicatos locales con activos netos que superen los \$350.000,00 pero cuyos ingresos anuales sean menores a \$350.000,00 deberán realizar una auditoría y opinión cada tres (3) años y la primera deberá realizarse durante el año fiscal que finalice antes de la elección de los dirigentes del Sindicato Local. Si, de acuerdo con la opinión del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero, la auditoría revela abusos financieros o el incumplimiento de las prácticas razonables y sólidas de la actividad, el sindicato local deberá obtener una auditoría y una opinión anual hasta que haya corregido las irregularidades por tres (3) años consecutivos. La auditoría requerida por este artículo deberá completarse a más tardar cuatro (4) meses después del cierre del año fiscal del sindicato local, debe ser revisada por los Fideicomisarios del Sindicato Local de conformidad con el Artículo 205(b) y enviada por los Fideicomisarios a la oficina del Secretario-Tesorero General.

**Art. 179.** (a) Los fondos o propiedad de un Consejo Distrital no podrán dividirse entre los miembros individualmente, sino que deberán permanecer como fondos y propiedad del Sindicato Local para sus fines legítimos mientras (25) miembros permanezcan en él; no obstante, en el caso de una fusión de un Sindicato Local o en caso de la disolución de un Sindicato Local los estatutos del Sindicato Local o Sindicatos Locales fusionados o disueltos, deberán renunciar ante el Secretario-Tesorero General y los fondos y la propiedad serán transferidos a prorrato al Sindicato Local o Sindicatos Locales a los cuales los miembros transfieran. Si se revoca la carta constitutiva de un Sindicato Local, todos los libros, los documentos, la propiedad y los fondos deberán ser entregados de forma inmediata al Presidente General o a su representante por dicho Sindicato Local o su dirigente; y el Sindicato Local deberá desafiliarse, separarse, disolverse o ser disuelto, suspendido, expulsado y renunciar a sus estatutos, para así devolver todos los libros, documentos, propiedades y fondos al Presidente General o su representante. En cualquiera de estos casos, los libros, documentos y fondos deberán colocarse en un fideicomiso por el Sindicato Internacional hasta que el Sindicato Local pueda reincorporarse o reorganizarse. Si no se reincorpora ni se reorganiza dentro de dos (2) años, los libros, los documentos, las propiedades y los fondos deberán devolverse al Sindicato Internacional.

(b) Siempre que un Sindicato Local u otro órgano subordinado se retire, deje de estar afiliado o se disuelva o su acta constitutiva se suspenda, prescriba o se revoque y se interponga una demanda contra dicha organización o sus dirigentes para enviar al Presidente General o su representante autorizado los registros, la propiedad y los fondos de dicha organización y dicha demanda se rechace, todos los gastos, cual fuere su naturaleza, incurridos por el Sindicato Internacional para la recuperación de dichos registros, propiedad y fondos, constituirán un cargo lícito después de su recuperación y el Sindicato Internacional deberá reembolsarse de la propiedad y los fondos recuperados.

(c) Un Sindicato Local podrá desafiliarse de la Internacional si

dos tercios de todos los miembros acreditados votan (no solo los presentes) a favor de la desafiliación en una reunión extraordinaria convocada mediante una notificación con 30 días de antelación a los miembros y al Secretario-Tesorero General en la cual se informe que en la reunión se considerará la desafiliación. Un Sindicato Local no podrá disolverse, excepto por la acción del Consejo Ejecutivo General llevada a cabo de conformidad con esta Constitución, siempre y cuando siete (7) miembros acreditados deseen que el Sindicato Local continúe. El Sindicato Internacional y sus otros órganos subordinados no deberán responder por las deudas u obligaciones de ningún Sindicato Local en virtud de la transferencia o de la reversión de cualquier fondo o propiedad de dicho Consejo Distrital de acuerdo con este Artículo; y si un tribunal con jurisdicción competente determinara lo contrario, la responsabilidad será estrictamente limitada a los fondos y la propiedad de dicho Sindicato Local al momento de la transferencia o reversión.

### **Depósito de los Fondos**

**Art. 180.** Ningún Sindicato Local ni ningún otro órgano subordinado podrá colocar sus fondos en ningún banco o institución de depósito a nombre de un individuo, ni a nombre de ninguna otra entidad; todo el dinero debe depositarse a nombre del Sindicato Local y será extraído a la orden del Sindicato Local por los dirigentes correspondientes.

### **Informes al Secretario-Tesorero General**

**Art. 181.** Los Sindicatos Locales deberán presentar todos los informes requeridos por la ley o la regulación y también deberán presentar copias de dichos informes al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital y al Secretario-Tesorero General.

### **Auditorías de Sindicatos Locales Morosos**

**Art. 182.** (a) El Secretario-Tesorero General podrá ordenar que se realice una auditoría de cualquier Sindicato Local que se hubiera

atrasado dos (2) meses o más en el pago de cualquier obligación monetaria pagadera al Sindicato Internacional. El Secretario-Tesorero General podrá confirmar las razones de dicho retraso y el alcance de la capacidad financiera del Sindicato Local para pagar las obligaciones.

(b) Si el Secretario-Tesorero General determina que el Sindicato Local no tiene capacidad para pagar sus obligaciones, deberá ordenar los arreglos del pago correspondiente por escrito para cancelar la obligación.

(c) Si el Secretario-Tesorero General determina que el Sindicato Local puede pagar las obligaciones, deberá ordenar, por escrito, el pago inmediato.

(d) El incumplimiento de las directivas del Secretario-Tesorero General podrá generar una administración fiduciaria o la remoción de los dirigentes del Sindicato Local.

**Art. 183.** Cualquier miembro de un Sindicato Local inactivo, disuelto o suspendido será transferido a otro Sindicato Local según sea determinado por el Consejo Ejecutivo General. Los derechos de los miembros del Sindicato Internacional no se verán afectados por dicha transferencia.

### **Dirigentes del Sindicato Local**

**Art. 184.** (a) Los dirigentes de un Sindicato Local serán el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario de Actas, el Secretario Financiero, el Tesorero, el Supervisor y al menos tres (3) Fideicomisarios.

(b) El Presidente General podrá exigirle a cualquier dirigente de un Sindicato Local que realice una capacitación sobre sus deberes como dirigentes.

(c) Los Estatutos de un Sindicato Local deberán designar la composición de su Consejo Ejecutivo. De lo contrario, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario de Actas, el Secretario Financiero y el Tesorero deberán constituir el Consejo Ejecutivo del Sindicato Local.

(d) El Consejo Ejecutivo únicamente podrá brindar recomendaciones, a menos que sea específicamente autorizado para actuar en representación del Sindicato Local mediante el voto de los miem-

bros en una reunión ordinaria o extraordinaria; si el Consejo Ejecutivo determina que se necesita una acción inmediata, podrá actuar sujeto a revisión por parte de los miembros en la siguiente reunión ordinaria. Todas las solicitudes de donación deberán remitirse al Consejo Ejecutivo, que deberá brindar una recomendación a los miembros en la siguiente reunión ordinaria.

(e) El Consejo Ejecutivo General podrá ordenar la combinación o eliminación de los dirigentes del Sindicato Local o la reasignación de las responsabilidades de un dirigente a otro.

**Art. 185.** Todos los funcionarios del Sindicato Local serán elegidos por un período de tres (3) años, con la condición que el mandato de cada dirigente deberá finalizar inmediatamente después de la elección de su sucesor.

### **Consejo Ejecutivo**

**Art. 186.** Los salarios y otras compensaciones de los dirigentes del Sindicato Local deberán establecerse y modificarse de la siguiente manera:

(a) Los salarios deberán establecerse antes de las nominaciones.

(b) Los salarios podrán incrementarse una vez durante la duración del cargo. Los salarios podrán reducirse durante la duración de un cargo si los fondos no son suficientes para pagar el monto previamente establecido.

(c) Los salarios y otras compensaciones deben establecerse en los estatutos, y cualquier cambio con respecto a los salarios o las compensaciones deberá realizarse a través de una enmienda a los estatutos.

**Art. 187.** Las disposiciones sobre duración del cargo y los salarios de esta Constitución y de los estatutos del Sindicato Local están sujetos a restricción, alteración o terminación como consecuencia de la fusión de los Sindicatos Locales, remoción de dirigentes mediante los procedimientos apropiados, por imposición de una Administración Fiduciaria y mediante cualquier otro proceso según sea determinado por esta Constitución. Esta disposición deberá constituir una notificación fehaciente de sus términos en virtud de cualquier ley aplicable que requiera dicha notificación.

## Obligaciones del Presidente

**Art. 188.** En cada reunión de los miembros y el Consejo Ejecutivo, el Presidente deberá presidir, preservar el orden y aplicar esta Constitución y los Estatutos; el Presidente deberá decidir con respecto a todas las cuestiones de orden durante cada reunión sujeto a apelación por parte de los miembros. Durante las reuniones, el Presidente también tendrá la responsabilidad de exigirles a todos los dirigentes que proporcionen los informes apropiados a los miembros, según lo requiere esta Constitución y el Consejo Distrital o los Estatutos del Sindicato Local. El Presidente no podrá votar excepto mediante votación secreta, pero tendrá el voto decisivo en caso de empate cuando se vote mediante cualquier otro método.

**Art. 189.** El Presidente deberá firmar todas las órdenes de pago del Tesorero o los cheques que surjan de los fondos en los bancos autorizados por el Sindicato Local, pero bajo ninguna circunstancia podrá firmar órdenes de pago ni cheques para gastos que no estuvieran previamente autorizados por los miembros o los estatutos.

**Art. 190.** A menos que esta Constitución determine específicamente lo contrario, el Presidente deberá designar a todos los comités del Sindicato Local. El Presidente deberá convocar reuniones extraordinarias cuando al menos el diez por ciento (10%) de los miembros activos o cinco (5) miembros activos, cual fuera el mayor, así lo soliciten por escrito. Todos los miembros deben ser notificados acerca de dicha reunión mediante una notificación lo suficientemente detallada como para informar a todos los miembros el propósito de la reunión y los asuntos que se someterán a votación, si hubiera alguno.

**Art. 191.** Para preservar el orden en las reuniones, el Presidente deberá advertir a cualquier miembro que ingrese a la reunión en un estado de intoxicación o que perturbe la armonía o use un lenguaje profano o inapropiado. Si el miembro continúa con la conducta inapropiada, se le impondrá una multa de al menos \$10,00 que no podrá superar los \$20,00 y podrá ser removido de la sala.

**Art. 192.** El expresidente inmediato, cualquier expresidente o, en su ausencia, cualquier dirigente o miembro del Sindicato Inter-

nacional acreditado deberá actuar como Preceptor en las ceremonias de iniciación y nombramiento.

### **Obligaciones del Vicepresidente**

**Art. 193.** El Vicepresidente deberá asistir al Presidente en el desempeño de sus deberes oficiales y deberá ocupar su lugar cuando estuviera ausente.

### **Obligaciones del Secretario de Actas**

**Art. 194.** (a) El Secretario de Actas deberá llevar las actas de cada reunión, leer todos los documentos y correspondencia, emitir todas las notificaciones para las reuniones, estar a cargo del sello y estampar este en todos los documentos oficiales, deberá redactar y firmar todas las órdenes de pago del Tesorero o los cheques del banco y enviar toda la correspondencia oficial. El Secretario de Actas deberá notificar al Secretario-Tesorero General y al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital de forma inmediata sobre cualquier cambio en los dirigentes del Sindicato Local.

(b) El Secretario de Actas deberá llevar un registro de los procedimientos de todas las reuniones del Sindicato Local y el Consejo Ejecutivo. Deberá entregar de forma inmediata las copias de las actas de cada reunión del Sindicato Local y del Consejo Ejecutivo al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. El Secretario de Actas también deberá conservar los documentos importantes, papeles y correspondencia, así como los acuerdos con los empleadores en relación con el trabajo de los miembros del Sindicato Local. Ante una solicitud de una persona, realizada personalmente o por escrito, al Secretario de Actas durante el horario habitual de la oficina principal, el Secretario de Actas podrá brindar una copia del Acuerdo de Negociación Colectiva realizado por el Consejo Distrital con el empleador de dicha persona y podrá exigir el acuse de recibo correspondiente.

**Art. 195.** Si tanto el Presidente como el Vicepresidente estuvieran ausentes, el Secretario de Actas deberá presidir las reuniones del Consejo Ejecutivo y de los miembros.

## **Obligaciones del Secretario de Actas en Relación con las Nominaciones y las Elecciones:**

**Art. 196.** (a) Ante la petición razonable de cualquier candidato de buena fe para el cargo, el Secretario de Actas deberá organizar la distribución de cualquier documentación de campaña por correo o de otro modo, siempre y cuando en tal petición el candidato asuma todos los costos derivados con anticipación. El Secretario de Actas podrá solicitar que toda la documentación de campaña se presente ante la oficina principal del Sindicato hasta cinco (5) días antes de la elección y podrá, cuando la cantidad de trabajo implicada exceda las posibilidades y las capacidades de los empleados de la organización, financiar la consolidación de la distribución y el costo en caso de que la distribución se deba realizar a prorrata.

(b) El Secretario de Actas pondrá a disposición de cualquier candidato de buena fe la lista de miembros para su inspección una vez dentro de los 30 días previos a la fecha de la elección. El Secretario de Actas deberá organizar por adelantado tal inspección. El Secretario de Actas no le permitirá a ningún candidato copiar ningún nombre o dirección de los miembros.

(c) El Secretario de Actas deberá conservar las copias de todas las solicitudes de distribución de documentación de campaña y las copias de dicha documentación, deberá llevar un registro de la fecha de distribución de la documentación, el costo y la suma recibida para tal fin y para los gastos de envío, una copia de las notificaciones de nominación y de elección, una copia de la votación, la hoja de escrutinio oficial presentada por los escrutadores y otros registros relacionados con el desarrollo de la elección.

## **Obligaciones del Secretario Financiero**

**Art. 197.** (a) El Secretario Financiero deberá recibir todo el dinero pagado o recibido por un Sindicato Local y deberá emitir el recibo correspondiente. Todos los recibos emitidos se deberán registrar en el historial de ingresos. Lo anterior se aplica al dinero

recibido entre las reuniones, así como el dinero recibido durante las noches de la reunión.

(b) El Secretario Financiero deberá registrar y realizar todas las entradas en los informes requeridos, según sean actualizados de manera periódica por la oficina del Secretario-Tesorero General. Todos los recibos de los miembros ingresados en el historial de ingresos también se registrarán en el libro mayor contable de cada miembro. Al final de cada mes, se deberá presentar una copia del informe de actividad mensual a la oficina del Secretario-Tesorero General.

(c) El Secretario Financiero deberá informar a los miembros en cada reunión el total de ingresos recolectados el mes anterior y dicho registro deberá documentarse en las actas oficiales.

(d) El Secretario Financiero deberá facilitar, mediante solicitud por escrito de un miembro activo, para su inspección por parte de dicho miembro una copia de cualquier informe anual que, conforme a la ley, deberá presentarse ante el Departamento de Trabajo o el Servicio de Impuestos Internos. Previa solicitud por escrito por parte de un miembro activo en la que se documente causa justa y suficiente para solicitar la revisión de los libros, los registros y las cuentas necesarias para verificar un informe anual conforme a este inciso, el Secretario Financiero deberá realizar los trámites para poner los registros a disposición para su eventual inspección durante el horario laboral habitual en la oficina principal del Sindicato Local. Si el Secretario Financiero cree que no existe causa justa para la solicitud realizada podrá rechazarla, en cuyo caso el miembro podrá apelar dentro de los 10 días por escrito ante el Consejo Ejecutivo del Sindicato Local.

(e) Los Secretarios Financieros deberán cerrar los historiales de ingresos y el informe de actividad del Sindicato Local al final de cada mes. Tan pronto como sea posible y a más tardar el día 10 del mes siguiente, se deberá enviar una copia del informe de actividad del Sindicato Local por correo a la oficina del Secretario-Tesorero General.

(f) El Secretario Financiero también deberá mantener un registro de todos los miembros y de su último domicilio conocido. Dicho registro no estará disponible para inspección por parte de ningún miembro, excepto un candidato de buena fe en relación con una elección, según se establece en el Artículo 196(b).

(g) El Secretario Financiero también tendrá la responsabilidad de cumplir con los deberes del cargo según se establece en esta Constitución.

**Art. 198.** (a) Informes al Secretario-Tesorero General y a los miembros. Los Secretarios Financieros deberán cerrar los libros (es decir registros financieros oficiales) del Sindicato Local al final de cada mes. Tan pronto como sea posible y a más tardar el día 10 del mes siguiente, deberán enviar por correo todos los informes mensuales, los formularios y las tarjetas requeridas a la oficina del Secretario-Tesorero General.

(b) El Secretario Financiero deberá informar mensualmente al Secretario-Tesorero General todos los cambios con respecto a la afiliación en el Sindicato Local. El Secretario Financiero realizará este procedimiento a través del uso del Informe de Actividad del Sindicato Local.

(c) El informe de actividad del Sindicato Local original recibido por parte del Secretario-Tesorero General constituirá la notificación oficial de los cambios en la afiliación del Sindicato Local. Los datos están sujetos a corrección únicamente después del recibo de una prueba escrita del error por parte del Secretario Financiero que deberá verificarse mediante la comparación con un recibo u otros documentos emitidos a los miembros.

(d) El Secretario Financiero deberá leer todos los meses el resumen del informe del mes anterior en el que se establezca la afiliación general con la ganancia o pérdida de la afiliación observada, el número y los nombres de los miembros en la solicitud y los miembros iniciados, el número y los nombres de los miembros reincorporados y los nombres y números de tarjetas de autorización depositadas y emitidas.

(e) Cuando un Sindicato Local está afiliado a un Consejo Distri-

tal, el Secretario Financiero deberá presentar, cada mes, al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero, previa solicitud, una copia del informe financiero y los registros de cheques del Sindicato Local.

**Art. 199.** (a) El Secretario Financiero deberá enviar todo el dinero recolectado al Tesorero del Sindicato Local, a su debido tiempo pero al menos de forma semanal, para que el Tesorero lo deposite en la cuenta del Sindicato Local correspondiente.

(b) El Secretario Financiero deberá indicar en el diario mensual que los fondos se entregaron al Tesorero. El Tesorero, a su vez, deberá firmar en la misma línea para documentar que ha recibido el dinero correspondiente.

(c) El Secretario Financiero también podrá depositar todos los fondos recaudados y enviarle un comprobante de depósito certificado al Tesorero.

**Art. 200.** Pago del envío mensual al Secretario-Tesorero General: Al enviar la copia original del estado de facturación mensual a la oficina del Secretario-Tesorero General, el Secretario Financiero deberá adjuntar un cheque o un giro postal o un equivalente digital por el importe que se muestra inmediatamente a la derecha de la nota “Cargos netos totales pagaderos al 10 de cada mes”, que se puede encontrar en la parte inferior del estado de facturación.

**Art. 201.** (a) El Secretario Financiero deberá informar de manera mensual todas las suspensiones y reincorporaciones. Las reincorporaciones también deberán establecerse claramente en el informe de actividad mensual.

(b) El Secretario Financiero deberá llevar la correcta contabilidad de la situación financiera de cada miembro junto con el nombre completo y la dirección, el seguro social y el número de teléfono, la fecha de nacimiento y la fecha de iniciación de cada miembro.

(c) El Secretario Financiero deberá entregarle a cada miembro que se reincorpore o que deposite una tarjeta de autorización una tarjeta de cambio de dirección o equivalente digital y deberá enviarla al Secretario-Tesorero General.

(d) El Secretario Financiero deberá examinar todos los libros de las cuotas que tenga en su posesión y verificar que la página

del título y la página de designación del beneficiario estén correctamente completadas. Si el libro de las cuotas no aplica, deberá verificar que se haya completado la designación de una tarjeta de beneficiario.

(e) Las multas impuestas a un miembro, ya sea por parte del Sindicato Local del hogar del miembro o por cualquier otro Sindicato Local, con jurisdicción apropiada, se deberán cargar en la cuenta de los miembros por el Secretario Financiero y se deberán pagar antes de aceptar las cuotas. Sin embargo, si el Consejo Distrital o el Sindicato Local que impone una multa le ha otorgado al miembro un tiempo establecido para el pago o un programa de pago a plazo, el Secretario Financiero deberá aceptar los pagos de las cuotas y la multa de conformidad con el plan de pago establecido. En los Sindicatos Locales de EE.UU., aunque un miembro no volverá a estar activo con el Sindicato hasta que no haya pagado todas las multas y cuotas, el incumplimiento de pago de una multa o el incumplimiento de pago de cuotas debido al pago prioritario de una multa no se utilizará para afectar a la situación laboral del miembro mientras trabaje en virtud de un Convenio Colectivo que incluya una cláusula de seguridad del Sindicato.

(f) El Secretario Financiero no podrá aceptar ni acreditar pagos de cuotas de un miembro hasta que todas las multas, los gravámenes y otras deudas contra dicho miembro, vencidas y pagaderas, no se paguen en su totalidad.

(g) El Secretario Financiero no podrá aceptar, bajo ningún aspecto, el pago parcial de un miembro suspendido que presente una solicitud para reincorporarse, sino que debe cobrar todo lo adeudado por el miembro cuando fue suspendido, el cargo por reincorporación y las cuotas y los gravámenes adicionales hasta el mes de la reincorporación, inclusive, antes de presentar la solicitud para su aprobación por parte del Sindicato Local.

(h) El Secretario Financiero deberá presentar todos los reclamos sobre los beneficios del Sindicato Internacional en los formularios proporcionados por el Secretario-Tesorero General y deberá firmarlos debidamente y certificarlos de acuerdo con la Constitución.

(i) El Secretario Financiero deberá completar y firmar todas las tarjetas de autorización o sus equivalentes digitales depositadas y enviarlas por correo al Secretario-Tesorero General, junto con los informes mensuales. Los cambios de las tarjetas de dirección o sus equivalentes digitales deberán presentarse a la oficina general con las tarjetas de autorización o sus equivalentes digitales si la dirección del miembro se ha modificado. Si la dirección es la misma, esto deberá aclararse en el reverso de la tarjeta de autorización.

### **Obligaciones del Tesorero**

**Art. 202.** (a) El Secretario Financiero deberá enviarle al Tesorero todo el dinero recolectado, a su debido tiempo y al menos de forma semanal, y el Tesorero deberá proporcionar el recibo correspondiente según se establece en el Artículo 199. El Tesorero no deberá realizar ningún reembolso sin la sanción del Sindicato Local y luego solo podrá hacerlo mediante orden de pago o cheque, firmado por el Tesorero y el Presidente y el Secretario de Actas o el Presidente o el Secretario de Actas según lo determine el Sindicato Local en sus Estatutos; el Tesorero está autorizado, con el consentimiento del Sindicato Local, a delegar dicha función en su ausencia temporaria a un miembro calificado. Junto con el Presidente y el Secretario de Actas, el Tesorero se guiará estrictamente por las disposiciones del Artículo 176.

(b) Para los cheques o giros bancarios emitidos de forma electrónica a nombre del Sindicato Local, como depósitos directos a los empleados, se debe firmar un informe o registro que detalle todos estos pagos de la manera que se describe en el Artículo 202(a) con una declaración escrita adjunta que establezca que los signatarios han revisado y aprobado los pagos detallados. Todos los pagos electrónicos que se describen en el presente deben informarse de la misma manera que cualquier otro pago según el Artículo 202(a).

(c) El Tesorero deberá presentar al Sindicato Local, al final de cada trimestre, una declaración detallada de todo el dinero que haya recibido y pagado. El Tesorero deberá presentar el informe financiero para la inspección por parte del Secretario de Actas la

noche de cada reunión y deberá presentar los libros para inspección a los Fideicomisarios en cualquier momento cuando fuera solicitado.

(d) El Tesorero deberá recibir al menos \$1,00 al año en concepto de salario y deberá presentar bonos ante el Secretario-Tesorero General, en el importe requerido por ley, que será de al menos \$2.500,00, por el cumplimiento de sus obligaciones.

### **Obligaciones de los Fideicomisarios**

**Art. 203.** Los Fideicomisarios estarán a cargo de la supervisión de todos los fondos y la propiedad del Sindicato Local.

**Art. 204.** Los Fideicomisarios deberán examinar el historial de recibos de efectivo y el historial de desembolso de efectivo, así como los registros bancarios de cada mes, para determinar que todo el dinero recibido y gastado se haya contabilizado de manera exacta. También deberán revisar las conciliaciones de los estados bancarios del Sindicato Local para verificar el saldo. Deberán asegurarse de que todos los bonos, pagarés u otros valores de propiedad del Sindicato Local se encuentren debidamente asegurados en una institución de depósito apropiada a nombre del Sindicato Local. Deberán instruir a los empleados del banco para que no paguen ningún dinero, efectivo ni bonos, pagarés ni otros valores en representación del Sindicato Local excepto por una orden o un cheque firmado de conformidad con esta Constitución. Deberán verificar que los gastos se hayan realizado en estricto cumplimiento con esta Constitución.

**Art. 205.** (a) Al finalizar cada trimestre fiscal, los Fideicomisarios deberán, de forma conjunta, completar la lista de verificación trimestral de los Fideicomisarios y enviar la copia original al Secretario-Tesorero General y al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. Los Fideicomisarios deberán examinar los registros de afiliación del Sindicato Local para ratificar la afiliación al final de cada mes y deberán comparar los hallazgos con las copias de los informes del Secretario Financiero en la Oficina General para verificar que el Sindicato Local esté pagando los impuestos corre-

spondientes al número de miembros y que todas las suspensiones, reincorporaciones, iniciaciones, admisiones de miembros mediante las tarjetas de autorización y otros cambios de membresía del Sindicato Local hayan sido debidamente informados.

(b) En los Sindicatos Locales a los que se les exige que tengan un estado financiero auditado preparado por un contador independiente, los Fideicomisarios deberán presentar el estado financiero al Secretario-Tesorero General y al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. El estado financiero deberá ser verificado y firmado por los Fideicomisarios antes de su presentación al Secretario-Tesorero General y al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. Los Fideicomisarios deberán informar a los miembros acerca de los elementos esenciales del estado financiero.

**Art. 206.** Los Fideicomisarios deberán verificar que el Tesorero y el Secretario Financiero, y otros dirigentes o representantes que deben recibir una garantía, la reciban de la manera y por el importe requerido por ley, que deberá ser de al menos \$2.500,00, suficiente como para proteger completamente los fondos del Sindicato Local y cuando así lo ordene el Sindicato Local, los Fideicomisarios deberán presentar bonos por los montos que el Sindicato Local requiera.

### **Obligaciones del Supervisor**

**Art. 207.** El Supervisor deberá controlar la puerta en las reuniones y verificar que solo los delegados acreditados del Sindicato Local y los representantes autorizados e invitados sean admitidos. También actuará como Sargento de Armas.

### **Nominaciones y Elecciones**

**Art. 208.** (a) La elección de los Dirigentes del Sindicato Local, los Miembros del Consejo Ejecutivo del Sindicato Local, los delegados de órganos centrales y los Consejos Distritales deberán realizarse en la última reunión de junio y las nominaciones para dichas elecciones se realizarán en la última reunión de mayo.

(b) Se deberá notificar por correo a todos los miembros acerca de las reuniones de nominación y elección a la última dirección conocida de cada uno de ellos con al menos cinco (5) días de antelación respecto de la fecha de nominación y al menos 15 días de antelación respecto de la fecha de elección. En dichas notificaciones se deben explicitar con claridad la fecha, el horario, el lugar y el objetivo de las reuniones.

(c) Cada Sindicato Local deberá elegir a sus dirigentes y delegados de los órganos centrales mediante voto secreto por un plazo de tres (3) años y deberá elegir a los delegados del Consejo Distrital mediante voto secreto por un plazo de cuatro (4) años. Los dirigentes y dichos delegados deben permanecer en su cargo hasta que su sucesor sea debidamente electo.

**Art. 209.** (a) Para poder postularse para un cargo electo, un miembro debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) El candidato ha sido un miembro activo del Consejo Distrital durante dos (2) años consecutivos inmediatos al momento de la fecha de nominación y debe haber sido miembro del Sindicato local del cual desea postularse por lo menos los (6) seis meses anteriores.

(2) El candidato ha asistido al menos a una (1) reunión y haber asistido o justificado su ausencia de por lo menos el 25% de las reuniones celebradas por el Sindicato Local en los 12 meses anteriores a la fecha de nominación; la ausencia podrá justificarse sobre la base de conflicto laboral, enfermedad o emergencia personal, siempre y cuando se presente la justificación por escrito al Sindicato Local hasta cinco (5) días naturales después de la reunión omitida; y

(3) El candidato

(A) fue empleado, buscó empleo activamente o es incapaz de estar empleado o de buscar empleo debido a una discapacidad temporaria, dentro de nuestro oficio, durante la mayor parte de los doce meses anteriores a la fecha de nominación, y

(B) desempeña activamente un oficio en la actualidad y no recibe una pensión de un plan patrocinado o afiliado

al Sindicato Internacional o a un órgano subordinado del Sindicato Internacional. “Empleado” y “empleo” significa un trabajo de “tiempo completo” según se define en el Artículo 210(j).

(b) Un candidato que por otra razón sea elegible, no será considerado no elegible según este Artículo si ha trabajado jornadas de tiempo completo durante la mayor parte de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de nominación para el Sindicato Internacional, un Sindicato Local o un Consejo Distrital del Sindicato Internacional, el AFL-CIO o cualquier departamento de este, un órgano central reconocido por el Sindicato Local del cual es miembro o en cualquier departamento local, estatal, provincial y/o territorial del Gobierno Federal en el ámbito laboral. Para los efectos de este Artículo, “tiempo completo” significa un trabajo de al menos 870 horas al año, que se calculará dividiendo el total de las ganancias del titular del cargo durante los 12 meses que preceden al mes de las nominaciones por la tasa de compensación por hora más baja del obrero especializado o la tasa de compensación por hora más baja del titular del cargo.

(c) Cuando inicialmente no se haya nominado ningún miembro que cumpla con los criterios de elegibilidad establecidos, el Sindicato Local podrá aceptar la nominación y la elección de otros miembros que no estén específicamente descalificados en virtud de otras disposiciones de la Constitución General. Cuando el Presidente General, a su exclusivo criterio, determine que las condiciones en un Sindicato local dado lo justifican, podrá cancelar uno (1) o más requisitos de elegibilidad.

(d) En todos los casos, deberá ser un requisito de elegibilidad para la nominación o la elección que el miembro sea residente de Estados Unidos.

(e) A los veteranos de guerra que presten servicio o hayan prestado servicio en las fuerzas armadas de Estados Unidos o Canadá, se les otorgará la afiliación continua por la duración del servicio en lo que respecta a la elegibilidad para ser delegado de la Convención General.

(f) No se deberá excluir a ningún miembro que ingrese en las fuerzas armadas de Estados Unidos o Canadá, por alistamiento o reclutamiento, y quede discapacitado durante el tiempo de servicio y reciba una baja con honores de ningún cargo ni de brindar servicios como delegado o representante del Sindicato Local, siempre y cuando el miembro cumpla con los demás requisitos en virtud de las disposiciones de la Constitución.

(g) Cada miembro activo tendrá derecho a nominar, votar o apoyar al candidato que prefiera, sujeto a las disposiciones de esta Constitución.

(h) Ningún miembro que haya autorizado voluntariamente a su empleador a retener las cuotas para su pago según lo dispuesto en un Acuerdo de Negociación Colectiva será declarado no elegible para nominar, votar o ser candidato para un cargo en el Sindicato local por presuntas demora o falta de pago de las cuotas por parte del empleador.

(i) Los Sindicatos Locales no podrán imponer requisitos de elegibilidad diferentes a los establecidos en este Artículo.

**Art. 210.** (a) No se podrá nominar a ningún miembro que no esté presente, a menos que la ausencia se deba a las siguientes circunstancias:

(1) negocios oficiales del Sindicato;

(2) confinamiento en su domicilio o un hospital debido a una enfermedad temporaria; o

(3) a menos que notifiquen al Secretario de Actas del Sindicato Local que aceptarán la nominación. En cualquier caso, la notificación se hará por escrito, incluido el correo electrónico, y la recibirá el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero antes de la apertura de las nominaciones. Ningún miembro será nominado, ni se aceptará su nominación, ni ocupará dos (2) o más cargos de tiempo completo o tiempo parcial de elección al mismo tiempo (incluidos los puestos del Consejo Distrital y del Sindicato Internacional) en un (1) momento dado; siempre y cuando no se considere al puesto de delegado de la Convención General o de un Consejo Distrital como un cargo de elección en lo que re-

specta a este Artículo. Solo se concederá una excepción a lo antes dispuesto si el Sindicato Local recibe un permiso por escrito del Presidente General.

(b) Las nominaciones no se cerrarán hasta que el funcionario que preside haya solicitado más nominaciones tres (3) veces sin que se presenten más nominaciones.

(c) El Secretario Financiero deberá, al momento de las nominaciones, revisar la elegibilidad de los candidatos para el cargo y confeccionar un informe sobre cada candidato en la reunión de nominación.

(d) El dirigente que preside deberá resolver inmediatamente en dicha reunión cualquier duda respecto a la elegibilidad de los candidatos nominados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y tales decisiones se podrán apelar ante el Presidente General según lo establecido en el Artículo 210(f) a continuación.

(e) Cualquier miembro puede apelar ante el Presidente General la determinación de elegibilidad del dirigente que preside. El Presidente General debe recibir dicha apelación dentro de las 48 horas posteriores a la determinación del dirigente que preside. El Presidente General o la persona que haya designado deberá decidir sobre tal apelación dentro de los 14 días. Al evaluar las preguntas sobre la elegibilidad, el Presidente General podrá verificar todos los registros disponibles y correspondientes que fueron proporcionados del Sindicato Local, Consejo Distrital o del Sindicato Internacional; siempre y cuando, en todos los casos, el Presidente General se base plenamente en los registros de afiliación archivados en el Sindicato Internacional y su decisión respecto de este asunto sea considerada final y vinculante para todos los interesados.

(f) Un miembro considerado no elegible para el cargo a causa de la apelación ante el Presidente General podrá presentar una última apelación ante el Consejo Ejecutivo General dentro de los dos (2) días posteriores de recibida la decisión del Presidente General. El Consejo Ejecutivo General deberá decidir sobre la apelación tan

pronto como sea posible y con anterioridad a la siguiente reunión ordinaria programada.

(g) En caso de que solo un (1) candidato sea nominado para un cargo, no se realizará ninguna elección, a menos que así lo requiera la ley, y dicho candidato sin oposición será declarado elegido por aclamación en la reunión de elección.

(h) En las elecciones que se llevan a cabo para ocupar vacantes, un miembro que ocupa un cargo electo en un Sindicato Local distinto al de delegado de la Convención General o delegado del Consejo Distrital debe renunciar a su cargo por escrito antes de aceptar una nominación de candidato para otro cargo electo del Sindicato Local y todas las vacantes disponibles, incluidas las que surgen de dicha renuncia, deberán ser ocupadas por las mismas nominaciones y elecciones. La notificación de la reunión de nominaciones deberá establecer que las nominaciones serán aceptadas por el cargo vacante y cualquier otro cargo que quede disponible como consecuencia de una renuncia.

(i) El término “tiempo completo”, según se usa en este artículo, significa un empleo durante el cual la persona que ocupa el cargo ha trabajado 870 horas al año. Las 870 horas se calcularán dividiendo el total de las ganancias del titular del cargo durante los 12 meses que preceden al mes de las nominaciones por la tasa de compensación por hora más baja del obrero especializado o la tasa de compensación por hora más baja del titular del cargo durante ese período de 12 meses.

**Art. 211.** (a) Al momento de las elecciones, el dirigente que preside deberá designar dos (2) escrutadores y un (1) juez que conformarán el comité electoral. El dirigente que preside deberá anunciar los nombres de los candidatos en orden y se realizará la votación.

(b) La elección se realizará mediante votación secreta entre los miembros activos. Cada miembro tendrá derecho a un (1) voto. No se podrá votar por poderes. No se podrá votar por candidatos no impresos en la boleta.

(c) Cuando culmine la votación, los escrutadores recolectarán

los votos y el Comité Electoral contará las boletas. Cada candidato tendrá derecho a disponer de un testigo en las urnas y en el recuento de boletas. El testigo deberá ser miembro activo del órgano subordinado que lleve a cabo la elección.

(d) Cuando haya dos (2) o más candidatos para un cargo o para delegado, el candidato o candidatos que reciba(n) la mayor cantidad de votos será declarado electo.

(e) Todos los dirigentes deberán asumir inmediatamente después de la elección.

(f) Todos los registros de nominación y elección, que incluyen las minutas de la reunión de nominación y la emisión de votos, se preservarán por un lapso de no menos de un (1) año.

(g) Cualquier protesta respecto a las elecciones u otras cuestiones sujetas a voto secreto se deberán presentar ante el Presidente General dentro de los 14 días posteriores a la votación.

(h) Cualquier miembro que se considere agraviado por una decisión del Presidente General según el inciso (g) podrá apelar ante el Consejo Ejecutivo General dentro de los siete (7) días posteriores a la recepción de la decisión del Presidente General.

## **Vencimiento de Mandatos**

**Art. 212.** (a) Los mandatos de todos los dirigentes del Sindicato Local y otros representantes elegidos vencerán inmediatamente una vez anunciado el candidato ganador, que deberá asumir inmediatamente. Todos los dirigentes del Sindicato Local, al momento del vencimiento de su mandato o cuando sean removidos del cargo según los procedimientos establecidos en esta Constitución, deberán entregar inmediatamente a sus sucesores todos los libros, los documentos, los fondos y otros bienes que se encuentren en su posesión y que pertenezcan al Sindicato Internacional, los Sindicatos Locales u otros órganos subordinados. No se los relevará de sus obligaciones hasta que hayan procedido de tal modo.

(b) Se deberán conservar en la oficina principal del Sindicato Local todos los registros, los bonos, las planillas de trabajo, los

recibos, los libros y los informes por un período de siete (7) años.

### **Vacantes**

**Art. 213.** Si un dirigente o delegado no cumple con las obligaciones conforme a su cargo durante tres (3) reuniones consecutivas sin una justificación razonable, el cargo o el puesto será declarado vacante por el Presidente.

**Art. 214.** Las vacantes que surjan entre los dirigentes de un Sindicato Local serán ocupadas por las nominaciones y las elecciones en la siguiente reunión, de conformidad con los procedimientos establecidos anteriormente; salvo que, si al momento de la vacante, el período restante hasta la finalización del período de mandato inconcluso fuera de 12 meses o menos, la vacante deberá ocuparse según la designación del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital.

**Art. 215.** Durante la ausencia temporaria de un dirigente el Presidente deberá designar un miembro para que realice las funciones de dicho cargo de manera provisoria.

### **Remoción de Dirigentes o Delegados**

**Art. 216.** Ningún dirigente u otro funcionario electo de un Sindicato Local podrá ser removido de su cargo excepto ante la presentación de cargos y un juicio según lo establecido entre el Artículo 252 al 280 de esta Constitución. Después de la presentación de los cargos para la remoción de un representante comercial u otro funcionario electo, el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital (en caso de Sindicatos Locales afiliados) o el Gerente (en caso de Sindicatos Locales no afiliados) tendrá discreción para suspender al representante comercial o funcionario electo con o sin paga y para exigir que el representante comercial o funcionario electo renuncie al control de todos los bienes del Sindicato Local, hasta que se anuncie la decisión de la Junta de Enjuiciamiento. Siempre y cuando, cualquier dirigente u otro funcionario electo que haya sido suspendido por falta de pago de las cuotas o que no

permanezca como miembro acreditado del Sindicato Local que lo eligió sea automáticamente removido de su cargo.

## CONFERENCIAS REGIONALES

**Art. 217.** (a) Las Conferencias Regionales podrán formarse en cualquier Región, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo General; dichas Conferencias no deberán ejercer las funciones de los Consejos Distritales o de los Sindicatos Locales.

(b) Las Conferencias Regionales deberán adoptar estatutos, normas y regulaciones para su gobierno, que no deberán contradecir a esta Constitución y estarán sujetos a aprobación del Consejo Ejecutivo General.

(c) Los Consejos Distritales dentro de la región deben afiliarse a la Conferencia y acatarse a sus leyes.

(d) Las funciones principales de las Conferencias serán diseñar maneras y medios para brindar asistencia en toda la Región a los Consejos Distritales en la organización y expansión de las oportunidades de trabajo para los miembros y actuar como un foro para educar a los afiliados sobre las políticas y los programas del Sindicato Internacional.

(e) Las Conferencias deberán convocarse a una sesión formal según sea determinado por el Consejo Ejecutivo de dicha conferencia o según sea ordenado por el Presidente General.

(f) Las Conferencias Regionales estarán sujetas a la misma supervisión, control y medidas disciplinarias que los otros órganos subordinados del Sindicato Internacional.

(g) Se deberán realizar y conservar las minutas de todas las acciones tomadas en la Conferencia formal y al finalizar se deberá enviar una copia de las minutas al Consejo Ejecutivo General, a través del Secretario-Tesorero General.

## REUNIONES

**Art. 218.** Ningún miembro estará autorizado a usar dispositivos de grabación en ningún momento durante las reuniones del Sindicato Internacional.

## ACUERDOS Y NORMAS DE TRABAJO

**Art. 219.** Los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales no afiliados deberán, cuando fuera posible, celebrar acuerdos con los empleadores acerca del horario de trabajo, la escala de salarios y todos los otros asuntos que son de interés de los miembros; pero ningún Consejo Distrital ni Sindicato Local podrá implementar una ley o firmar un acuerdo que especifique que los miembros del Sindicato Internacional deban trabajar únicamente para las asociaciones de los miembros de los empleados o contratistas o combinaciones similares.

**Art. 220.** (a) A excepción de lo que se establece en el inciso (b), un Consejo Distrital o Sindicato Local no afiliado deberá celebrar Acuerdos de Negociación Colectiva únicamente con contratistas o empleadores cuyo lugar principal de negocios se encuentre ubicado dentro de la jurisdicción geográfica de dicho Consejo Distrital o Sindicato Local y no deberá negociar ni celebrar contratos con contratistas o empleadores de otros pueblos o de otras jurisdicciones.

(b) Un Consejo Distrital o Sindicato Local no afiliado podrá celebrar un acuerdo con un contratista o empleador de otra jurisdicción de conformidad con las siguientes condiciones:

(1) El Consejo Distrital o el Sindicato Local no afiliado deben recibir la aprobación previa por escrito de la oficina del Presidente General.

(2) El acuerdo contiene las cláusulas obligatorias para otras jurisdicciones del Sindicato Internacional según lo establece el Artículo 223; y

(3) El Consejo Distrital o el Sindicato Local no afiliado inmediatamente, enviará por escrito al Consejo Distrital o al Sindicato Local en el cual se encuentre ubicado el domicilio social del empleador, una notificación acerca de la celebración del acuerdo y una copia completa y firmada del acuerdo.

## **Día del Trabajo**

**Art. 221.** (a) Todos los Consejos Distritales y Sindicatos Locales deberán cumplir con el feriado del primer lunes de septiembre por el Día del Trabajo. En esta fecha, ningún miembro deberá trabajar.

(b) El domingo anterior al Día del Trabajo de cada año será el Día de los Caídos, como tributo a aquellos miembros que han fallecido

### **Cláusulas Obligatorias:**

**Las Disposiciones establecidas en los Artículos 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 se aplican a todos los Acuerdos de Negociación Colectiva dentro de la jurisdicción del Sindicato Internacional.**

**Art. 222.** Salvo que en la Constitución General se determine lo contrario, todos los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales no afiliados tendrán la obligación de realizar el mayor esfuerzo para incluir en cualquier acuerdo de negociación colectiva que celebren con un contratista o empleador la siguiente cláusula:

“El contratista o el empleador, parte del presente acuerdo, cuando realice trabajos fuera de la jurisdicción geográfica del Sindicato, parte del presente acuerdo, deberá emplear al menos el cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores empleados en dicho trabajo de entre los residentes del área en la cual se realiza el trabajo o de entre las personas que estén empleadas la mayor parte de su tiempo en dicha área”.

**Art. 223.** Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán incluir en cada Acuerdo de Negociación Colectiva la siguiente cláusula:

“El empleador, parte del presente acuerdo, cuando realice trabajos fuera de la jurisdicción geográfica del Sindicato, parte del presente acuerdo, deberá cumplir con todas las cláusulas lícitas del acuerdo de negociación colectiva vi-

gente en dicha jurisdicción y celebrado por los empleadores de la industria y el sindicato afiliado a la IUPAT en esa jurisdicción, que incluye, sin carácter limitativo, salarios, horarios, condiciones de trabajo, beneficios adicionales y procedimientos para resolver las reclamaciones establecidas en el presente acuerdo; y siempre y cuando los empleados dentro de la jurisdicción geográfica del Sindicato, parte del presente acuerdo, que trabajen en otra jurisdicción a pedido del Empleador (pero no los empleados que viajen a la jurisdicción para buscar trabajo o que respondan a una alerta de trabajo emitida por la IUPAT) reciban (a) contribuciones a sus fondos por beneficios del sindicato de su domicilio a la tasa requerida en su acuerdo y (b) (1) salarios equivalentes al paquete económico más alto menos el monto de las contribuciones pagadas en virtud de (a), o (2) salarios equivalentes a los salarios en su domicilio y una contribución por el plan de jubilación equivalente a [el paquete económico más alto] menos [el monto de las contribuciones pagadas en virtud de (a) más los salarios de su domicilio]. Esta disposición podrá ser implementada por el sindicato en cuya jurisdicción se realice el trabajo, ya sea a través del procedimiento para resolver las reclamaciones establecido en su acuerdo de negociación colectiva aplicable o a través de los tribunales y también será aplicada por el Sindicato, parte del presente acuerdo, ya sea mediante el procedimiento para resolver reclamaciones establecido en este acuerdo o a través de los tribunales. El empleador deberá proporcionar de forma mensual al Sindicato afiliado en cuya área se realice el trabajo la documentación sobre la realización de las contribuciones por beneficios adicionales a los fondos del domicilio de todos los empleados que fueron llevados a la jurisdicción del empleador”.

**Art. 224.** Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán realizar el mayor esfuerzo para incluir en cada Acuerdo de Negociación Colectiva la siguiente cláusula:

## “Preservación de la Cláusula de Trabajo”

**“Sección 1:** Para proteger y preservar, para los empleados que están involucrados en este acuerdo, todo el trabajo realizado y todo el trabajo que abarca este acuerdo y para evitar cualquier mecanismo o trampa que impida la protección y preservación de dicho trabajo, se acuerda lo siguiente: Si el empleador realiza un trabajo de construcción en el sitio del tipo de trabajo que abarca este acuerdo, en su propio nombre o a nombre de un tercero, como una sociedad u otra entidad de negocios, que incluye una empresa conjunta, en el lugar del empleador, a través de sus dirigentes, directores, socios, dueños y accionistas, ejerce directa o indirectamente (a través de un familiar o de otro modo), la administración, el control o tiene participación mayoritaria, los términos y condiciones de este acuerdo se aplicarán a todo ese trabajo.

**Sección 2.** Todos los cargos por violaciones de la Sección 1 de este Artículo serán considerados como una disputa y serán procesados de conformidad con las disposiciones de este acuerdo en el manejo de las reclamaciones y la resolución vinculante final de las disputas. Como recurso para las violaciones de este Artículo, el Consejo de Oficio Conjunto o el árbitro podrán, a solicitud del Sindicato, exigirle a un empleador el pago 1) a los empleados afectados por este acuerdo, que incluye los solicitantes de empleo registrados, el equivalente de los salarios que dichos empleados han perdido debido a las violaciones y 2) a los Fondos Fiduciarios Conjuntos afectados para los cuales este acuerdo requiere contribuciones, cualquier contribución no realizada como consecuencia de las violaciones. El Consejo de Comercio Conjunto o el árbitro también deberán brindar cualquier otro recurso apropiado, ya sea conforme a la ley o a este acuerdo. El Sindicato deberá aplicar la decisión del Consejo de Comercio Conjunto o del árbitro en virtud de este Artículo únicamente a través de mecanismos de arbitraje, judiciales o gubernamentales, por ejemplo, la Junta Nacional de Relaciones Laborales.

**Sección 3.** Si, después de que un empleado haya violado esta Sección, el Sindicato y/o los Fideicomisarios de uno (1) o más Fondos Fiduciarios Conjuntos para los cuales este acuerdo requiere contribuciones presentan una acción legal para aplicar una sentencia de un árbitro o del Consejo de Comercio Conjunto como recurso para remediar dicha violación o defienden una acción que intenta anular la sentencia arbitral, el Empleador deberá pagar los gastos de honorarios de contadores y/o abogados incurridos por el Sindicato y/o los Fondos Fiduciarios Conjuntos, más los costos de la litigación que resultaren de dicha acción legal. Esta sección no afecta los otros recursos legales, ya sean proporcionados por ley o por esta Sección, que puedan estar disponibles para el Sindicato o los Fondos Fiduciarios Conjuntos”.

**Art. 225.** Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán realizar el mayor esfuerzo para incluir en cada Acuerdo de Negociación Colectiva la siguiente cláusula:

“Los empleados afectados por este acuerdo tendrán derecho a respetar cualquier línea de piquete primaria legal válidamente establecida por la organización de trabajo de buena fe y el sindicato, parte del presente acuerdo, tiene derecho a retirar a los empleados afectados por este acuerdo cuando el empleador, parte de este acuerdo, estuviera implicado en una disputa laboral primaria legítima con otra organización de trabajo de buena fe”.

**Art. 226.** (a) Todos los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán establecer en sus Acuerdos de Negociación Colectiva disposiciones para la afiliación con el Instituto de Oficios de Acabado de la IUPAT (IUPAT-FTI, por sus siglas en inglés), o cualquier fideicomiso de capacitación internacional sucesor así designado por parte del Consejo Ejecutivo General y, asimismo, proporcionar una contribución mínima de diez centavos (\$0,10) a dicho fondo por hora por cada hora pagada para cada empleado sujeto a dicho acuerdo de negociación colectiva.

**Art. 227.** Todos los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán incluir en sus Acuerdos de Negociación Colectiva una disposición para que los contratistas/empleadores brinden una contribución a la Iniciativa de Cooperación Laboral-Administrativa de Pintores y Oficios Afines (LMCI, por sus siglas en inglés) o a cualquier fideicomiso de administración de trabajo internacional sucesor así designado por el Consejo Ejecutivo General de un mínimo de \$0,10 por cada hora o parte de ella por la cual un empleado recibe un pago.

### **Sistema de Recaudación Central**

**Art. 228.** Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán realizar el mayor esfuerzo para incluir en cada Acuerdo de Negociación Colectiva la siguiente cláusula:

“El empleador deberá, con respecto a cualquier contribución u otro importe que fuera adeudado o se le deba a la IUPAT y a sus fondos u organizaciones afiliadas relacionadas, que incluye, sin limitación, el Plan de Jubilación de la Industria de la IUPAT, el Plan de Anualidad de la Industria de la IUPAT, el Instituto de Oficios de Acabado (IUPAT-FTI) de la IUPAT, la Iniciativa de Cooperación para la Administración del Trabajo de Pintores y Oficios Afines, la Acción Política Conjunta de la IUPAT (y cualquier otra organización internacional afiliada que se forme o establezca en el futuro), después de recibir una directiva por escrito para realizar dicha acción por parte de los Fondos y Organizaciones afiliadas, realizar todos los pagos requeridos, ya sea directamente o a través de un órgano intermediario, a la Unidad de “Recaudación Central” del Sindicato Internacional y sus fondos y organizaciones afiliadas. Dicha contribución deberá presentarse en los formularios apropiados, con el formato y la información según sea acordado con la unidad de recaudación central”.

## **Desempeño en el Lugar de Trabajo Principal**

**Art. 229.** Siempre y cuando no contradiga las leyes federales, estatales o provinciales, los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán realizar el mayor esfuerzo para incluir en cada acuerdo de negociación colectiva la siguiente cláusula. La cláusula deberá incorporarse al acuerdo de negociación colectiva de conformidad con los procedimientos de contratación o la cláusula de la sala de contratación. Esta cláusula se aplicará de conformidad con el plan de desempeño en el lugar de trabajo principal según lo describe el Sindicato Internacional y de acuerdo con sus enmiendas periódicas, que determina lo siguiente:

“(a) Si una persona recomendada para el empleo es despedida con causa, sus privilegios por dicha recomendación se suspenderán por dos (2) semanas. Si la misma persona es despedida con causa por segunda vez dentro de un período de veinticuatro (24) meses, sus privilegios de la sala de contratación se suspenderán por dos (2) meses. Si la misma persona es despedida con causa por tercera vez dentro de un período de veinticuatro (24) meses, sus privilegios de recomendación se suspenderán por tiempo indefinido.

(b) Un despido no será considerado “con causa” a los fines de esta disposición si la persona recomendada para el empleo ha presentado una reclamación que cuestiona la validez de su despido, al menos hasta que se resuelva la reclamación de manera que afirme el despido con causa. A los fines de esta disposición, una decisión del Consejo de Comercio Conjunto del Consejo Distrital o de un árbitro será definitivo y vinculante.

(c) Sin perjuicio de las disposiciones de los incisos (a) y (b), un Comité de Evaluación de Despidos, conformado por los miembros del Consejo de Comercio Conjunto del Consejo Distrital [o, de manera alternativa, si no existe un Consejo Conjunto, “conformado por dos (2) miembros designados por el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital y dos (2) miembros designados por la Asociación

del Empleador”] podrá, mediante la solicitud por escrito del solicitante, dejar el cargo vacante o reducir el período de suspensión si el Comité determina, después de la consulta e investigación correspondiente, según su criterio exclusivo, que la equidad requiere dicha acción”.

**Art. 230.** Los Consejos Distritales y Sindicatos Locales no afiliados deberán realizar el mayor esfuerzo para incluir en cada Acuerdo de Negociación Colectiva la siguiente cláusula:

“El Programa de Aprendizaje del Consejo Distrital (o Sindicato Local) deberá ofrecer un programa para la capacitación de obreros especializados avanzados o actualizados para todos los obreros especializados que trabajan en virtud de este Acuerdo. Los obreros especializados deberán realizar dichos cursos de conformidad con las siguientes normas: [NOTA: Las partes deberán negociar localmente las reglas que se aplicarán para la capacitación de obreros especializados actualizados.]”

### **Contribuciones de Pensión como Porcentaje del Paquete**

**Art. 231.** Los Consejos Distritales deberán realizar el mayor esfuerzo para incluir en cada acuerdo de negociación colectiva la siguiente cláusula:

“A partir del 1 de enero de 2022, y cada año a partir de entonces, la contribución a la pensión solicitada en este Acuerdo aumentará en un mínimo del cinco por ciento (5%) del aumento total negociado en salarios y beneficios para ese año. Dicho incremento se redondeará al centavo más cercano. El Sindicato notificará a los empleadores sobre la nueva tasa de Pensión cada año.

Por ejemplo: Si el aumento que un Consejo de Distrito negocia para el próximo año es de \$1,50 para pintura industrial y \$1,00 para comercial, y la tasa actual de contribución de Pensión es de \$5,00 por hora, la tasa de contribución se convertirá en \$5,08 para industrial porque el 5 por ciento de \$1,50 es siete centavos y medio, y redondeado se convierte en \$0,08 cen-

tavos. La contribución para comercial se convertirá en \$5,05 porque el 5 por ciento de \$1,00 es 0,05 centavos. El Consejo de Distrito podría optar por hacer que ambas tasas de contribución de pensión fueran de \$5,08 para mantenerlas uniformes.”

### **Presentación al Presidente General**

**Art. 232.** (a) Todos los Acuerdos de Negociación Colectiva deben presentarse al Presidente General. El Presidente General deberá evaluar el acuerdo y notificar al Consejo Distrital y al Consejo Ejecutivo General si dicho acuerdo no contiene alguna de las cláusulas obligatorias establecidas anteriormente. El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad de tomar cualquier acción correctiva que considere necesaria si determina que el Consejo Distrital no ha cumplido con sus obligaciones en virtud de las secciones de la cláusula obligatoria de esta Constitución.

(b) Los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales no afiliados deberán negociar y ratificar los Acuerdos de Negociación Colectiva y, asimismo, deberán establecer los salarios y las condiciones de trabajo. Todos los Acuerdos de Negociación Colectiva negociados por un Consejo Distrital o un Sindicato Local no afiliado estarán sujetos a ratificación mediante un voto del referendo por parte de los miembros que trabajan en virtud del acuerdo. En todos los casos, la votación del referendo se realizará mediante voto secreto y se llevará a cabo de la manera habitual en una reunión extraordinaria convocada para dicho propósito.

(c) La consideración o aprobación de los Acuerdos de Negociación Colectiva o de la tasa de salarios por parte del Presidente General o del Consejo Ejecutivo General no significa que la Internacional sea una parte de dicho acuerdo de negociación colectiva o de la tasa de salarios si se incorpora en el acuerdo, a menos que el Sindicato Internacional, después de la autorización específica del Consejo Ejecutivo General o su Presidente, se convierta en parte y firme el acuerdo. El Sindicato Internacional no asumirá la responsabilidad en caso de incumplimiento del acuerdo si no es una de las partes propiamente dichas.

(d) Con cada acuerdo de negociación colectiva presentado al Presidente General, el Consejo Distrital o el Sindicato Local deberá presentar una lista con los nombres y las direcciones de todos los contratistas/empleadores que sean partes del acuerdo. Cuando un contratista/empleador deja de ser parte del acuerdo y a medida que se incorpora un nuevo contratista/empleador como parte del mismo, el Consejo Distrital o Sindicato Local deberá notificar, de forma inmediata, al Presidente General.

## **LEYES SOBRE TARJETAS DE AUTORIZACIÓN**

**Art. 233.** (a) Un miembro activo que desee abandonar la jurisdicción de su Consejo Distrital debe solicitar al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero o según lo indique el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero, al Secretario Financiero del Sindicato Local, una tarjeta de autorización. El miembro deberá pagar todas las deudas y \$15,00 por la tarjeta. El Consejo Distrital o el Sindicato Local, según fuera el caso, retendrá cinco dólares (\$5,00) y se deberán enviar \$10,00 al Secretario-Tesorero General. Sin perjuicio de lo establecido en este Inciso, los miembros vitalicios no requieren tarjetas de autorización, pero deberán registrarse regularmente ante el Consejo Distrital del área en la que tienen empleo o del área en la cual buscan empleo. No se exigirá la tarjeta de Autorización a los afiliados que deseen trasladarse a un Sindicato Local dentro del mismo Consejo de Distrito. Cuando proceda, el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero podrá conceder dichas transferencias del Sindicato Local.

(b) Un miembro del Sindicato Local de recuperación o mantenimiento del mercado (designado por el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero) no será elegible para una tarjeta de autorización por un período de tres (3) años a partir de la fecha de inicio, a menos que se le otorgue excepción por el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero.

(c) No se emitirá ninguna tarjeta de autorización hasta que la persona que la solicita cumpla al menos un (1) mes como miembro del Sindicato Internacional desde la fecha de su última iniciación,

salvo que se otorgue alguna excepción por parte del Consejo Ejecutivo General.

(d) Un Consejo Distrital o un Dirigente de un Sindicato Local o representante comercial al cual se le emite una tarjeta de autorización será automáticamente removido de su cargo.

**Art. 234.** Ningún dirigente podrá emitir una tarjeta de autorización para él mismo ni para otro miembro que tenga cargos presentados en su contra pendientes y, si se emitieran, las tarjetas no serán aceptadas.

**Art. 235.** Los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales deberán usar únicamente la tarjeta de autorización oficial emitida por el Sindicato Internacional.

**Art. 236.** (a) Cuando un miembro ha pagado las cuotas del Sindicato Local por adelantado al mes en el cual se emite la tarjeta de autorización, se le deberá pagar el saldo correspondiente a los meses posteriores a la emisión de la tarjeta de autorización. A partir de entonces, el afiliado será responsable del pago de las cuotas al Sindicato Local donde tenga depositada la tarjeta.

(b) Si un Sindicato Local no envía las cuotas dentro de los 30 días después de la notificación correspondiente por medio de la Oficina General, el importe adeudado se cargará en la cuenta de dicho Sindicato Local en los libros del Sindicato Internacional y el Secretario-Tesorero General deberá enviar el monto al Sindicato Local al que se le adeuda.

**Art. 237.** (a) Antes de emitir una tarjeta de autorización, el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero deberá exigirle al miembro el pago de las cuotas regulares mensuales del Sindicato Local por el mes en el cual la tarjeta se emitió y el Sindicato Local que recibe la tarjeta deberá recolectar las cuotas y pagar el derecho per cápita por el mes en el cual vence la tarjeta.

(b) Un miembro que recibe una tarjeta de autorización permanece como miembro del Sindicato Local afiliado al Consejo Distrital que emitió la tarjeta hasta el último día del mes en el cual se emitió la tarjeta (salvo que la tarjeta se deposite ese mes) y se convierte en miembro del Sindicato Local en el cual el miembro deposite la tarjeta el

mes en el cual se deposita la tarjeta. Los Sindicatos Locales en los cuales se depositan las tarjetas no deben pagar el derecho per cápita por los miembros cuyas tarjetas se depositan el mes de la emisión.

**Art. 238.** Un miembro tendrá derecho únicamente a los beneficios por enfermedad establecidos en los estatutos del Sindicato Local en el cual se deposita la tarjeta.

**Art. 239.** Un miembro que lleve una tarjeta de autorización deberá depositarla en algún Sindicato Local antes del vencimiento de 30 días a partir de su emisión.

**Art. 240.** Un miembro no puede depositar la tarjeta de autorización en un Sindicato Local mientras se esté llevando a cabo una huelga o bloqueo.

**Art. 241.** Los miembros deberán depositar rápidamente su tarjeta de autorización en el Sindicato Local antes de comenzar a trabajar en el área.

**Art. 242.** (a) No se requerirá ninguna tarjeta de autorización de un miembro que abandona la jurisdicción de un Consejo Distrital para trabajar para el empleador de su domicilio; pero el miembro deberá notificar al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero de su Consejo Distrital, en persona o por escrito, acerca de su retiro y de su regreso.

(b) Un miembro que trabaja no puede ser obligado a sacar una tarjeta de autorización, pero deberá registrar su nombre ante el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital en el cual se encuentra trabajando antes de comenzar el trabajo.

(c) Un miembro que viaja y que no ha establecido residencia permanente en una jurisdicción donde se realiza el trabajo no puede ser obligado a pasar al Consejo Distrital donde se realiza el trabajo sin la aprobación del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero de su Consejo Distrital de origen. Cualquier disputa de este artículo deberá ser enviada por los miembros afectados o por el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero para su resolución al Vicepresidente General. La decisión del Secretario-Tesorero General puede apelarse ante el Consejo Ejecutivo General para su resolución final.

**Art. 243.** (a) Cuando un miembro de un Consejo Distrital trabaja para su empleador local dentro de la jurisdicción de otro Con-

sejo Distrital y los estatutos de dicho Consejo Distrital establecen cuotas administrativas, el miembro deberá pagar al otro Consejo Distrital el monto de los cargos administrativos requeridos por los estatutos de dicho Consejo Distrital. Mientras se encuentre empleado, el miembro no deberá pagar ningún otro cargo al Consejo Distrital o Sindicato Local en cuya jurisdicción trabaje.

(b) Cuando un miembro de un Consejo Distrital trabaja para su empleador local dentro de la jurisdicción de otro Consejo Distrital y los estatutos de dicho Consejo Distrital no establecen cuotas administrativas, el miembro, mientras esté empleado, deberá pagar al otro Consejo Distrital o Sindicato Local un monto equivalente a los cargos y gravámenes actuales requeridos por los estatutos de la otra organización. Esta obligación deberá comenzar a regir después del vencimiento de 60 días a partir de que el miembro comience a trabajar en esa otra jurisdicción.

**Art. 244.** Ningún Consejo Distrital o Sindicato Local deberá negarse a aceptar una tarjeta de autorización de un miembro viajero que busca empleo o que está empleado, siempre que la tarjeta de autorización sea completada debidamente y firmada y sellada de conformidad con la Constitución, excepto en las localidades en las que existan huelgas o paros forzosos; sin embargo, los Consejos Distritales tendrán la autoridad de negarse a aceptar las tarjetas de autorización por un período de no más de 30 días después de la finalización de una huelga o paro forzoso general en la localidad. Esto no se aplica a las huelgas de los talleres.

**Art. 245.** Tan pronto como un miembro deposite su tarjeta de autorización, podrá completar una tarjeta de beneficiario.

## **TARJETA DE AUSENCIA POR LICENCIA**

**Art. 246.** Los trabajadores de ferias comerciales y los revestidores de suelos que hubieran permanecido activos de manera continua durante el período de un (1) año o más, que aceptan el empleo en el oficio en áreas no cubiertas por un acuerdo de negociación colectiva de la IUPAT y que han pagado todos los cargos y gravámenes y todas las deudas hasta, e inclusive, el mes de

retiro de la jurisdicción territorial del Sindicato Internacional, se les otorgará una “tarjeta de licencia por ausencia” a solicitud. La emisión de la “tarjeta de licencia por ausencia” tendrá un cargo de \$5,00. Los miembros que posean una “tarjeta de licencia por ausencia” no deberán pagar los cargos y gravámenes y tampoco tendrán ningún derecho, privilegio ni beneficio del Sindicato Internacional durante dicha “licencia” y no podrán trabajar en ninguna rama del comercio en las áreas cubiertas por el acuerdo de negociación colectiva de la IUPAT mientras tengan la “tarjeta de licencia”. Un miembro que regresa al empleo en las áreas cubiertas por un acuerdo de negociación colectiva de la IUPAT y que tiene una “tarjeta de licencia” y deposita dicha tarjeta en el Sindicato Local que se la otorgó podrá ser readmitido sin pagar ningún Cargo de Procesamiento Administrativo. Dicho miembro deberá pagar los cargos y gravámenes del trimestre actual, más un cargo de \$5,00 por el depósito de la “tarjeta de licencia”. Después de depositar una “tarjeta de licencia por ausencia” un miembro deberá recibir crédito por ese período de afiliación durante el cual estuvo acreditado antes de recibir la tarjeta para determinar todos los derechos, privilegios y beneficios del Sindicato Internacional. Cada año que el miembro tenga la tarjeta de licencia por ausencia, se comunicará con su Sindicato Local y pagará una tarifa de extensión de \$5,00 por la tarjeta. Si no se hace contacto y dicha tarifa no se paga, el miembro será retirado de las listas del Sindicato Local y del Consejo Distrital.

## **TARJETA DE SERVICIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS**

**Art. 247.** (a) Los miembros y aprendices que se enlisten o sean reclutados o convocados de las unidades de Reserva o Guardia Nacional para servir como miembros de cualquier división de los servicios de las fuerzas armadas de Estados Unidos o Canadá y que tengan todas sus cuotas y gravámenes pagos, incluso aquellos del mes de reclutamiento o alistamiento, recibirán una “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” previa solicitud, que otorgará al titular ciertos privilegios y excepciones descritos en los siguientes

tes párrafos. La “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” no será emitida, ni será válida, para aquellos miembros o aprendices que se enlisten por un período de seis (6) meses o que vuelvan a alistarse.

(b) El titular legal de una “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” no pagará ninguna cuota o gravamen a su Sindicato Local durante el período de servicio activo en las fuerzas armadas. Se le otorgarán 60 días para volver a su Sindicato Local después de su despido honorable y dentro de dicho plazo de 60 días deberá depositar su “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” en la oficina del Secretario Financiero del Sindicato Local a la que se afilió al momento del reclutamiento o alistamiento. No se le exigirá pagar ninguna cuota nueva de afiliación ni cualquier otro tipo de cuota. Solo se le exigirá que pague las cuotas y los gravámenes que comiencen el mes en que la tarjeta es depositada.

(c) El Sindicato Local al que dicho titular de la tarjeta se afilia no realizará ningún pago a la oficina general en beneficio de dicho titular de la tarjeta durante el período en que el miembro es exento de pagar cuotas y gravámenes. El registro de afiliación previa del titular de una “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” se almacenará de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Secretario-Tesorero General. Los nombres de los titulares de la tarjeta aparecerán en el listado de la declaración mensual de actividades y en la lista de miembros activos del Sindicato, mientras dichos titulares formen parte de los servicios de las fuerzas armadas.

(d) Se usará el registro previo de acreditado, no el registro de servicios, de un titular de una “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” para computar la elegibilidad para el puesto laboral, de acuerdo con el Artículo 154(a) y el Artículo 209(a) de la Constitución. El titular de una “tarjeta de servicios de las fuerzas armadas” no será elegible para recibir los beneficios del Sindicato Internacional durante el tiempo que posea dicha tarjeta.

(e) Se emitirá una tarjeta de identificación del tamaño de una billetera al miembro que ingresa en los servicios de las fuerzas

armadas. Esta tarjeta solo será emitida por el Secretario-Tesorero General ante la recepción de la solicitud del miembro del Sindicato Local.

## LEY DE HUELGAS Y PAROS

**Art. 248.** En los lugares donde existan Consejos Distritales, las huelgas y los paros se realizarán bajo su supervisión. Sin embargo, se regirán por las disposiciones de esta Constitución.

**Art. 249.** Cuando un Consejo Distrital o un Sindicato Local decide arbitrar las cuestiones en disputa en una huelga o un paro, no se considerará ninguna propuesta para extender el horario laboral.

**Art. 250.** Una huelga solo puede convocarse por el voto de la mayoría de los miembros partícipes presentes en la reunión extraordinaria convocada para tal fin previa notificación fehaciente del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero en la que determine si esto es posible, teniendo en cuenta las circunstancias que llevaron a convocar un voto de huelga. En todos estos casos, el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero deberá transmitir, de inmediato, un relato detallado de las circunstancias que provocaron el voto y un informe de los votos ante el Secretario-Tesorero General, que deberá notificar de inmediato al Consejo Ejecutivo General.

**Art. 251.** (a) En ningún caso un Consejo Distrital o un Sindicato Local no afiliado podrá iniciar una acción de huelga o una acción de ratificación del contrato hasta que todos los miembros activos que se vean afectados hayan sido debidamente notificados. Será obligación del Gerente Comercial/Secretario-Tesorero o del Gerente enviar una debida notificación de dicha acción a todos los miembros afectados.

(b) En el caso de una huelga en apoyo de las demandas de negociación colectiva, los miembros que están obligados según lo estipulado en el acuerdo de negociación colectiva aplicable a continuar trabajando durante la huelga y que serán elegibles para votar sobre la ratificación del acuerdo que se está negociando, recibirá cada uno un monto equivalente a dos horas (2) de salario por día trabajado.

## **ACUSACIONES, JUICIOS, APELACIONES Y ACCIONES DISCIPLINARIAS**

**Art. 252.** (a) Todas las acusaciones, los juicios, las apelaciones, las audiencias formales y las acciones disciplinarias se registrarán por las disposiciones de los Artículos 252 al 280 inclusive, salvo que se disponga lo contrario en esta Constitución.

(b) Si se presenta un problema específico de procedimiento para cuyo tratamiento no existe una disposición en esta Constitución, entonces el Presidente General, con la aprobación del Consejo Ejecutivo General, o el Consejo Ejecutivo General, puede formular una norma adecuada que regirá la situación.

**Art. 253.** (a) La jurisdicción sobre los asuntos referidos en los Artículos 252 a 280 inclusive consistirá en “jurisdicción original” y “jurisdicción de apelación”.

### **Jurisdicción Original de los Consejos Distritales**

**Art. 254.** (a) Los Consejos Distritales tendrán jurisdicción original para escuchar y juzgar las acusaciones contra cualquier miembro o dirigente de cualquier Sindicato Local afiliado al Consejo Distrital. Además, tendrán jurisdicción para escuchar y determinar las reclamaciones de los miembros contra los Sindicatos Locales o de un Sindicato Local contra otro Sindicato Local si ambos están afiliados al mismo Consejo Distrital.

(b) Los Sindicatos Locales no afiliados tendrán jurisdicción original para escuchar y juzgar las acusaciones presentadas contra sus miembros o dirigentes.

### **Jurisdicción del Consejo Ejecutivo General sobre los Consejos Distritales**

**Art. 255.** Si uno (1) o más Sindicatos Locales se sienten agraviados por la administración de un Consejo Distrital, pueden presentar acusaciones por escrito ante el Consejo Ejecutivo General, que tendrá jurisdicción para escuchar dichos cargos. Se debe presentar una copia de dichas acusaciones al Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital. El procedimiento deberá ser consistente con el pro-

cedimiento para los juicios ante el Consejo Ejecutivo General.

### **Autoridad del Consejo Ejecutivo General para Asumir la Jurisdicción Original**

**Art. 256.** El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad para ejercer la jurisdicción original siempre que se hayan presentado acusaciones ante un órgano subordinado o en cualquier caso en que el Consejo Ejecutivo General crea que ocurrió una violación de esta Constitución. El Consejo Ejecutivo General puede, según su criterio, ejercer la jurisdicción original de dichas acusaciones o de sus juicios y lo podrá hacer incluso si el caso está en espera o en proceso de enjuiciamiento ante el órgano subordinado. Cuando el Consejo Ejecutivo General asuma dicha jurisdicción original, la jurisdicción del órgano subordinado sobre el caso se dará por terminada y el órgano subordinado entregará al Consejo Ejecutivo General todos los registros, documentos, papeles y bonos en su posesión que se vinculen con dichas acusaciones. El Consejo Ejecutivo General deberá seguir, siempre que sea posible, el procedimiento con relación a la notificación, la hora, la fecha de la audiencia y la forma de la notificación de las acusaciones/traslado de jurisdicción sobre el acusado, como se describe en los siguientes artículos. Independientemente de esta disposición, el Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad, según su criterio, de generar normas o procedimientos especiales para la conducción o la decisión de un caso dentro de su jurisdicción cuando el Consejo Ejecutivo General crea que dichas normas o procedimientos especiales son necesarios para acceder a una decisión justa y razonable sobre el caso.

### **Autoridad de Emergencia del Presidente General para Realizar un Juicio cuando el Bienestar de la Organización así lo Demande**

**Art. 257.** Cuando las acusaciones consistan en una posible violación de esta Constitución en la que participe un miembro o varios miembros, un dirigente o varios dirigentes de un Consejo Distrital, un Sindicato Local u otro órgano subordinado o un órgano subordinado

en sí mismo, creado o partícipe, en el enjuiciamiento del Presidente General, una situación inminentemente amenazante para el bienestar o los mejores intereses del Consejo Distrital, el Sindicato Local u otro órgano subordinado o este Sindicato Internacional, el Presidente General está autorizado, según su criterio, a asumir la jurisdicción original sobre dicho asunto, aunque dichas acusaciones se hayan presentado ante otro órgano y estén en espera. En dichas circunstancias, el Presidente General puede suspender de inmediato a la persona o al órgano subordinado contra quien se presentan las acusaciones pero, al momento de dicha suspensión, el Presidente General deberá notificar a la parte o las partes acusadas para que comparezcan ante ellos a una audiencia en el lugar y la hora que el Presidente General fije al efecto. El Presidente General acordará con dichas partes un mínimo de cuatro (4) días para comparecer. El Presidente General puede proceder entonces a escuchar y juzgar el asunto y tomar una decisión al respecto de acuerdo con los hechos y las circunstancias presentadas ante él. Cuando el Presidente General haya actuado en consecuencia, su decisión será final, pero sujeta a una apelación ante el Consejo Ejecutivo General y del Consejo Ejecutivo General ante la Convención, de la misma forma que se establece para las apelaciones en los demás casos. Sin embargo, mientras la apelación sobre la decisión del Presidente General se encuentre en espera, dicha decisión registrará y será aplicada. Si el Presidente General recomienda la suspensión de un Sindicato Local u otro órgano subordinado, este podrá designar un Fideicomisario que tenga las mismas facultades que se especifican en el Artículo 50 de esta Constitución. Independientemente de cualquier disposición establecida en la presente, el Presidente General tendrá la facultad, según su criterio, de generar normas o procedimientos especiales para la conducción o la decisión de un caso dentro de su jurisdicción cuando el Presidente General crea que dichas normas o procedimientos especiales son necesarios para acceder a una decisión justa y razonable sobre el caso.

### **Juicios y Audiencias Conducidas por Representantes**

**Art. 258.** En todas las audiencias, los juicios y otros asuntos cuya decisión y acción estén a cargo del Presidente General o el

Consejo Ejecutivo General, la conducción de la audiencia y la recepción de las pruebas podrán realizarse por un miembro u oficial del Sindicato Internacional debidamente designado para actuar sobre el asunto. Al momento de concluir el juicio o la audiencia, dicho representante deberá realizar un resumen de las pruebas e informar sus hallazgos y conclusiones al Presidente General o al Consejo Ejecutivo General, cualquiera que lo haya designado representante, y la decisión del caso se llevará a cabo por el Presidente General o el Consejo Ejecutivo General. En todos los casos bajo apelación ante el Consejo Ejecutivo General, se delegará a una persona competente la tarea de resumir y sintetizar el registro del caso para presentarlo ante el Consejo Ejecutivo General y se preparará una copia para cada miembro de dicho Consejo. El registro completo sobre la apelación estará disponible para el Consejo Ejecutivo General.

### **Fundamento de las Acusaciones**

**Art. 259.** El fundamento para las acusaciones contra los miembros, los Sindicatos Locales, Consejos Distritales, Conferencias Regionales o cualquier otro órgano subordinado del Sindicato Internacional se compondrá, entre otros, de lo siguiente:

(1) La violación a cualquier disposición de la Constitución o cualquier norma o regulación promulgada por el Consejo Ejecutivo General, o Consejo Distrital o estatutos del Sindicato Local.

(2) La violación del juramento de afiliación o del juramento del cargo.

(3) Si un dirigente, además de lo anterior: muestra negligencia, ineficacia o incompetencia en el desempeño de sus funciones.

(4) Apropiación indebida, malversación, manejo inadecuado o uso indebido de los fondos del sindicato.

(5) Falsifica los registros financieros del sindicato, los registros de afiliación o los informes oficiales.

(6) Participa, aboga o impulsa el doble sindicalismo o participar en actividades subversivas como lo determina el artículo 89 de esta Constitución.

(7) Las calumnias, injurias y otra forma de abuso a los demás miembros, delegados de órganos subordinados, del Consejo Ejecutivo General o los Dirigentes Generales del Sindicato Internacional.

(8) Abusa de los demás miembros o dirigentes en la sala de reuniones o perjudica las reuniones del sindicato.

(9) Causa división impropia dentro del sindicato, o lo desprestigia haciendo comentarios públicos, en las redes sociales o de otra manera, que menosprecien a individuos o grupos en base a su religión, raza, credo, color, origen nacional, edad, género u orientación sexual, particularmente en circunstancias en las que el orador se identifique como miembro de la IUPAT.

(10) La violación de las normas de la organización sindical promulgadas de acuerdo con la Constitución de este Sindicato Internacional; o la violación de las normas de la organización sindical de la localidad en la que trabaja un miembro.

(11) Participar de cualquier actividad tendiente a desprestigiar a cualquier órgano subordinado de este Sindicato Internacional o el Sindicato Internacional en sí misma o tendiente a dudar de la buena fe y reputación de estos.

(12) Violación de las órdenes emitidas por los representantes que actúan bajo la dirección del Presidente General o del Consejo Ejecutivo General. (Las órdenes de dichos representantes tendrán la misma vigencia y efecto sobre los miembros, dirigentes y órganos subordinados como si se emitieran por la autoridad que designó a dichos representantes. Dichas órdenes deben obedecerse de inmediato ante su emisión. Si alguna parte se siente agraviada por dicha orden, esa parte puede presentar el asunto para ser atendido por el funcionario o el órgano bajo el cual el representante está actuando y obtener una breve revisión de la orden; pero a la espera de dicha revisión, la orden del representante estará vigente y tendrá plena vigencia y efecto).

(13) Y en el caso de aquellos actos y conductas considerados no coincidentes con los deberes, las obligaciones y la lealtad de un miembro, un dirigente o un órgano subordinado de este Sindicato Internacional.

## **Acusaciones, Juicios y Apelaciones de Dirigentes Generales**

**Art. 260.** (a) Cualquier Dirigente General del Sindicato Internacional que viole la Constitución o actúe con negligencia en el desempeño de sus deberes puede ser acusado y enjuiciado, cuando dichas acusaciones sean formuladas por petición de cualquier Consejo Distrital, Sindicato Local u otro órgano subordinado, apoyado por 10 Sindicatos Locales, sin que haya dos (2) del mismo estado o provincia. Si después de un juicio imparcial por parte del Consejo Ejecutivo General, un Dirigente General es declarado culpable por dicho órgano, dicho Dirigente debe ser disciplinado de forma adecuada.

(b) Si el dirigente o los dirigentes acusados o el Sindicato o Sindicatos o el Consejo Distrital que formuló los cargos no están satisfechos con el resultado del juicio, pueden apelar ante la Convención General a través del Secretario-Tesorero General y la decisión de la Convención General será definitiva.

### **Junta de Enjuiciamiento y Junta de Apelación**

**Art. 261.** (a) La Junta de Enjuiciamiento de un Sindicato Local no afiliado estará formado por miembros de su Consejo Ejecutivo que no sean el Gerente Comercial o el/los representante(s) comercial(es). Si cualquier miembro de la Junta de Enjuiciamiento es una parte directamente interesada en los procedimientos, dicho miembro deberá abstenerse de participar de la Junta de Enjuiciamiento. En dicho caso, el Presidente deberá designar a un miembro desinteresado para participar de la Junta de Enjuiciamiento.

(b) El Presidente designará a la Junta de Enjuiciamiento del Consejo Distrital entre los miembros de su Consejo Ejecutivo. Si los juicios se desarrollan bajo la jurisdicción de un Consejo Distrital, los miembros de la Junta de Enjuiciamiento pueden ser seleccionados entre los delegados debidamente elegidos que formen parte de dicho Consejo, siempre y cuando dicho procedimiento sea establecido a través de la adopción de estatutos adecuados. La

Junta de Enjuiciamiento consistirá de un número impar de miembros, de entre cinco (5) y nueve (9).

(c) Si cualquier miembro de dicha Junta de enjuiciamiento es una parte directamente interesada en los procedimientos, dicho miembro deberá abstenerse de participar de la Junta de enjuiciamiento. En dicho caso, el Presidente deberá designar a un delegado desinteresado para participar en el Enjuiciamiento. Si el Presidente es descalificado como parte interesada, su puesto será asumido por el Vicepresidente, que deberá realizar las designaciones correspondientes de delegados desinteresados que sean necesarias y, en el caso de que el Vicepresidente también sea descalificado, el Director Fideicomisario realizará las designaciones. En el caso de que el Presidente, el Vicepresidente y el Director Fideicomisario sean todos descalificados, los delegados elegirán a los miembros desinteresados para llenar las vacantes debidas a las descalificaciones.

(d) En las Juntas de Enjuiciamiento del Consejo Distrital, el Dirigente que presida será el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero del Consejo Distrital u otro miembro designado por el Gerente Comercial/Secretario-Tesorero. En las Juntas de Enjuiciamiento del Sindicato Local no afiliado, el Dirigente que presida será el Presidente del Sindicato Local u otro miembro designado por el Presidente.

### **Procedimiento para la Conducción de los Juicios**

**Art. 262.** (a) Cuando la jurisdicción original sea ejercida por cualquier órgano de enjuiciamiento, el procedimiento será, salvo que se disponga específicamente lo contrario en esta Constitución, y excepto lo permitido según los artículos 256 y 257, el siguiente: Las acusaciones deberán presentarse dentro de un plazo razonable después de la comisión de la supuesta violación o de que se tomó conocimiento de esta o debió tomarse conocimiento. La parte que formule las acusaciones deberá presentarlas por escrito, en duplicado, e interponerlas ante el Secretario del Órgano de Enjuiciamiento (que será el Secretario de Registro en el caso de los Sindicatos Locales no afiliados, el Gerente Comercial/Secretar-

io-Tesorero en el caso de los Consejos Distritales y el Secretario-Tesorero General en el caso del Consejo Ejecutivo General). Dichas acusaciones deberán ser lo suficientemente explícitas para informar de forma razonable al acusado sobre la naturaleza de las acusaciones contra su persona. Dicho Secretario deberá remitir una copia de estas de inmediato, por correo registrado o certificado, a la parte acusada, junto con la notificación de la fecha, el horario y el lugar de la audiencia; dicha fecha no puede ser menor a 14 días ni mayor a 60 días después de haber enviado las acusaciones por correo. A su vez, el Secretario también deberá enviar por correo una notificación de la fecha, el horario y el lugar de la audiencia a la parte que formuló las acusaciones.

(b) Cuando se ejerza jurisdicción original por parte del Consejo Ejecutivo General según el artículo 255 o por el Presidente General según el artículo 256, la notificación de la fecha, la hora y el lugar de la audiencia pueden ser entregadas por el oficial de la audiencia designado para conducir el juicio según el artículo 258; y, salvo que el Consejo Ejecutivo General o el Presidente General especifiquen lo contrario según los Artículos 256 y 257, la audiencia tendrá lugar no antes de los 14 días ni después de los 60 días después de que el Secretario-Tesorero General, del Consejo Ejecutivo General o el Presidente General, según sea el caso, hayan enviado las acusaciones por correo a la parte acusada.

**Art. 263.** (a) La parte acusada puede presentar una declaración por escrito para explicar u oponerse a las acusaciones. Sin embargo, la falta de presentación de dicha declaración por escrito no negará el derecho de la parte a comparecer a la audiencia y defenderse.

(b) Las partes del procedimiento pueden comparecer a la audiencia de forma personal y con testigos. Cualquier persona que pueda presentar pruebas en relación a las acusaciones puede ser citada como testigo independientemente de si la persona es o no un miembro. Cada parte tendrá el derecho de seleccionar a un miembro del Sindicato para actuar como asesor en el caso. El miembro seleccionado como asesor no puede ser un abogado. Si el miembro

es un abogado, no será apto para representar a la parte acusada. Sin embargo, la Junta de Enjuiciamiento puede, según su criterio, permitir que el acusado sea representado por un abogado, pero, cuando así sea, la otra parte tendrá el mismo derecho. Sin embargo, es la intención del Sindicato Internacional no estimular la convocatoria de abogados en estas audiencias y las formalidades legales y de los tribunales no regirán estos procedimientos. La Junta de Enjuiciamiento puede, si lo considera recomendable, excluir a los demás testigos de la sala de audiencias mientras el testigo brinda su testimonio, excepto por las partes directamente interesadas y sus asesores.

**Art. 264.** (a) En el asunto de los juicios, las apelaciones y otras audiencias, no será necesario conservar un registro taquigráfico, salvo que así lo solicite alguna de las partes del procedimiento; si así se lo solicita, la parte solicitante proveerá un informante competente a su propio costo y se prepararán tres (3) copias de la transcripción para que cada parte y el Órgano de Enjuiciamiento tengan una (1) dentro de los 10 días posteriores a la conclusión del juicio o de la apelación. Los gastos de todas las copias serán asumidos por la parte que solicite el registro taquigráfico. El informante adjuntará una declaración jurada a la transcripción, que indique que es una transcripción fiel y exacta de las pruebas recibidas en dicho juicio o audiencia. Si no se realiza un registro taquigráfico de la audiencia, el Dirigente del Órgano de Enjuiciamiento que preside se ocupará de que se conserven notas con relación al testimonio de los testigos y las pruebas presentadas por las partes para que en la apelación el órgano de apelación pueda determinar qué pruebas presentó cada parte para su defensa. Ningún miembro podrá utilizar ningún dispositivo de grabación durante el procedimiento de la Junta de Enjuiciamiento.

(b) Al término de cualquier juicio, apelación o audiencia, la decisión será dictada por la mayoría de los miembros de la junta de enjuiciamiento o apelación. Si la decisión no es completa, el órgano de apelación puede solicitar una decisión más integral, para que dicho órgano pueda comprender de forma inteligente los puntos de la decisión.

(c) Cada decisión de un órgano de enjuiciamiento o apelación será redactada por escrito y se proveerá una copia de esta a cada parte.

**Art. 265.** (a) Todos los procedimientos a continuación, incluso las acusaciones, la transcripción del resumen de las pruebas (o el registro taquigráfico) y la decisión de la Junta de Enjuiciamiento, de acuerdo con los artículos precedentes, de los órganos de enjuiciamiento o apelación, debe ser remitida, con copia debidamente certificada por el Secretario de dicho órgano de enjuiciamiento o apelación, al Secretario-Tesorero General, que archivará dicha decisión como futura referencia. Se deben proveer a la oficina general la denominación del Sindicato Local y el nombre y apellido correctos de cada parte, con toda la correspondencia relacionada con los juicios, las apelaciones y las sanciones.

(b) Los hallazgos y las conclusiones de la Junta de Enjuiciamiento del Sindicato Local u otro órgano subordinado serán definitivos sobre dicho órgano subordinado y no estarán sujetos a revisión por dicho órgano subordinado. Dichos hallazgos y conclusiones pueden revisarse únicamente como lo especifica esta Constitución.

### **Miembros Fuera de la Zona**

**Art. 266.** Cuando un miembro de un Consejo Distrital (mencionado como el Consejo Distrital “interno”) trabaja en una jurisdicción de otro Consejo Distrital (mencionado como el Consejo Distrital “externo”) y se encuentra a cargo de una violación de las normas de comercio, los estatutos o la Constitución, el miembro será juzgado por el Consejo Distrital de la jurisdicción donde se cometió el delito. Si un miembro es declarado culpable y multado, la fianza será pagada al Consejo Distrital en cuya jurisdicción se cometió el delito. Si el miembro es juzgado adecuadamente por la Junta de enjuiciamiento del Consejo Distrital externo, las copias de las acusaciones, la notificación de la audiencia y la decisión deben ser enviadas por correo a dicho miembro de acuerdo con los artículos 262 y 264 y al Sindicato Local y Consejo Distrital internos de la misma forma y en el mismo plazo en los que fueron enviados por correo al miembro. En cualquiera de los casos, la apelación se enviará directamente al Consejo Ejecutivo General.

## **Falta de Comparecencia**

**Art. 267.** La falta de comparecencia a cualquier juicio, apelación o audiencia por parte de cualquiera de las partes interesadas, cuando se requiere la comparecencia ante el tribunal que tiene a su cargo el caso, en la hora y el lugar designados en la notificación de comparecencia, constituirá una renuncia de comparecencia y defensa y el juicio, la apelación o la audiencia se llevarán a cabo en ausencia de dicha parte. Ningún miembro puede declararse culpable, incluso si el miembro no comparece, a menos que se presente prueba que así lo demuestre ante la Junta de Enjuiciamiento.

## **Acusaciones no Formuladas de Buena Fe**

**Art. 268.** Será una violación de esta Constitución para cualquier miembro formular acusaciones contra otro miembro si no están respaldadas por pruebas sustanciales y son motivadas por mala fe y malicia. Sin embargo, ningún miembro puede declararse culpable de violar esta disposición, salvo que se formulen acusaciones por separado contra el miembro con estos fundamentos y dichas acusaciones sean tramitadas por el órgano de enjuiciamiento en un procedimiento normal.

## **Decisiones y Sanciones**

**Art. 269.** (a) Las decisiones y las sanciones impuestas sobre los miembros, los dirigentes, los Sindicatos Locales, los Consejos Distritales y otros órganos subordinados declarados culpables de las acusaciones pueden consistir en reprimendas, multas y otras sanciones monetarias, suspensiones, expulsiones, despidos o destituciones, revocaciones de actas constitutivas u órdenes para realizar o abstenerse de realizar actos específicos. Si la sanción se aplica mediante una multa o una orden de pagar o reembolsar una suma de dinero, entonces dicha suma debe ser abonada de inmediato a la espera de una apelación, en caso de apelar. La multa u otra sanción monetaria será pagada al tesorero del Sindicato que conduce el juicio.

(b) Si la multa u otra sanción monetaria se evalúa en el lugar donde el Consejo Ejecutivo General o el Presidente General hayan

tenido jurisdicción original, será pagada a la Tesorería del Sindicato Internacional, salvo que el Consejo Ejecutivo General o el Presidente General ordenen lo contrario, según el caso.

(c) Cuando dicha sanción consista de una multa u otra sanción monetaria y se presente una apelación ante el Consejo Ejecutivo General, la obligación de pagar dicha multa u otra sanción monetaria será suspendida a la espera de la apelación ante el Consejo Ejecutivo General. El Consejo Ejecutivo General tendrá la autoridad para suspender cualquier disposición no monetaria de la decisión de la Junta de enjuiciamiento, pero ante la falta de actuación por parte de este Consejo, dichas disposiciones serán efectivas a la espera de la apelación.

(d) Cuando se dicta una decisión por cualquier órgano de enjuiciamiento o apelación y se presenta una apelación, dicha decisión tendrá plena vigencia y efecto hasta que se revierta por un órgano superior.

(e) En caso de incumplimiento de la decisión dictada por un órgano de enjuiciamiento o apelación, el miembro, el dirigente, el Consejo Distrital, el Sindicato Local y demás órganos subordinados quedarán suspendidos de todos los privilegios del Sindicato Internacional hasta que las disposiciones de la decisión se hayan cumplido.

(f) Cualquier miembro u órgano juzgado por el Consejo Ejecutivo General no puede ser juzgado nuevamente por el mismo delito por un Consejo Distrital o Sindicato Local.

**Art. 270.** Cualquier Consejo Distrital, Sindicato Local o demás órganos subordinados que rechacen aplicar la decisión del Consejo Ejecutivo General serán suspendidos y se les revocará su acta constitutiva por parte del Consejo Ejecutivo General.

**Art. 271.** Un miembro expulsado no será admitido nuevamente para la membresía en el Sindicato Internacional, excepto con un permiso por escrito del Consejo Ejecutivo General.

**Art. 272.** Con relación a la organización de campañas, el Consejo Ejecutivo General puede condonar o reducir multas u otras sanciones monetarias impuestas por la Junta de Enjuiciamiento tanto en casos cerrados como en espera.

## **Sanciones Específicas**

**Art. 273.** Cualquier dirigente o miembro que altere cualquier registro o contabilidad financieros o que altere los registros de una reunión será multado y expulsado y no podrá volver a ser elegible para ocupar un cargo o una posición como delegado o miembro de la comisión en cualquier Sindicato del Internacional.

**Art. 274.** Cualquier dirigente o miembro que confeccione informes falsos sobre impuestos, iniciaciones o reincorporaciones al Secretario-Tesorero General será disciplinado. Si cualquier miembro ingresa cuotas u otros pagos para sí mismo en un recibo oficial de cuotas de forma ilegal o se emite a sí mismo una tarjeta de autorización, falsificando el nombre del Secretario Financiero en cualquiera de los casos, el Secretario-Tesorero General con aprobación del Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad de anular la afiliación de dicho miembro, después de establecer las pruebas del acto.

**Art. 275.** Cualquier dirigente, delegado o miembro de una comisión en cualquier Sindicato de la Internacional que sea culpable de malversación, apropiación ilegal, robo o hurto de los fondos del sindicato o que borre, agregue o modifique los montos o las fechas de pagos de las cuotas u otros cargos o que falsifique información sobre los reclamos de beneficios del Sindicato Internacional sobre los libros de afiliación, no será elegible para ocupar un nuevo cargo o puesto como delegado o miembro de la comisión en cualquier Sindicato del Internacional.

## **Apelaciones**

**Art. 276.** (a) Cualquier parte agraviada puede presentar una apelación de la decisión de la Junta de Enjuiciamiento.

(b) Las apelaciones de las decisiones de los Consejos Distritales o los Sindicatos Locales no afiliados serán presentadas ante el Consejo Ejecutivo General. Las apelaciones de las decisiones del Consejo Ejecutivo General serán presentadas ante la Convención General.

(c) Una Convención General no considerará una apelación ante sí salvo que sea recibida por el Secretario-Tesorero General dentro de los 30 días de la fecha de la decisión del Consejo Ejecutivo General y siempre y cuando se hayan abonado las multas o sanciones monetarias ordenadas. Las apelaciones recibidas por el Secretario-Tesorero General dentro de los 45 días previos al día de apertura de la Convención General pueden, a discreción del Secretario-Tesorero General, ser escuchadas en la Convención o consideradas por la siguiente Convención General.

**Art. 277.** (a) Cada apelación deberá presentarse dentro de los 30 días de la fecha del dictado de la decisión del tribunal inferior. Se presentará por escrito y con la firma original del apelante (ni correo electrónico, ni fax, ni copia). Se agregará una copia de la decisión a la apelación. Se presentará una copia de la apelación ante el Secretario del órgano ante quien se presenta la apelación. La falta de apelación dentro del período de 30 días será fundamento suficiente para que el órgano de apelación la rechace.

(b) Inmediatamente después de recibir la notificación de apelación, el Secretario del órgano cuya decisión se apeló deberá preparar todos los papeles y documentos del caso que constituyen el registro y deberá remitirlos al Secretario del órgano a cargo de la apelación.

(c) Cada parte de la apelación tendrá 15 días para presentar, ante el Secretario del órgano de apelación, una declaración por escrito y un fundamento escrito para respaldar los contenidos de la apelación. El órgano de apelación puede, entonces, según su criterio pero sin un retraso innecesario, proceder a escuchar la apelación y decidir sobre esta. El órgano de apelación puede escuchar la apelación con base en el registro tal cual se presenta; o puede permitir que las partes comparezcan y presenten un fundamento oral. Un órgano de apelación puede (con o sin opinión) afirmar o revertir la decisión a continuación, modificar la sanción o retener el caso para tramitaciones posteriores o modificación de la sanción de forma concomitante con su criterio u opinión.

## **Agotamiento de Recursos**

**Art. 278.** Los miembros o dirigentes de los Consejos Distritales y los Sindicatos Locales y demás órganos subordinados de este Sindicato Internacional y los dirigentes que puedan tener controversias con relación a los asuntos del Sindicato o contra quienes se formularon acusaciones o contra quienes se aplicaron acciones disciplinarias o adversas, estarán obligados a agotar todos los recursos provistos en esta Constitución por el Sindicato Internacional antes de recurrir a cualquier otro juzgado o tribunal. Recurrir a un juzgado o demás procedimientos antes de agotar todos los procesos y recursos provistos en esta Constitución constituirá una violación a las leyes de este Sindicato Internacional y estará sujeto a acciones disciplinarias.

## **Demandas Judiciales Inadecuadas**

**Art. 279.** Se entenderá que viola esta Constitución aquél miembro o dirigente de cualquier órgano subordinado que presente una demanda judicial ante cualquier Juzgado o presente acusaciones o reclamos ante cualquier tribunal administrativo contra cualquier otro miembro o dirigente de cualquier órgano subordinado o contra cualquier órgano subordinado o el Sindicato Internacional, el Consejo Ejecutivo General o cualquier Dirigente General, con relación a todo tipo de controversia vinculada a los asuntos del Sindicato, si dicha demanda judicial, acusación o reclamo se declaran con falta de mérito y motivados por mala fe y malicia o un deseo de acosar al imputado o la parte acusada.

## **Costos y Honorarios Cobrables**

**Art. 280.** Cualquier miembro, dirigente u órgano subordinado o el Sindicato Internacional, el Consejo Ejecutivo General o un Dirigente General está obligado a asumir los gastos o costos de defenderse contra una demanda, acusaciones o reclamos presentados que sean inadecuados dentro de los términos de los artículos 278 y 279, los costos, gastos y honorarios de los abogados incurridos en dicha defensa serán cobrables al miembro, dirigente u órgano responsable de dicha acción inadecuada.

## NOMBRE DE LA UNIÓN

**Art. 281.** La distribución y el uso de los nombres del sindicato en la jurisdicción del Sindicato Internacional estarán regidos por las normas y regulaciones adoptadas por el Consejo Ejecutivo General.

## BENEFICIOS Y PROGRAMAS DEL SINDICATO INTERNACIONAL

**Art. 282.** El Sindicato Internacional mantendrá un programa de Beneficios por Muerte Accidental por un monto de al menos \$10.000,00, que cubre a los miembros acreditados cuando la muerte se produzca como resultado de un accidente en el lugar de trabajo. El Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad de establecer las normas que regirán el pago de este beneficio y de revisar y, si corresponde y en el mejor interés del Sindicato Internacional y sus miembros, de modificar este beneficio.

## FONDO DE BENEFICIO POR MUERTE

**Art. 283.** El Sindicato Internacional mantendrá el Fondo de Beneficio por Muerte para brindar un beneficio ante el fallecimiento de un miembro activo por un monto no menor a \$3.000,00, sujeto a las excepciones, las condiciones, los términos y los procedimientos que se establecen, enmendadas periódicamente y publicadas por el Consejo Ejecutivo General de acuerdo y concomitantemente con dichas disposiciones Constitucionales.

**Art. 284.** El Consejo Ejecutivo General publicará en un folleto por separado y distribuirá entre los Sindicatos Locales, las normas y las regulaciones constitucionalmente establecidas emitidas por el Consejo Ejecutivo General que rigen el Fondo de Beneficios por Muerte. El folleto estará disponible para los miembros en cada oficina del Sindicato Local correspondiente.

## **SINDICATO LOCAL Y FONDO DE PENSIONES DEL CONSEJO DISTRITAL DE IUPAT**

**Art. 285.** (a) Contribuciones del Consejo Distrital de Estados Unidos y los Sindicatos Locales al Fondo de Pensiones a la Industria de IUPAT:

(1) Cada Consejo Distrital afiliado y Sindicato Local en Estados Unidos deberá pagar por mes a los Fideicomisarios del Fondo de Pensiones a la Industria de IUPAT, de acuerdo con el Acuerdo de Participación si es necesario para dicho fondo, un monto determinado por el Consejo Ejecutivo General para los siguientes empleados, siempre que sean aptos para recibir la cobertura del Fondo de Pensiones:

(A) cada representante comercial, dirigente y organizador de tiempo completo;

(B) cualquier otro empleado a tiempo completo del Consejo Distrital o del Sindicato Local que no participe de otra manera en el plan de pensiones de la industria, en un plan de pensiones del Consejo Distrital o del Sindicato Local, o en un plan de pensiones de beneficios definidos al que se requieran contribuciones mediante un convenio colectivo.

Esta contribución será una apropiación permanente y no requerirá el voto de los delegados del Consejo Distrital ni de los miembros del Sindicato Local. El Consejo Ejecutivo General tendrá la facultad, entre las Convenciones, de ajustar la(s) tasa(s) de contribución para el Fondo cuando dicha acción coincida con la integridad actuarial del Fondo y los intereses de los participantes del Fondo.

La tasa de contribución para cada Representante Comercial, Dirigente y Organizador de tiempo completo estará separada, aparte y por encima de cualquier otro monto que pueda ser aportado al Fondo u otro fondo de pensiones en nombre de dichos empleados de conformidad con los Acuerdos de Negociación Colectiva o según lo permita el Consejo Distrital o los Estatutos del Sindicato Local.

(2) Cada Consejo Distrital y Sindicato Local afiliado en los Estados Unidos por el presente designa como sus representantes en el Consejo de Fideicomisarios sobre el Fondo de Pensiones de la industria de la IUPAT a los Fideicomisarios debidamente designados y facultados de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Acuerdo Reafirmado y la Declaración de Fideicomiso de dicho Fondo.

(3) Cada Consejo Distrital y Sindicato Local afiliado en Estados Unidos por el presente acepta estar obligado y cumplir plenamente con todas y cada una de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Reafirmado y la Declaración de Fideicomiso y sus enmiendas periódicas, el/los Documento(s) del Plan adoptados por el Consejo de Fideicomisarios y cualquier otra norma y regulación que pudiera ser adoptada y aprobada periódicamente por el Consejo de Fideicomisarios del Fondo de Pensiones de la industria de la IUPAT.

(b) A menos que esté limitado por la ley aplicable, las contribuciones a la pensión por parte de los Consejos de Distrito y Sindicatos Locales canadienses se harán al Fondo de Pensiones de la Industria de la IUPAT (Canadá) por un monto mínimo del 10% del salario de cada Funcionario y empleado elegible (según se define en la Subsección (a)(1) anterior).

## FONDO DE ORGANIZACIÓN

**Art. 286.** (a) El Secretario-Tesorero General deberá establecer un Fondo de Organización y administrar dicho fondo de acuerdo con este artículo.

(b) El Sindicato Internacional deberá asignar fondos al Fondo de Organización en los montos que determine necesario el Consejo Ejecutivo General para financiar adecuadamente los esfuerzos de organización del Sindicato.

(c) Todo el dinero en el fondo de organización deberá permanecer en instrumentos o cuentas que generen intereses y con fondos líquidos.

(d) Un Consejo Distrital o Sindicato Local no afiliado será apto para recibir asistencia del Fondo de Organización si satisface los siguientes criterios establecidos por el Presidente General.

(e) Los fondos distribuidos a los Consejos Distritales solo pueden usarse para los fines especificados por el Presidente General.

(f) El Presidente General tendrá la autoridad de usar cualquier dinero no distribuido del Fondo de Organización para organizar los esfuerzos conducidos por el Sindicato Internacional o sus afiliados.

## **FONDO DE RECUPERACIÓN Y DEFENSA DEL MERCADO**

**Art. 287.** (a) El Secretario-Tesorero General deberá establecer un Fondo de Recuperación y Defensa del Mercado, y administrar dicho fondo de acuerdo con este artículo.

(b) Las fuentes de financiamiento del Fondo de Recuperación y Defensa del Mercado serán las siguientes:

(1) El Sindicato Internacional deberá asignar fondos al Fondo de Recuperación y Defensa del Mercado en los montos que determine necesario el Consejo Ejecutivo General para financiar adecuadamente un programa destinado a defender o recuperar la cuota de mercado de cualquier oficio de la IUPAT en cualquier área de los Estados Unidos o Canadá, y para brindar asistencia financiera a los trabajadores en huelga o paro forzoso en apoyo de los objetivos y principios fundamentales del Sindicato.

(2) Todo miembro que trabaja bajo un Acuerdo Nacional deberá pagar un gravamen recurrente de \$0,20 por hora al Fondo de Recuperación y Defensa del Mercado.

(c) Todo el dinero en el Fondo de Recuperación y Defensa del Mercado deberá permanecer en instrumentos o cuentas que generen intereses y con fondos líquidos.

(d) Un Consejo Distrital o Sindicato Local no afiliado será apto para recibir asistencia del Fondo de Recuperación y Defensa del Mercado si satisface los siguientes criterios establecidos por el Presidente General.

(e) El Presidente General tendrá la autoridad de usar cualquier dinero no distribuido del Fondo de Recuperación y Defensa del Mercado para organizar los esfuerzos conducidos por el Sindicato Internacional o sus afiliados.



# **NORMAS Y RITUALES PARLAMENTARIOS**



## NORMAS Y RITUALES PARLAMENTARIOS

**Norma 1.** Todas las cuestiones de naturaleza parlamentaria no previstas en estas normas se decidirán por el Orden del Día de Roberts.

**Norma 2.** Todas las resoluciones y resignaciones deben ser presentadas por escrito.

**Norma 3.** Cualquier conversación calculada para molestar a un miembro mientras habla o para entorpecer una transacción comercial será considerada una violación del orden.

**Norma 4.** En una moción, en cualquier momento se puede suspender el orden regular de los negocios (vea la página 2 de la portada) por voto de la mayoría de la reunión para disponer sobre cualquier negocio urgente.

### Peticiones

**Norma 5.** Una moción considerada por el dirigente que preside debe ser secundada y la persona que propone y la que secunda deben levantarse y ser reconocidos por el Director.

**Norma 6.** Al presentar una moción se debe realizar una breve declaración de sus objetivos, pero no se permitirá una discusión sobre los méritos hasta que la cuestión sea declarada por el Director.

**Norma 7.** Un miembro que haya hecho una moción puede retirarla por consentimiento de su segundo, siempre y cuando no se haya debatido. Una moción que se debate se puede retirar solo por consentimiento unánime.

**Norma 8.** Una moción para modificar una enmienda debe estar en el orden, pero no se permitirá una moción para modificar la modificación de la enmienda.

**Norma 9.** Cualquier miembro puede llamar para dividir una cuestión, cuando el sentido común así lo admita.

### Debate

**Norma 10.** Una moción no estará sujeta a debate hasta que así lo declare el Director.

**Norma 11.** Cuando un miembro desea tomar la palabra, el miem-

bro deberá levantarse y dirigirse respetuosamente al Director y, si es reconocido por el Director, el miembro será autorizado a tomarla.

**Norma 12.** Si dos (2) o más miembros se levantan para hablar al mismo tiempo, el Director decidirá cuál está autorizado a tomar la palabra.

**Norma 13.** Cada miembro que hable deberá limitarse a la cuestión en debate y evitar todo tipo de lenguaje personal, indecoroso o sarcástico.

**Norma 14.** Ningún miembro podrá interrumpir a otro mientras esté hablando, excepto para un asunto del orden del día y el miembro debe declarar de forma definitiva sobre dicho asunto para que el Director decida sin debate.

**Norma 15.** Si un miembro, mientras habla, es convocado a la orden, el miembro debe sentarse hasta que se decida el asunto; entonces, si se decide en orden, el miembro podrá proceder.

**Norma 16.** Si ningún miembro se siente personalmente agravao por la decisión del Director, el miembro puede apelar ante el Consejo Distrital, el Sindicato Local u otro órgano subordinado a partir de la decisión.

**Norma 17.** Cuando se formule una apelación de la decisión del Director, dicha apelación deberá presentarse por el Director ante la reunión con las siguientes palabras: “¿La decisión del Director será sostenida como la decisión de esta reunión?” El miembro entonces tendrá el derecho de establecer los fundamentos de la apelación y el Director brindará las razones de su decisión; a continuación, el Consejo Distrital, el Sindicato Local u otro órgano subordinado deberá proceder a votar sobre la apelación sin más debate.

**Norma 18.** Ningún miembro debe hablar más de una vez sobre un mismo asunto hasta que todos los miembros que deseen tomar la palabra hayan hablado o más de dos veces sin un consentimiento unánime, ni más de cinco (5) minutos en una (1) oportunidad.

**Norma 19.** El Dirigente que preside debe dejar vacante la dirección cuando desee hablar sobre cualquier asunto, caso en el que el Vicepresidente asumirá la dirección.

## Cuestiones de Privilegio

**Norma 20.** Cuando una cuestión se debate en una reunión, no habrá una moción de orden, excepto: (1) para ser suspendida; (2) para ser considerada; (3) para la cuestión previa; (4) para posponerla a un momento dado; (5) para referir o reenviar (6) para modificarla; y estas mociones tendrán precedencia en el orden establecido en el presente.

**Norma 21.** Las siguientes mociones no son debatibles: (1) para ser suspendida; (2) para ser considerada; (3) para leer un papel o un documento.

**Norma 22.** Cuando la cuestión previa sea propuesta y secundada, será presentada de la siguiente forma: “¿Debería formularse ahora la pregunta principal?” Si se lleva a cabo, las demás mociones, modificaciones y debates quedarán excluidos y la cuestión principal será tratada sin demora.

**Norma 23.** Si una cuestión se ha modificado, el tema de su enmienda se tratará primero. Si se ha ofrecido más de una (1) enmienda, la cuestión será tratada de la siguiente forma: (1) modificación de la enmienda; (2) enmienda; (3) propuesta original.

**Norma 24.** Cuando una pregunta se pospone de forma indefinida, se tratará nuevamente solo con el consentimiento unánime.

**Norma 25.** Una moción para cerrar siempre estará en el orden, excepto (1) cuando una moción se encuentre ante la asamblea; (2) cuando un miembro tenga la palabra; (3) cuando los miembros estén votando; (4) cuando se haya decidido retomar la cuestión previa.

## Votación

**Norma 26.** Antes de someter la cuestión a votación, el dirigente que preside preguntará: “¿El sindicato está listo para debatir el asunto?” Entonces se abrirá a debate. Si ningún miembro se levanta para hablar, el dirigente que preside podrá tratar la cuestión. Después de haber votado, el dirigente que preside anunciará de inmediato el resultado.

**Norma 27.** Cuando el dirigente que preside haya comenzado a tomar los votos, no se permitirá ningún debate u observación pos-

terior, salvo que se haya cometido un error, en cuyo caso el error será rectificado y el dirigente que preside comenzará nuevamente con la votación.

**Norma 28.** Antes de que el dirigente que preside declare el voto sobre la cuestión, cualquier miembro puede solicitar la división de la asamblea; entonces el Presidente se verá obligado a cumplir con la solicitud y se tomará el voto de los miembros acreditados.

**Norma 29.** Todos los miembros presentes deberán votar todas las cuestiones ante el Sindicato, salvo que tengan un interés personal o sean excusados por el Sindicato.

**Norma 30.** Cuando se deba completar un vacío, primero se tratará la cuestión sobre el número o la suma más grande o el tiempo más prolongado o más tarde.

**Norma 31.** Cuando se haya decidido una cuestión, se podrá considerar solo en la misma reunión o en la siguiente reunión nocturna regular.

**Norma 32.** Una moción para ser reconsiderada debe realizarse y secundarse por dos (2) miembros que hayan votado con la mayoría.

## RITUAL

### 1. CEREMONIA DE APERTURA

(Inmediatamente después del arribo a la hora de la reunión, se presentará un quorum, el Presidente convocará a la reunión a tratar el orden del día y se aplicará un silencio general).

Presidente: (*Con un golpe de martillo*) “Hermanos/hermanas/compañeros, estamos por abrir este Sindicato Local con el fin de considerar las medidas para perpetuar nuestro Sindicato Internacional, expandir sus principios, aumentar nuestros negocios y avanzar con nuestros intereses, de forma individual y colectiva. Todos los no miembros por favor retirarse a la antesala”.

#### **Juramento a la Bandera:**

PRESIDENTE: (*Tres golpes de martillo*) “Por favor únanse a mí en el saludo a la Bandera” (o el “Saludo canadiense”)

(Después de finalizado el saludo).

Presidente: “Ahora declaro abierto el Sindicato Local N.º \_\_\_\_ para la transacción del negocio, como debe someterse legalmente”.  
(*Un golpe*).

### **Pasar Lista de Asistencia de los Dirigentes:**

(Si algún dirigente está ausente, el Presidente deberá realizar las designaciones, provisionales, que sean necesarias).

## **2. CEREMONIA DE INICIACIÓN**

PRESIDENTE: “(Hermanos/hermanas/compañeros) Secretario de Actas, ¿hay candidatos en espera? Si es así, informe sus nombres”.

(*El secretario informa los datos pertinentes por escrito a partir de cada solicitud y declara si el candidato completó o no la solicitud y se encuentra calificado*).

PRESIDENTE: “Han escuchado las calificaciones de los candidatos para la iniciación. Consideraré una moción para la aceptación en el Sindicato Local N.º \_\_\_\_”.

(*Una vez hecha y tratada la moción, el Presidente continúa*).

PRESIDENTE “(Hermano/hermana/compañero) Conductor, guíe al/a los candidato(s) para la iniciación. Hermanos, hermanas y compañeros mantengan el orden estricto durante la ceremonia de iniciación”.

(*El conductor guía al candidato y lo coloca frente al Presidente*).

PRESIDENTE: (*Tres golpes*) “Compañeros trabajadores, antes de su iniciación como miembros de este Sindicato Internacional, es necesario que asuman la obligación que los unirá a este Sindicato Internacional y que, de ningún modo, entrará en conflicto con sus creencias religiosas u obligaciones como ciudadanos. ¿Están dispuestos?”

(*Una vez que se haya dado una respuesta satisfactoria*).

PRESIDENTE: “El Preceptor administrará la obligación”.

(*El Conductor escolta al/a los candidato/s al puesto del Preceptor*).

## OBLIGACIÓN

**Se puede solicitar al dirigente de máximo rango del Sindicato Local que se encuentre presente o a un Representante del Sindicato Internacional presente que presida las ceremonias. Los candidatos se colocarán en el frente de la reunión cerca de la bandera de los Estados Unidos o de Canadá.**

“Prometo en este momento mantener los asuntos del Sindicato Internacional de Pintores y Oficios Afines estrictamente privados, salvo que se me autorice a revelarlos.

Cumpliré sus leyes, tanto generales como locales, y utilizaré todos los medios honestos para procurar empleo para los hermanos, hermanas y compañeros miembros. Honraré y cumpliré con el compromiso del Sindicato Internacional para organizar lo no organizado teniendo en cuenta que una cuota alta de mercado provocará un mayor estándar de vida. Respaldaré y participaré de los esfuerzos de nuestro Sindicato y los programas relacionados con la organización, la capacitación, la educación y el apoyo para otras labores y causas vinculadas al trabajo, que incluyen el uso de los mejores esfuerzos para comprar bienes y servicios del Sindicato.

Realizaré todos los esfuerzos posibles para asistir a las reuniones, leer el Diario e informarme sobre las políticas y los programas de mi Consejo Distrital, mi Sindicato Local y este Sindicato Internacional.

Acepto pagar todas las cuotas y gravámenes impuestos de acuerdo con estas leyes.

Seré obediente con las autoridades, ordenado en las reuniones, respetuoso de las palabras y acciones, caritativo con las decisiones de juicio de mis hermanos, hermanas y compañeros miembros y nunca, por razones egoístas, descalificaré a mi hermano, hermana o compañero, ni lo veré de forma incorrecta, si está en mi poder evitarlo.

Prestaré plena lealtad a este Sindicato Internacional y nunca consentiré en subordinar sus intereses a aquellos de cualquier otra organización en la que me encuentre ahora o pueda, de aquí en adelante, ser miembro”.

**El dirigente que conduce la ceremonia entonces dirigirá a los candidatos con las siguientes palabras.**

“Hermanos, hermanas y compañeros levanten su mano derecha y repitan después de mí la siguiente obligación, usando su nombre cuando use el mío:”

“Yo, \_\_\_\_\_, por propia voluntad prometo solemnemente y ruego ante Dios, por mi honor, que aceptaré verdadera y fielmente cumplir las obligaciones leídas anteriormente y ser miembro del Sindicato Internacional de Pintores y Oficios Afines”.

Hermanos, hermanas y compañeros, den la bienvenida a estos miembros nuevos y al futuro de nuestro sindicato.

### **3. ESTABLECIMIENTO DE DIRIGENTES**

El Presidente les indicará a los nuevos dirigentes elegidos que tomen sus lugares frente al Preceptor.

Preceptor: (*Tres golpes*) “Hermanos, hermanas y compañeros levanten su mano derecha y repitan después de mí la siguiente obligación, usando su nombre cuando use el mío:”

“Yo, \_\_\_\_\_, prometo solemnemente, ante Dios, por mi honor, que realizaré las tareas de mi oficio verdadera y fielmente, y con mi mayor capacidad, por el plazo subsiguiente, como se prescribe en la Constitución y las Leyes de este Sindicato Internacional; y, como dirigente de este Sindicato, en todo momento me dedicaré, por consejo y como ejemplo, a promover la armonía y preservar la dignidad de estas sesiones”.

“Además prometo, cuando se acerque el final de mi plazo oficial, que entregaré de inmediato todo el dinero o las propiedades de este Sindicato que estén en mi posesión al sucesor de mi puesto”.

Preceptor: (*Un golpe*) “Hermanos, hermanas y compañeros dirigentes, felicitaciones y los mejores deseos para llevar a cabo las tareas de sus respectivos oficios”.

#### 4. CEREMONIA DE CIERRE

PRESIDENTE: “Sin más asuntos para tratar, procederemos al cierre”. (*Tres golpes*).

“Hermanos, hermanas y compañeros, tendrán en cuenta su obligación. Ayudarse entre sí, esforzarse por fortalecer nuestro Sindicato Internacional y cuidarse de no divulgar los asuntos privados de este sindicato”.

“Y ahora, en virtud de mi oficio, declaro que el Sindicato Local N.º \_\_\_\_ del IUPAT se encuentra debidamente cerrado hasta nuestra próxima sesión, en la que espero estén presentes todos aquellos que puedan asistir”. Hermanos, hermanas y compañeros, únense a mí para dar la señal de retiro”. (*Un golpe*).

## ÍNDICE

TEMAS	SECCIÓN	PÁGINA
<b>ACUERDOS</b>		
Acuerdos nacionales .....	66	49
Autoridad del Consejo Distrital y Gerente de Negocios/ Secretario-Tesorero .....	123, 140, 219, 220	79-80, 93-96, 143, 143
Cláusulas obligatorias		
Capacitación avanzada .....	230	150
Cincuenta-cincuenta .....	222	144
Conservación del trabajo .....	224	145-147
Contribución del FTI .....	226	147
Contribución del LMCI .....	227	148
Fuera del área .....	223	144-145
Líneas de piquete principales .....	225	147
Lugar de trabajo principal .....	229	149-150
Recaudación central .....	228	148
Ratificación .....	232(b)	151
<b>CONFERENCIAS REGIONALES .....</b>	<b>217</b>	<b>142</b>
<b>CONSEJOS DISTRITALES</b>		
Acta constitutiva .....	121	79
Adhesión .....	60(b) & (c)	46-47
Afilación con Sindicatos Locales .....	125	82-83
Aprendices .....	95	66-67
Desafilación .....	129(b)	87
Dirigentes		
Delegados .....	160	109
Gerente-Secretario-Tesorero .....	140	93-96
Presidente .....	141	96
Remoción .....	159	108
Estatutos .....	124	80-82

## ÍNDICE

TEMAS	SECCIÓN	PÁGINA
Finanzas		
Auditorías & revisión anual .....	131, 138	88-89, 91-92
Fondos y propiedad .....	128-130	84-88
Gastos .....	133	89-90
Gravámenes .....	136	91
Ingresos .....	132	89
Informes a GST .....	137	91
Recaudaciones centralizadas de cuotas del Sindicato Local .....	55(c)-55(f)	44-45
Miembros industriales .....	94	65-66
Miembros regulares .....	93	63-65
Miembros vitalicios .....	99	68-69
Objetivos .....	122	79
Representantes comerciales		
Deberes .....	149	99
Número .....	140(d), 151(c)	94, 100
Remoción .....	159	108
Reunión/quórum .....	126-127	84
Salarios y beneficios		
Fideicomisarios .....	143	97
Período .....	151(f), 157	101, 107
Programa de Capacitación para Nuevos Dirigentes .....	162	110
Vacantes .....	158	107-108
Vicepresidente .....	142	96
Seguros .....	60(d)	47
 <b>CONSTITUCIÓN</b>		
Enmienda .....	80-83	55-57
Fusión .....	84	57-59

## ÍNDICE

<b>TEMAS</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>CONVENCIÓN</b>		
Apelaciones .....	38	28
Comités .....	36	27
Convención especial .....	26	22
Delegados - Gastos .....	34	26
Delegados - Nominación y elección .....	29-33	23-26
Delegados - Número .....	27-28	22-23
Orden del día .....	39	28-29
Resoluciones .....	37	27-28
Sesiones .....	35	26-27
<b>CUOTAS Y CARGOS</b>		
Acción política.....	161	109
Facultades y deberes .....	123	79-80
Nominación y elección .....	151-156	99-107
<b>LEY DE HUELGAS Y PAROS.....</b>	<b>248-251</b>	<b>158</b>
<b>MIEMBROS</b>		
Aprendices .....	95-98	66-68
Consejos de evaluación .....	87-88	61-62
Contratistas y Empleadores .....	91-92	63
Doble sindicalismo .....	89	62
Miembros de oro.....	100	69-70
Miembros industriales .....	94	65-66
Miembros vitalicios .....	99	68-69
Privilegios y deberes.....	101-115	70-74
Renuncia .....	120	76
Suspensión y reincorporación.....	116-118	74-75
Requisitos de admisión .....	85	59-60

## ÍNDICE

TEMAS	SECCIÓN	PÁGINA
Tarjetas de trabajo .....	119	76
Transferencia de sindicatos extranjeros....	90	62-63
<b>PROCEDIMIENTOS DE LA JUNTA</b>		
<b>DE ENJUICIAMIENTO</b> .....	252-280	159-173
Agotamiento de recursos .....	278	173
Apelaciones .....	276-277	171-172
Composición y rechazo de la Junta de Enjuiciamiento .....	261	164-165
Dirigentes generales - Acusaciones .....	260	164
Fundamento de las acusaciones .....	259	162-163
Jurisdicción – Original		
Consejos Distritales .....	254	159
Consejo Ejecutivo General .....	255-256	159-160
Presidente General .....	257	160-161
Penalidades .....	269-275	169-171
Procedimiento .....	262-265	165-168
<b>REGLAS DE LA TARJETA DE AUTORIZACIÓN</b>		
Tarjeta de licencia.....	246	155-156
Tarjeta de servicios de las Fuerzas Armadas .....	247	156-158
<b>SINDICATO INTERNACIONAL</b>		
Auditoría .....	23-24	21
Boletín .....	76-79	54-55
Comité financiero .....	20	19-20
Consejo Ejecutivo General - Deberes.....	62-71	48-52
Dirigentes.....		
Disolución.....	7	13-14
Elección y elegibilidad .....	40-41	29-31
Finanzas .....	15-24	16-21

## ÍNDICE

TEMAS	SECCIÓN	PÁGINA
Fondo de beneficio por muerte - Reglas ...	283	174
Fondo de beneficios por muerte.....	17, 19, 21	16-18, 19, 20
Fondos de organización .....	286	176-177
Gobierno .....	9-14	14-15
Jurisdicción .....	6	5-13
Litigación.....	73	52-53
Marcas comerciales .....	3(b)	4-5
Nombre del sindicato .....	281	174
Objetivos.....	2	3-4
Per cápita .....	17	16-18
Presidente General- Deberes .....	44-50	31-42
Programas de beneficios .....	282-285	174-176
Salarios y gastos .....	74	53-54
Secretario-Tesorero General - Deberes ....	54-61	43-48
Sello .....	3	4-5
Suministros .....	75	54
Vacantes.....	72	52
Vicepresidentes Generales- Deberes .....	51-53	42-43
 <b>SINDICATOS LOCALES</b>		
Acta constitutiva .....	163	113
Adhesión .....	60(b) & (c)	46-47
Afiliación con los Consejos Distritales.....	164(b)	113-114
Dirigentes .....	185	124
Fideicomisarios .....	203-215	133-141
Período .....	208(c)	135
Presidente .....	188-192	125-126
Remoción .....	216	141-142
Secretario de Actas .....	194-196	126-127
Secretario Financiero .....	197-201	127-132
Supervisor .....	207	134

## ÍNDICE

TEMAS	SECCIÓN	PÁGINA
Tesorero .....	202	132-133
Vacantes .....	213-215	141
Vicepresidente.....	193	126
Estatutos.....	166-168	114-116
Finanzas		
Auditorías.....	178(f), 182	120, 122-123
Fondos y propiedad.....	178-180	118-122
Gravámenes.....	93, 168, 171	63-65, 115-116, 117
Informes a GST.....	181	122
Ingresos .....	93, 168	63-65, 115-116
Recaudaciones centralizadas.....	55	44-45
Nominación y elección .....	208-211	134-140
Objetivos.....	164	113-114
Reuniones .....	172	117





**PARA TODOS LOS MIEMBROS DEL SINDICATO  
INTERNACIONAL DE PINTORES Y OFICIOS AFINES  
Y PARA OTRAS PARTES INTERESADAS:**

Para la conveniencia de nuestros miembros, otras partes interesadas y trabajadores que puedan considerar unirse a nuestra organización de trabajo, la Constitución General se ha publicado en los idiomas inglés, francés y español. En caso de un conflicto entre la versión en inglés y la versión en francés o español, todas las interpretaciones de la Constitución General se resolverán y determinarán de acuerdo con la versión en inglés.



**SINDICATO INTERNACIONAL DE PINTORES  
Y OFICIOS AFINES, AFL-CIO**

7234 Parkway Drive  
Hanover, MD 21076

**410-564-5900    1-800-437-7347**  
Fax **1-866-656-4124**

**MANTÉNGASE CONECTADO**

En la página web:  
**[www.iupat.org](http://www.iupat.org)**

En Facebook:  
**[www.Facebook.com/GoIUPAT](https://www.Facebook.com/GoIUPAT)**

En Twitter:  
**@GoIUPAT**

**Texto 33222 para Actualizaciones**